BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 6
de diciembre de 2004

Año CXII
Número 30.542

Precio $ 0,70

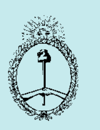


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

Decreto 1693/2004

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 la declaración de la Emergencia Alimentaria Nacional, dispuesta por el Decreto Nº 108/2002 y prorrogada por sus similares Nros. 1121/2003 y 1069/2003.

Bs. As., 1/12/2004

VISTO el Decreto Nº 1069 del 13 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma, se dio por prorrogada, hasta el 31 de diciembre de 2004, la declaración de la EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL, oportunamente dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 108 del 15 de enero de 2002 y prorrogada posteriormente por el artículo 1º del Decreto Nº 1121 del 09 de mayo de 2003.

Que dicha declaración se fundamentó asimismo en la necesidad de continuar con las actividades iniciadas en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y la Ley Nº 25.724 de Creación del Programa Nacional de Nutrición y Alimentación.

Que el cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía torna imprescindible proseguir dichas acciones, por lo que resulta necesario prorrogar la declaración de la EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL.

Que la situación alimentaria por la que aún atraviesan amplios sectores de la población, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las Leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1º y 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2005, la declaración de la EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL, dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 108 del 15 de enero de 2002 y prorrogada por el artículo 1º de los Decretos Nº 1121 del 09 de mayo de 2003 y Nº 1069 del 13 de noviembre de 2003.

Art. 2º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Rafael A. Bielsa. — Horacio D. Rosatti. — Carlos A. Tomada. — Ginés González García. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 1695/2004

Dase por prorrogada la designación con carácter transitorio de Subdirector Nacional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, dispuesta por el Decreto Nº 454/2004.

Bs. As., 1/12/2004

VISTO el Expediente Nº 19.728/04 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 234 del 19 de junio de 2003, Nº 454 del 14 de abril de 2004, la Decisión Administrativa Nº 513 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

REMATES OFICIALES

AVISOS OFICIALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 454/04 ha sido prorrogada la designación transitoria del Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO en el cargo de Subdirector Nacional (Nivel A Grado 0 F.E. II) de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, efectuada oportunamente por Decreto Nº 234 del 19 de junio de 2003.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Decisión Administrativa Nº 513/96 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que resulta necesario prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días más, toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley Nº 25.827 ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 30 de noviembre de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación de carácter transitorio, en el cargo Nivel A Grado 0 F.E. II - Subdirector Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS del Doctor D. Sergio Gustavo LORUSSO (D.N.I. Nº 10.200.728), efectuada oportunamente por Decreto Nº 454 del 14 de abril de 2004, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — El cargo mencionado en el Artículo 1º deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva prórroga.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— Organismo Descentralizado 200 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1697/2004

Modifícase el Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios —Organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional—, en el Apartado XIII, correspondiente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 1/12/2004

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y modificatorios y complementarios, los Decretos Nos. 159 del 5 de junio de 2003, 1066 y 1067, ambos del 20 de agosto de 2004, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios, 1297 del 27 de septiembre de 2004 y la propuesta de Estructura Organizativa de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley citada en el Visto y sus modificatorios, se establecieron los ministerios que conforman la organización de la Administración Pública Nacional y sus competencias.

Que por el referido Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, y los objetivos de las Unidades Organizativas determinadas en dicho organigrama.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1066/04 se procedió a modificar la Ley de Ministerios, transfiriendo los cometidos concernientes a la seguridad interior del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante el Decreto Nº 1067/04 se transfirió del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al MINISTERIO DEL INTERIOR, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, como así también el PROGRAMA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS.

Que en virtud de ello, resulta necesario reordenar las responsabilidades de las distintas áreas del MINISTERIO DEL INTERIOR, en función de las nuevas competencias asignadas.

Que las reformas propuestas se encuentran fundamentadas en la evaluación de responsabilidades y competencias, en virtud de la necesidad del reordenamiento mencionado.

Que, asimismo, y dada la complejidad de la temática que abarca el citado Programa resulta necesario otorgarle mayor relevancia institucional, siendo apropiado elevar su rango a nivel de Subsecretaría.

Que en consecuencia de lo expuesto, resulta necesario modificar el Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, readecuando el Organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y los Objetivos de las unidades organizativas determinadas en él, en lo atinente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que en atención a ello resulta conveniente aprobar la estructura organizativa de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR a los efectos de asegurar la eficiente prestación de los servicios destinados a la comunidad.

Que por el Decreto Nº 1297/04 se aprobó la estructura organizativa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con dependencia orgánica de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del aludido Departamento de Estado, motivo por el cual resulta pertinente modificar la dependencia estructural de dicha Fuerza de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Que han tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, —Organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional— el Apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará conformado de acuerdo al detalle que como planilla anexa al presente artículo se acompaña.

Art. 2º — Incorpórase al Apartado XIII del Anexo II del artículo 2º del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, los Objetivos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y a las SUBSECRETARIAS DE SEGURIDAD y DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS que dependen de la citada Secretaría, de conformidad con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Incorpórase al Anexo III del artículo 3º del Decreto Nº 357/02 —Organismos Descentralizados— el Apartado XIII correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará redactado conforme el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 4º — Suprímese del Anexo III del artículo 3º del Decreto Nº 357/02 —Organismos Descentralizados— el Apartado XVIII correspondiente al ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Modifícase el Decreto Nº 1297 de fecha 27 de septiembre de 2004 en el sentido de dejar establecido que la dependencia orgánica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 6º — Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR de acuerdo al Organigrama, Objetivos y Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación, que como Anexos I, II, IIIa y IIIb, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 7º — Dentro de los TREINTA (30) días de aprobada la presente medida, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá elaborar la estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban por este acto, en concordancia con lo establecido por el Decreto Nº 1545 de fecha 31 de agosto de 1994 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 422 de fecha 13 de septiembre de 1994, la que deberá prever como máximo DOCE (12) cargos de conducción. Hasta su aprobación quedarán vigentes las aperturas inferiores existentes a la fecha de publicación del presente Decreto, con su personal, niveles y grados de revista correspondientes así como los cargos ocupados del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Art. 8º — Déjase sin efecto a partir del dictado del presente, el artículo 5º del Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003.

Art. 9º — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 10º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

Planilla anexa al Artículo 1º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

- SECRETARIA DE INTERIOR
* SUBSECRETARIA DE INTERIOR
- SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS
- SECRETARIA DE PROVINCIAS
- SECRETARIA DE ASUNTOS MUNICIPALES
* SUBSECRETARIA DE GESTION MUNICIPAL
- SUBSECRETARIA DE COORDINACION
- SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
* SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD
* SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

Planilla Anexa al Artículo 2º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

OBJETIVOS

1. Asistir al Ministro en todo lo vinculado a la Seguridad Interior, mediante la formulación de objetivos y políticas tendientes a preservar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las Instituciones del sistema democrático.

2. Asistir al Ministro en la dirección del Esfuerzo Nacional de Policía, planificando, coordinando y supervisando las acciones, individuales y de conjunto, de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, a los fines del mantenimiento de la seguridad interior.

3. Asistir al Ministro en la fijación de la doctrina, organización, despliegue y capacitación de la Policía Federal, entendiendo en su equipamiento, como así también en la intervención en idénticos aspectos respecto a las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes. Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo, en lo relativo a las Policías Provinciales (Decreto Nº 1273/92, artículo 10, inciso e).

4. Supervisar el accionar individual o de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y su Decreto Reglamentario Nº 1273/92.

5. Intervenir en la aplicación de la Ley Nº 22.352 y el Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) en todo lo relacionado con la preservación de la seguridad de las áreas y zonas de frontera y ejercer la presidencia de la COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD.

6. Asistir al Ministro en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.

7. Intervenir en el desarrollo del proceso de información que satisfaga la seguridad interior, mediante la implementación y mantenimiento, en la órbita de la Secretaría, del Sistema Informático y de Comunicaciones de Seguridad Interior.

8. Asistir al Ministro en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM), en los términos del Decreto Nº 1250 del 28 de octubre de 1999.

9. Asistir al Ministro en la coordinación y ejecución de las acciones de prevención y respuesta requeridas para la protección civil de los ciudadanos ante hechos del hombre y de la naturaleza.

10. Asistir al Ministro en la elaboración de las medidas necesarias para el cumplimiento de las políticas que hacen a la protección de la comunidad colaborando con los entes nacionales, provinciales o privados, frente a desastres naturales o causados por el hombre.

11. Formular el diagnóstico de la situación de la Seguridad Interior en el MERCOSUR e impulsar la coordinación de políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD

OBJETIVOS

1. Dirigir las acciones técnico profesionales de las áreas operativas dependientes.

2. Formular estrategias y acciones de prevención del delito y de relaciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con la comunidad.

3. Asistir al Secretario en la producción de inteligencia e información que compete a las Fuerzas de Seguridad y las Fuerzas Policiales.

4. Mantener actualizado el diagnóstico de situación de la seguridad interior y su relación con el MERCOSUR e impulsar políticas de seguridad conjuntas con los países miembros.

5. Asistir al Secretario en la coordinación del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM), creado por el Decreto Nº 1250 del 28 de octubre de 1999.

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

OBJETIVOS

1. Asistir al Secretario en las tareas de prevención e investigación de aquellas conductas que se consideren incursas en delitos, contravenciones y/o faltas relacionadas con la violencia en los espectáculos futbolísticos.

2. Llevar a cabo las tareas pertinentes para garantizar las responsabilidades asignadas, relacionadas con el cumplimiento del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997.

3. Asistir al Secretario en la elaboración de políticas y programas para la prevención de hechos de violencia en los espectáculos futbolísticos como así también en la promoción de la eficaz gestión por parte de las asociaciones, órganos y/o personas jurídicas en la problemática citada.

4. Presidir el CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA Y LA SEGURIDAD EN EL FUTBOL y el COMITE DE SEGURIDAD EN EL FUTBOL.

Planilla Anexa al Artículo 3º

XIII.- MINISTERIO DEL INTERIOR

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

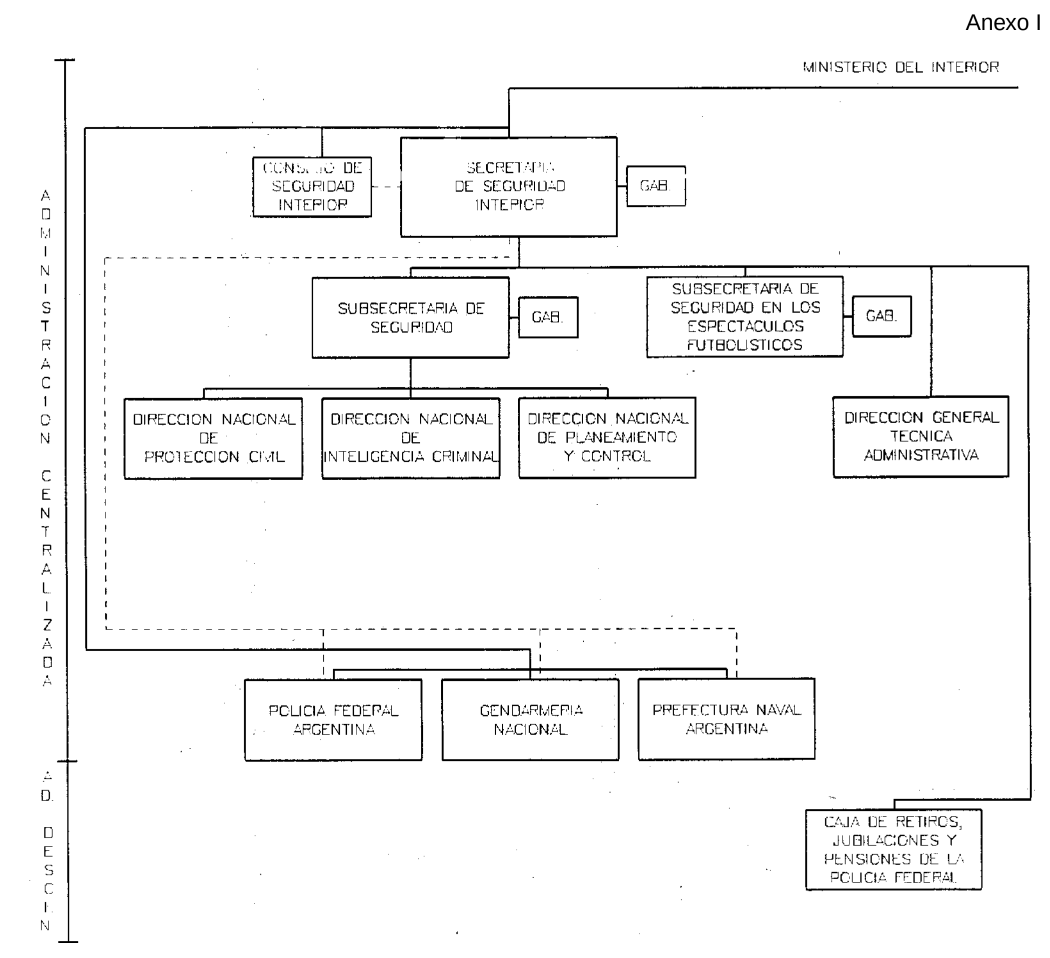
MINISTERIO DEL INTERIOR

- Dirección Nacional de Migraciones
- Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Anexo I



Anexo II

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR

OBJETIVOS

1. Entender en la convocatoria a reuniones del Consejo de Seguridad Interior y en la elaboración de los temarios acordados con el Secretario de Seguridad Interior.

2. Asesorar al Secretario de Seguridad Interior en la formulación de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes tendientes a garantizar dichas políticas.

Anexo II

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Implementar las acciones tendientes a preservar la vida, los bienes y el hábitat de la población ante desastres de origen natural o antrópico, coordinando el empleo de los recursos humanos y. materiales del Estado Nacional en las etapas de mitigación, respuesta y reconstrucción.

Desarrollar el análisis de riesgo pertinente para la definición de políticas y formulación del planeamiento estratégico en materia de Protección Civil Nacional.

ACCIONES

1. Asistir en la formulación de la doctrina, políticas y planeamiento para la coordinación de las acciones de protección civil tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres naturales o causados por el hombre, coordinando el apoyo federal e internacional en el marco de las directivas internacionales para la reducción de los riesgos.

2. Asistir en la implementación de las actividades regionales e interprovinciales de coordinación, tendientes a la elaboración de políticas comunes para el mejoramiento de la protección civil.

3. Coordinar la formulación de los planes y actividades de preparación y atención de desastres a desarrollar por los organismos de Protección/Defensa Civil de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Asistir en la coordinación de la ayuda federal para casos de desastre de origen natural o causados por el hombre.

5. Integrar el SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM) asesorando al Secretario de Seguridad Interior en la materia, y desarrollar las tareas concernientes al área de su competencia respecto de la responsabilidad asignada por el Decreto Nº 1250/99.

6. Promover la coordinación de esfuerzos con otros organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal y organizaciones civiles, respecto del tratamiento que exijan una actuación integral en la materia.

7. Elaborar programas y campañas de concientización de la población, prevención de desastres y difusión de las normas de Protección Civil.

8. Instrumentar la coordinación de congresos, cursos y seminarios, sobre la preparación y atención de emergencias a nivel nacional, en concordancia con las políticas en la materia.

9. Implementar los medios y formular los planes para promover la capacitación, racionalización, difusión y optimización del uso y empleo de los recursos humanos y medios disponibles para la preparación y la respuesta frente a desastres naturales o causados por el hombre.

10. Regular y fiscalizar la actividad de los Bomberos Voluntarios en los términos fijados por la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias, proponiendo las normas reglamentarias.

11. Organizar el Registro de Entidades y Organizaciones No Gubernamentales con competencia en las actividades de Protección Civil.

12. Coordinar las actividades de la Cruz Roja Argentina, de guidismo-scoutismo, voluntarios de defensa civil, socorrismo, radioaficionados, y entidades y asociaciones afines, reconocidos oficialmente.

DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en la producción y difusión de Inteligencia Criminal con el objeto de prevenir y reprimir actividades criminales que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones democráticas establecidos en la Constitución Nacional.

Ejercer la dirección funcional y coordinación de las actividades de los órganos de Información e Inteligencia de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina y de los órganos provinciales de acuerdo a los convenios que se celebren, con los enlaces establecidos en la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior y el Decreto Reglamentario Nº 1273/92.

ACCIONES

1. Dirigir las actividades de obtención, reunión, sistematización y análisis de información a realizar por los órganos previstos en la responsabilidad primaria, sobre aquellas actividades propias de Inteligencia Criminal y coordinar acciones con los órganos provinciales y otros organismos nacionales cooperantes. Proporcionar los medios adecuados para dichas actividades.

2. Diseñar y dirigir a la Red Nacional de Inteligencia Criminal (REDUNIC), que contemple la actuación coordinada de los órganos previstos en el punto primero, y la integración de sus capacidades humanas y tecnológicas y proporcionar los medios técnicos necesarios.

3. Entender en la formulación de acuerdos de capacitación e integración de esfuerzos para constituir áreas de Inteligencia Criminal en las Fuerzas Federales y en las Provincias, con misiones, alcances, funciones y tareas que posibiliten el trabajo en conjunto.

4. Entender en las normas específicas para la formación y capacitación de los planteles de personal a ser desarrollados por los Institutos respectivos de las Fuerzas de Seguridad y Policiales y supervisar dicha formación.

5. Dirigir y supervisar la relación de los órganos contemplados en la Responsabilidad Primaria con los organismos de información e inteligencia y/o con otras áreas públicas o privadas, nacionales y extranjeras en lo atinente a Inteligencia Criminal, en especial la capacitación, la asistencia a cursos, y los intercambios de información específica.

6. Dirigir las reuniones del componente nacional del Comando Tripartito de la Triple Frontera y mantener el enlace técnico con los órganos de Inteligencia destacados en la zona.

7. Dirigir los estudios y las acciones tendientes a consolidar bases de datos unificadas entre todos los integrantes del Esfuerzo Nacional de Policía, respecto de las acciones criminales que por su magnitud, peligrosidad y consecuencias representen amenazas a la seguridad interior de la Nación y que constituyen prioridades de la Conducción Política del ENP.

8. Dirigir la representación argentina ante el GTP/GTE Terrorismo de la RMI MERCOSUR.

9. Participar del desarrollo del Plan General de Coordinación y Cooperación para la Seguridad Regional, desarrollado por la RMI MERCOSUR en todo lo atinente a la Inteligencia Criminal.

10. Organizar y mantener actualizado el listado de facilidades tecnológicas existentes en el conjunto del Esfuerzo Nacional de Policía y supervisar la incorporación de los equipamientos necesarios para el desarrollo de la actividad.

11. Participar en la Comisión de Desarrollo del Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR (SISME) y asesorar en coordinación con el SURC y REDUNIC.

12. Dirigir la participación de las Fuerzas Federales en las reuniones de la Comunidad de Contraespionaje.

13. Constituirse en punto focal operativo del Comité Interamericano Contra el Terrorismo (CICTE) y entender en la relación con los organismos técnicos del Comité.

14. Dirigir estudios tendientes a lograr la unificación doctrinaria en materia de Inteligencia Criminal y establecer los criterios de la actividad, que deberán ser comunes en el conjunto del Esfuerzo Nacional de Policía.

15. Dirigir las actividades de Inteligencia Criminal correspondientes al Esfuerzo Nacional de Policía, en todo lo atinente a la prevención de amenazas terroristas.

DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y CONTROL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la supervisión de los planes referidos a estrategias y acciones de la prevención del delito, en las relaciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad con la comunidad, en la formulación de la Política de Seguridad Interior y en el ejercicio del Poder de Policía.

Asistir al Secretario de Seguridad Interior en la coordinación y formulación de planes de mediano y largo plazo de inversiones, equipamiento, capacitación, y bienestar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad.

Asistir y asesorar al Secretario de Seguridad Interior sobre políticas y acciones en materia de Seguridad Regional en el MERCOSUR y en los ámbitos regional y continental, formulando el diagnóstico de la situación de seguridad y asesorando en lo referente a la coordinación de las políticas sobre el tema entre los países miembros del MERCOSUR.

ACCIONES

1. Asistir al órgano de trabajo del Consejo de Seguridad Interior y al Comité de Crisis para el cumplimiento de las funciones asignadas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059.

2. Asistir al Secretario de Seguridad Interior en el Esfuerzo Nacional de Policía, supervisando, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policías Provinciales, atendiendo en cuanto a ellas concierne en su preparación doctrinal y equipamiento.

3. Elaborar los planes de Política y Estrategia de Seguridad Interior, los planes y órdenes operativos, la doctrina y educación de las Fuerzas de Seguridad y Policías Provinciales y la organización y despliegue de las Fuerzas de Seguridad y Policía Federal Argentina.

4. Elaborar los planes de equipamiento, informática y comunicaciones de las Fuerzas de Seguridad y Policiales —en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio— y los planes financieros específicos del área.

5. Mantener actualizado el cuadro de situación de las Fuerzas de Seguridad y Policiales y asegurar las comunicaciones y enlaces de las mismas.

6. Asistir al Comité de Crisis, mediante la organización y funcionamiento del Estado Mayor Coordinador.

7. Administrar la Sala de Situación.

8. Asistir al Secretario de Seguridad Interior y al Comité de Crisis en la conducción de las Fuerzas de Seguridad y Policías Provinciales, en forma individual o conjunta.

9. Dirigir el Nodo Nacional Argentino (NONAR) del Sistema de Intercambio de Informaciones de Seguridad del MERCOSUR.

10. Mantener actualizada la situación de Inteligencia Criminal referida al Esfuerzo Nacional de Policía.

11. Asistir y asesorar al Secretario de Seguridad Interior sobre materias de su competencia en el ámbito del MERCOSUR.

12. Proponer la normativa relativa a la Seguridad en los ámbitos del MERCOSUR, Regional y Continental.

13. Brindar apoyo al funcionamiento del Comité Interamericano Contra el Terrorismo (CICTE).

14. Mantener actualizada la situación de seguridad del MERCOSUR y el estado de los convenios inherentes a la Reunión de Ministros del Interior.

15. Participar en el Foro de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, formando parte de las diferentes comisiones y subcomisiones que se configuren en dicho ámbito.

16. Interactuar con las instancias técnicas bilaterales, regionales y continentales en materia de seguridad regional.

17. Asesorar en materia de doctrina, política y legislación referidas a la Seguridad Regional.

18. Mantener la información referente al desarrollo de las capacidades de las Policías Regionales y sus cuadros organizativos.

19. Asistir en todo lo atinente a las responsabilidades de Planeamiento y Control a desarrollar en las Zonas de Frontera y sus instalaciones.

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

DIRECCION GENERAL TECNICA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir las actividades relativas a la gestión administrativa, presupuestaria, financiera y organizacional de la Secretaría como así también de los sistemas informáticos —en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio— a fin de brindar apoyo, con criterios de economía, eficiencia y eficacia, a las áreas sustantivas responsables de la ejecución de las políticas de seguridad interior, en los términos del Decreto Nº 1273/92.

Entender en el apoyo técnico-jurídico y administrativo para la gestión de los asuntos de competencia de la Secretaría vinculados a los recursos, reclamos y otras actuaciones provenientes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales. En la elaboración de proyectos normativos, convenios (interjurisdiccionales, de asistencia técnica, de cooperación, etc.).

Intervenir en el ejercicio de las funciones de Superintendencia referidas a Seguridad de Frontera y asesorar en la elaboración de las políticas y legislación en la materia.

Intervenir en la interacción con los sectores en materia de participación ciudadana en lo relativo a la seguridad pública, incluyendo a las ONGs, así como en todo lo atinente a la actividad de seguridad privada y custodia.

ACCIONES

1. Intervenir en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de la subjurisdicción, en la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto y en el control y evaluación de la ejecución presupuestaria.

2. Asesorar al Secretario de Seguridad Interior en materia de planificación y ejecución presupuestaria de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

3. Coordinar un sistema integral de información presupuestaria, contable, de tesorería y patrimonial, de forma que posibilite la integración con el SIDIF. Supervisar las registraciones dispuestas por la Ley Nº 24.156, intervenir en el proceso de liquidación de haberes del personal de la Secretaría y administrar los procedimientos de Fondo Rotatorio y Cajas Chicas.

4. Intervenir en la administración de bienes muebles e inmuebles, y supervisar las actividades relacionadas con los procesos de compras de bienes y servicios de la Secretaría.

5. Intervenir en todo lo concerniente a la administración del personal destinado a la Secretaría (control, carrera administrativa y capacitación) en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio.

6. Intervenir en la redacción de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en materia de competencia de la Secretaría y de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 1273/92.

7. Intervenir en el análisis y tramitación de recursos, reclamos y demás actuaciones provenientes de las Fuerzas de Seguridad y Policiales. Atender denuncias por abuso funcional y corrupción de los funcionarios de las fuerzas de seguridad y policiales, dando inmediata intervención al servicio jurídico del Ministerio y a las autoridades administrativas, judiciales, o del Ministerio Público que, según el caso, corresponda.

8. Diligenciar los requerimientos derivados del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público, etc.

9. Realizar las actividades de despacho, registración, ingreso y egreso de toda la documentación de la Secretaría, de los actos administrativos y notificaciones.

10. Planificar, desarrollar y administrar los sistemas informáticos necesarios para la Secretaría y supervisar su correcto funcionamiento, en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio.

11. Asistir en el diagnóstico de las redes informáticas necesarias para las acciones de seguridad interior —en coordinación con la Dirección General de Gestión Informática del Ministerio—.

12. Formular, dirigir, aplicar y evaluar los planes referentes al ejercicio de Policía de Radicación en la Zona de Seguridad de Frontera.

13. Coordinar las acciones que desarrollan los organismos nacionales en los pasos internacionales habilitados, participando en la administración de los pasos y centros de frontera y en la tramitación de los permisos de explotación de servicios complementarios en los complejos fronterizos y de autorización de construcciones y mejoras en los pasos de frontera a cargo de la Secretaría.

14. Intervenir en los procedimientos de previa conformidad que se realizan en la Secretaría de Seguridad Interior para las transferencias de inmuebles y para la autorización de servicios y concesiones en la Zona de Seguridad de Frontera.

15. Propiciar el cumplimiento de la Ley Nº 20.429, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Anexo IIIa

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBJURISDICCION: 02 -SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 -CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
ESCALAFON: 100 - AUTORIDADES SUPERIORES

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Nivel Escalafonario	Sub-total
O1	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Secretaría de Seguridad Interior	Secretario	1
		Subsecretaría de Seguridad	Subsecretario	1
		Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos	Subsecretario	1
TOTALES				3

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBJURISDICCION: 02 -SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 -CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
ESCALAFON: 101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Nivel Escalafonario	Sub-total
O1	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Consejo de Seguridad Interior	Secretario Ejecutivo	1
TOTALES				1

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBJURISDICCION: 02 -SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 -CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
ESCALAFON: 300 - PERSONAL DEL SINAPA

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Niveles escalafonarios						Sub-total
			A	B	C	D	E	F	
O1	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Secretaría de Seguridad Interior	1	2	2	1	1		7
		Consejo de Seguridad Interior	1	2	2	2	1		8
		Dirección General Técnica Administrativa	5	24	12	8	5		54
		Subsecretaría de Seguridad	1	2	2	1	1		7
O2	Coordinación del Esfuerzo Nacional de Policía	Dirección Nacional de Inteligencia Criminal	2	9	3	2	2		18
O3	Ejecución de Políticas de Seguridad en el MERCOSUR	Dirección Nacional de Planeamiento y Control	2	13	4	3	2		24
O4	Protección Civil y Prevención de Emergencias	Dirección Nacional de Protección Civil	2	10	5	3	2		22
TOTALES			14	62	30	20	14	0	140

PLANTA NO PERMANENTE

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBJURISDICCION: 02 -SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 -CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
ESCALAFON 300 - PERSONAL DEL SINAPA

Act. Pres.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	Nivel Escalafonario Equivalente	Cantidad de	
				Cargos	Horas Cátedra
O1	Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior	Dirección General Técnica Administrativa	B	3	
			C	4	
			D	7	
			E	17	
TOTALES				31	

Anexo IIIb

DOTACION GLOBAL

JURISDICCION: 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBJURISDICCION: 02 -SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 -CONDUCCION Y SUPERVISION DE LA SEGURIDAD INTERIOR
ESCALAFON: 100 - 101 y 300

Act. Pres	Unidad Organizativa	Pta. Perm. Aut. Sup. Esc. 100	Pta. Perm. Func. Fuera Nivel Esc. 101	Pta. Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	Pta. No Perm. Pers. SINAPA Esc. 300	TOTAL
O1	Secretaría de Seguridad Interior	1		7		8
	Consejo de Seguridad Interior		1	8		9
	Dirección General Técnica Administrativa			54	31	85
	Subsecretaría de Seguridad	1		7		8
	Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos	1				1
O2	Dirección Nacional de Inteligencia Criminal			18		18
O3	Dirección Nacional de Planeamiento y Control			24		24
O4	Dirección Nacional de Protección Civil			22		22
TOTALES		3	1	140	31	175

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1701/2004

Danse por prorrogadas designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 308 del 15 de marzo de 2004, Nº 362 del 26 de marzo de 2004 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, estableciendo en su artículo 7º que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de dicha Ley.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 308/04 se dio por prorrogadas por el término de CIENTO OCHENTA (180) días diversas designaciones transitorias que fueran efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 362/04 se designó con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en un cargo Nivel A - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel I, como Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al señor Guillermo Jorge GILES.

Que a fin de asegurar la continuidad de las prestaciones que se vienen cumpliendo según las acciones asignadas a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resulta necesario prorrogar las designaciones mencionadas en el considerando 2º del presente acto, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que por los motivos expuestos resulta necesario prorrogar la designación efectuada mediante el Decreto 362/04 en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo dispuesto por el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y por el TITULO III, CAPITULO III, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto mencionado precedentemente, hasta tanto se efectúen los procesos de selección previstos.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada,

en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha que en cada caso se indica, las designaciones transitorias efectuadas oportunamente en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del personal nominado en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de esta medida y de acuerdo al detalle obrante en las mismas. Las mencionadas prórrogas se efectúan con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 2º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y a partir del 21 de diciembre de 2004, la designación transitoria efectuada oportunamente, del señor Guillermo Jorge GILES (D.N.I. Nº 8.219.682) en el cargo Nivel A - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel I, como Director Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La prórroga propuesta se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 11 del TITULO II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y por el TITULO III, CAPITULO III, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto mencionado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de las fechas indicadas en cada caso.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. Nº	NIVEL GRADO	NIVEL FE	FUNCION	ALTA
ACHIARY, Carlos Esteban	10.964.495	A-0	I	Director Nacional de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información	03/12/2004
PORQUERES de SYCZ, Carmen María	10.539.081	A-8	I	Directora Nacional de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión	17/11/2004
OSSORIO, Alfredo Angel	4.435.124	A-4	III	Directora de Planeamiento y Reingeniería Organizacional	17/11/2004
HALLIBURTON, Eduardo	6.655.884	B-5	III	Director de Calidad de Servicios y Evaluación de Gestión	17/11/2004
SALAS, Eduardo Arturo	8.591.029	A-7	I	Director Nacional de la Oficina Nacional de Empleo Público	17/11/2004
RUIZ, Susana Elena	5.325.166	A-5	III	Directora para el Fortalecimiento de la Gestión del Personal	17/11/2004
CIDALE, Iris Dora	13.081.696	A-5	IV	Coordinadora del Sistema de Información de Empleo Público	17/11/2004
DUARTE de BORTMAN, María Amalia	10.688.901	A-6	III	Directora de Legislación y Relaciones Laborales	17/11/2004
WEGMAN, Marcelo Víctor	17.930.439	B-3	IV	Coordinador de Interpretación y Asistencia Normativa	17/11/2004
PRANDINI, María Patricia	13.530.756	A-5	III	Directora de Aplicaciones	17/11/2004
PUJOL, Gabriel Alberto	13.653.884	B-8	III	Director de Infraestructura	17/11/2004
CARLLINNI, José Manuel	14.979.225	B-0	III	Director de Recursos Informáticos	17/11/2004
BONIFACIO, José Alberto	7.651.054	A-7	III	Director del Sistema Nacional de Capacitación	17/11/2004
BIDEGAIN, María Virginia	5.968.638	B-7	IV	Coordinadora de Actividades de Capacitación	17/11/2004
MORAN, Alberto Edgardo	5.274.462	A-8	III	Director de Documentación e Información	17/11/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1702/2004

Dase por designados, con carácter transitorio, Director de Asistencia Normativa y Coordinador de Asuntos Técnicos.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 624 del 21 de agosto de 2003, sus modificatorios y complementarios, Nº 206 del 19 de febrero de 2004, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y las Resoluciones Conjuntas SGP y SH Nº 7 del 3 de febrero de 2004 y Nº 51 del 4 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, estableciendo en su artículo 7º que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de dicha Ley.

Que por el Decreto Nº 624/03 se aprobó la estructura organizativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y mediante el Decreto 206/04 las aperturas de segundo nivel operativo correspondiente, entre otras, a la DIRECCION DE ASISTENCIA NORMATIVA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la citada Jurisdicción.

Que por el artículo 2º de la Resolución JGM Nº 20 del 22 de enero de 2004 se aprobaron en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS distintas Coordinaciones entre las cuales se encuentra la COORDINACION DE ASUNTOS TECNICOS con dependencia directa de la Dirección General citada en el considerando precedente.

Que en la Jurisdicción mencionada se encuentran vacantes los cargos de los titulares de la Dirección y Coordinación citadas en los considerandos 2º y 3º de esta medida, y que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dichas unidades resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolas a tal efecto de las previsiones establecidas en el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y por el artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que mediante las Resoluciones Conjuntas SH - SGP Nº 51/04 y 7/04 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de Ponderación correspondiente de la DIRECCION DE ASISTENCIA NORMATIVA y la COORDINACION DE ASUNTOS TECNICOS, respectivamente.

Que los agentes propuestos han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de noviembre de 2004, por lo que procede designarlos con efectos a esa fecha.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el personal involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, habiéndose dado cumplimiento oportunamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designados con carácter transitorio, a partir del 1º de noviembre de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, al personal nominado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida y de acuerdo al detalle obrante en la misma. Las designaciones que se propician se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la designación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio para la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

UNIDAD JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DOC.	NIVEL Y GRADO	F.E.	FUNCION
MUÑIZ Daniel Alfredo	11.765.888	B 0	II	Director de Asistencia Normativa
UGARTE Marcelo León	20.607.764	C O	IV	Coordinador de Asuntos Técnicos

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1703/2004

Promoción.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº AF 3-4500/18/2003 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Principal del Escalafón General, Especialidad Seguridad, D. Ricardo Horacio RETAMOZO, no fue promovido al 31 de diciembre de 2003, por labrarse en la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS una investigación relacionada con su desempeño profesional.

Que de lo investigado no surge responsabilidad alguna para el citado Oficial Jefe, por lo que no existe en consecuencia ningún impedimento para su promoción al grado inmediato superior.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 70 de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido, en la GENDARMERIA NACIONAL, al grado inmediato superior al Comandante Principal del Escalafón General, Especialidad Seguridad, D. Ricardo Horacio RETAMOZO (M.I. Nº 11.555.075), al 31 de diciembre de 2003.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a la partida 2 - 2 - 20 - 40 - 375 - 11 - 1 - 1 - 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 1705/2004

Desígnase, con carácter transitorio, Director de Recursos Humanos y Organización.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Ley Nº 25.827; los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 1227 del 12 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de la Dirección de Recursos Humanos y Organización dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, prevista en la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1227/03, resulta menester disponer medidas de excepción que permitan designar transitoriamente un responsable para el cargo de Director de la misma, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7 de la citada ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la medida no constituye asignación de recurso extraordinario por cuanto han sido contemplados presupuestariamente en forma oportuna.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1 de octubre de 2004 con carácter transitorio Director de Recursos Humanos y Organización, Nivel B - Grado 4, Función Ejecutiva Nivel V de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Dra. Ana Cristina BALMACEDA (D.N.I. Nº 5.949.328) con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado en el artículo 1º deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20-06 - SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 1706/2004

Dase por incluida a una funcionaria, con carácter de excepción, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado en primer término se establece la compensación por mayores gastos en que incurran los funcionarios que sean convocados para cumplir funciones de nivel político en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones.

Que por el Decreto Nº 1006 de fecha 5 de agosto de 2004 se designó como Asesora de Gabinete de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la señora Patricia VISMARA.

Que la funcionaria nombrada en el párrafo anterior si bien se desempeña en un cargo al que se refiere el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, su remuneración resulta inferior a la prevista por el artículo 6º de la Decisión Administrativa Nº 477/98, no obstante ello y dada la importancia de las tareas que desempeña, amerita asignarle dicha compensación.

Que la mencionada funcionaria ha acreditado su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, por medio de su documento de identidad y certificado de domicilio, alcanzándole el beneficio solicitado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por incluida, con carácter de excepción en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de dictado del presente acto y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones a la señora Asesora de Gabinete de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Patricia VISMARA (D.N.I. Nº 10.590.659).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - 06 SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 1707/2004

Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a remitir a la Cancillería de la República Federativa del Brasil la documentación judicial relativa a una causa en trámite por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes, que permita el juzgamiento de un ciudadano brasileño por parte de las autoridades judiciales de dicho país.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº 022664/2004 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL rechazó el pedido de extradición del señor Ivo Antonio ROCCA, formulado por el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Monte Caseros, PROVINCIA DE CORRIENTES, en la causa Nº 7.249/01 caratulada "AVILES, Norberto Antonio; ROCCA, Ivo Antonio p/ s.a. de robo calificado por el uso de armas y portación ilegal de armas de guerra en concurso real; y DARNET, Daniel p/ s.p.n. de robo calificado por el uso de armas".

Que por Nota Nº 58/03 la Cancillería de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL manifestó la imposibilidad de atender el pedido formulado por referirse a un ciudadano brasileño, y solicitó se le haga conocer si se mantiene el interés en que el reclamado sea juzgado por la justicia del mencionado país.

Que el Juzgado actuante acompañó un testimonio del expediente judicial y manifestó que resulta de interés el juzgamiento del señor Ivo Antonio ROCCA por parte de las autoridades brasileñas correspondientes.

Que entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se encuentra vigente el Tratado de Extradición suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 15 de noviembre de 1961.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL expedirse mediante el acto administrativo correspondiente, respecto de la procedencia del juzgamiento del señor Ivo Antonio ROCCA por parte de las autoridades judiciales de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se expidió favorablemente en virtud del carácter imperativo que tiene el artículo I, párrafo 1 y 2 del citado Tratado, por lo que corresponde disponer la remisión de la documentación judicial que habilite el juzgamiento en el vecino país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de la atribución conferida por el artículo 64 de la Ley Nº 24.767.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a remitir a la Cancillería de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL la documentación judicial pertinente de la causa Nº 7.249/01 caratulada "AVILES, Norberto Antonio; ROCCA, Ivo Antonio p/ s.a. de robo calificado por el uso de armas y portación ilegal de armas de guerra en concurso real; y DARNET, Daniel p/ s.p.n. de robo calificado por el uso de armas", en trámite por ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Monte Caseros, PROVINCIA DE CORRIENTES, que permita el juzgamiento del señor Ivo Antonio ROCCA por parte de las autoridades judiciales de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Lo resuelto en el artículo precedente deberá comunicarse al Juzgado interviniente en la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti. — Rafael A. Bielsa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 1708/2004

Nombramiento de Vocales.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por los señores Ministros de Defensa y del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio propone el nombramiento como Vocales del Tribunal Administrativo de la Navegación, por un nuevo período de Ley, de los señores Capitán de Navío (Art. 62) Dn. César Hugo del POZZI y Prefecto Principal (R.E.) Dn. Osvaldo Jorge NOIRAT.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º, de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Ministerio de Defensa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 15 de junio de 2004, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Navío (Art. 62) Dn. César Hugo del POZZI (M.I. Nº 5.195.144), por un nuevo período de Ley que finalizará el 14 de junio de 2006, quien fuera nombrado por Decreto Nº 2146 de fecha 25 de octubre de 2002.

Art. 2º — Dase por nombrado con fecha 15 de junio de 2004, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Prefecto Principal (R.E.) Dn. Osvaldo Jorge NOIRAT (M.I. Nº 5.090.430), por un nuevo período de Ley que finalizará el 14 de junio de 2006, quien fuera nombrado por Decreto Nº 254 de fecha 1 de marzo de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1711/2004

Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004, a suscribirse con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata y destinado a garantizar la continuidad de las actividades del “Programa de Desarrollo Social en Areas Fronterizas del Noroeste y Noreste Argentinos con Necesidades Básicas Insatisfechas (PROSOFA)”.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0053959/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 603 del 25 de abril de 1995 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo destinado al financiamiento parcial del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA)”, que fuera suscrito entre la NACION ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (Contrato de Préstamo FONPLATA Nº ARG-7/94).

Que el objetivo general del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA)” consistía en la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de áreas fronterizas con los restantes países signatarios del TRATADO DE LA CUENCA DEL PLATA, que se encontraran dentro de la categorización de “población con necesidades básicas insatisfechas”, mediante la construcción, ampliación o rehabilitación de instalaciones de saneamiento básico, educación y salud, así como otros tipos de instalaciones menores de tipo comunitario.

Que el “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA)” ha finalizado su ejecución en el mes de diciembre del año 2003 alcanzando resultados satisfactorios.

Que tanto la experiencia como los logros adquiridos a través de la implementación del mencionado Programa, así como el análisis de la realidad por la que atraviesan las comunidades fronterizas con necesidades básicas insatisfechas, ponen de manifiesto la necesidad de continuar desarrollando las actividades del mismo.

Que la promoción y el desarrollo de una política integral de vivienda y mejoramiento del hábitat es una materia prioritaria para el Gobierno Nacional, orientada al logro paulatino de la realización del derecho a una vivienda digna y a condiciones de habitabilidad adecuadas contemplados en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, en consecuencia, es conveniente y necesario asegurar la realización de todo lo conducente para garantizar la continuidad de las actividades del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA)”.

Que a tal efecto, se ha solicitado nuevamente la colaboración al FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, el cual ha aprobado un financiamiento de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (U$S 22.485.000.-), destinado a solventar parcialmente una segunda etapa del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II)”.

Que en esta nueva etapa el Programa recoge las experiencias del pasado y mantiene el mismo objetivo, focalizando su accionar en las comunidades con alto índice de necesidades básicas insatisfechas y poniendo especial énfasis en los departamentos limítrofes.

Que en ese orden de ideas, el área de influencia del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II)” abarcará la totalidad de los departamentos de las Provincias del Noroeste y Noreste argentinos que limitan con los países miembros del FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA: Provincias de JUJUY, SALTA, FORMOSA, CHACO, CORRIENTES, MISIONES y ENTRE RIOS.

Que a efectos de formalizar el financiamiento ofrecido, el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA ha propuesto el Modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004.

Que las condiciones generales, el plazo de amortización, el período de gracia, la tasa de interés y demás cargos financieros, el método de resolución de controversias, y las restantes cláusulas convenidas en el modelo de Contrato de Préstamo propuesto para ser suscrito con el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA, son las usuales que se pactan para este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que será destinado el préstamo.

Que en tales términos resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004 y autorizar su suscripción.

Que conforme a la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales.

Que, en virtud de ello, corresponde facultar al señor Ministro de Economía y Producción para que, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, suscriba el Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004 y acuerde y suscriba modificaciones al mismo, siempre que sean convenientes para la ejecución del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II)” y la administración del empréstito, y no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o una alteración en el procedimiento arbitral pactado.

Que por Resolución Nº 47 de fecha 24 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) que actualmente ejecuta el “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA)” continuará ejecutando la Etapa de Inversión II del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA II)”, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y la Ley Nº 25.918.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004 que consta de SIETE (7) Capítulos y TREINTA Y CINCO (35) Artículos, las Normas Generales aplicables a los Contratos de Préstamo del FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA que consta de ONCE (11) Capítulos, CUARENTA Y CINCO (45) Artículos, y TRES (3) Anexos, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (U$S 22.485.000.-), destinado a financiar parcialmente la ejecución del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II)”. El texto del Modelo de Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004, en copia autenticada, forma parte del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004, de conformidad con el modelo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo Nº ARG-14/2004 cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos, ni deriven en un incremento de su monto o en modificaciones al procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Organismo Ejecutor del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II)”, autorizándose a la misma a tomar las medidas que estime correspondientes para el inicio de las actividades del Programa, su correcta y normal ejecución, así como la consecución de los objetivos previstos.

Art. 5º — En el marco de lo establecido en el artículo anterior, facúltase al Organismo Ejecutor del “PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS DEL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS II (PROSOFA II)” a adquirir y/o contratar los bienes y/o servicios que fueren necesarios para la ejecución del Programa, de conformidad con las normas, condiciones y procedimientos previstos en el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — Mantiénese la vigencia de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) según las funciones previstas en el contrato que se aprueba por el presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

TRABAJADORES AUTONOMOS

Decreto 1712/2004

Sustitúyese la Tabla I del Anexo I - Actividades de Trabajadores Autónomos del Decreto Nº 433/94, modificado por su similar Nº 1262/94.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº 251.661/2000 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y el Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994, modificado por el Decreto Nº 1262 de fecha 29 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo I citado en el punto 2 de la reglamentación al Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1º del Decreto Nº 433 de fecha 24 de marzo de 1994, modificado por el Decreto Nº 1262 de fecha 29 de julio de 1994, se fijaron las categorías en las cuales deben revistar los trabajadores autónomos de acuerdo a las actividades que desarrollan.

Que en la Tabla I, del Anexo I —Actividades de Trabajadores Autónomos—, mencionado

en el considerando anterior, se asignaron las categorías de aquellos trabajadores autónomos que, por sí solos o conjunta o alternativamente con otros, asociados o no, ejerzan habitualmente las actividades de dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

Que en lo relativo a componentes de sociedades comerciales y civiles, regulares o irregulares, descriptos en el punto 1.1. de la mencionada Tabla I, se le asignaron distintas categorías en base a la cantidad de personal ocupado por cada una de las empresas en que desempeñan sus funciones, de lo que se deduce que el propósito de la norma ha sido considerar como actividades distintas, el ejercicio de la dirección o administración en cada establecimiento.

Que por otra parte, el Artículo 5º, "in fine", de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, dispone que las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad, deben contribuir obligatoriamente por cada una de ellas.

Que a su vez, el Artículo 11 de la Ley Nº 18.038, modificado por la Ley Nº 23.568, determina que en caso de ejercerse más de una actividad, la afiliación será única y el aporte corresponderá a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los montos de las categorías establecidas para cada actividad, disposición ésta que mantiene su vigencia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Que de una interpretación armónica de lo hasta aquí reseñado, se desprende que los mencionados trabajadores deben contribuir obligatoriamente por cada una de las actividades, unificando su tributación en la categoría que se determine como consecuencia de aplicar el procedimiento indicado en el considerando anterior.

Que no obstante el criterio expuesto, resultante de un análisis de las normas vigentes, es procedente determinar, que quienes ejercen funciones de dirección, administración o conducción en más de una empresa, desempeñan una única actividad autónoma, circunstancia ésta que justifica definir un nuevo encuadramiento para este universo de contribuyentes.

Que en razón de lo expresado y en atención a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, para determinar los niveles de renta de referencia de estos trabajadores se debe tomar, como dato indicativo de su capacidad contributiva, la suma de los empleados ocupados en la totalidad de las empresas en las que desarrollan su actividad, adoptándose de esta forma los mismos parámetros utilizados para categorizar a aquellos trabajadores que se desempeñan en una sola entidad societaria.

Que, en consecuencia, corresponde recategorizar a estos contribuyentes sustituyendo la Tabla I del Anexo I del Decreto Nº 433/94 y su modificatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la Tabla I del Anexo I —ACTIVIDADES DE TRABAJADORES AUTONOMOS— del Decreto Nº 433 del 24 de marzo de 1994, modificado por el Decreto Nº 1262 del 29 de julio de 1994, por la que a continuación se transcribe:

TABLA I

Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno.

1. Personas comprendidas.

1.1. Componentes de sociedades comerciales y civiles regulares o irregulares.

1.2. Titulares de empresas unipersonales o componentes de sociedades de hecho, en ambos casos, que ocupen personal.

1.3. Componentes de sociedades de hecho que no ocupen personal.

2. Categorías mínimas.

2.1. Componentes del punto 1.1.

Hasta 10 trabajadores ocupados D

De 11 a 20 trabajadores ocupados E

Más de 20 trabajadores ocupados F

A los efectos de determinar la categoría de revista, el trabajador autónomo deberá considerar la suma del personal ocupado por la totalidad de las sociedades en las que ejerza su función.

2.2. Componentes del punto 1.2.

De 1 a 3 trabajadores ocupados B

De 4 a 6 trabajadores ocupados C

De 7 a 10 trabajadores ocupados D

Más de 10 trabajadores ocupados E

Los socios de sociedades de hecho se encuadran en la categoría que les corresponda, considerando a tal fin como cantidad de trabajadores ocupados, la que resulte de dividir la totalidad de dependientes de la sociedad, por el número de socios. Si de dicha operación aritmética surgieran decimales, éstos serán despreciados, salvo cuando el resultado sea inferior a UNO (1), en cuyo caso se considerará UN (1) trabajador ocupado.

2.3 Componentes del punto 1.3.

Se encuadran individualmente en la categoría que les corresponda, acorde a la actividad que desempeñan en la sociedad, conforme Tablas II a VI.

3. Compatibilización con las Tablas II a VI:

Los afiliados que en ejercicio de una misma actividad, por aplicación de lo establecido en el punto 2. quedaran comprendidos en una categoría diferente a la que les corresponda según las Tablas II a VI, tributarán por la que resulte superior.

Lo expuesto es sin perjuicio del encuadramiento que pudiera corresponderles por ejercicio de actividades simultáneas.

4. Códigos de actividad.

ACTIVIDAD	CODIGO
Agrícola	002
Comercial	000
Edificación	005
Espectáculos Públicos	009
Financiera, administración	007
Forestal	011
Ganadera	003
Industrial	001
Minería	008
Pesquera	004
Telecomunicaciones	010
Transporte	006

Art. 2º — LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los aportes personales devengados desde el primer día del mes siguiente de la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Roberto Lavagna.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1714/2004

Desígnase Jefe de la Sección Planes de Obras en el ámbito de la Gerencia de Obras y Servicios Viales de la citada Dirección Nacional.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº 3015-P-2003, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en ese entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.827, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO, se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que por el Artículo 7º de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Sección Planes de Obras, dependiente de la Gerencia de Planeamiento, Investigación y Control, resultando necesario proceder a su cobertura, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del nivel escalafonario, a los efectos de proceder a la designación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de los Artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por el Articulo 1º del Decreto Nº 491 del 12/3/02 y por el Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Jefe de la Sección Planes de Obras, dependiente de la Gerencia de Planeamiento, Investigación y Control, en el ámbito de la Gerencia de Obras y Servicios Viales, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Ingeniero Alberto Víctor VINCENTI (D.N.I. Nº 11.988.009).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción respectiva.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Decreto 1715/2004

Designación de Directores en la Unidad Gerencia de Programas y Proyectos.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº 919.295/2003 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 285 del 14 de febrero de 2003, la Resolución INA Nº 82 del 8 de abril del 2003 y lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004.

Que el Artículo 7 de la misma establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, se encuentran vacantes los cargos de Dirección del Centro de la Región Semiárida y del Centro Regional Litoral, los cuales, por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dichas Unidades, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el Artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995).

Que los cargos aludidos están contemplados en la estructura organizativa del mencionado organismo, aprobada por el Decreto Nº 285/2003 y la Resolución INA Nº 82/2003 correspondiente a las aperturas inferiores de dicha estructura organizativa y no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de las prescripciones contenidas en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y del Artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, en el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a las personas que se consignan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, conforme el detalle obrante en el mismo. Las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

MINISTERIO DE PLANIFICACION, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Unidad: Gerencia De Programas y Proyectos

Denominación del cargo	Nivel F.E.	Agente	Documento de Identidad	Nivel
Director del Centro de la	III	Ing. Carlos Martín	DNI Nº 11.414.831	B
Región Semiárida		ANGELACCIO		
Director del Centro	III	Ing. Carlos Ubaldo	LE Nº 6.263.389	B
Regional Litoral		PAOLI		

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decreto 1716/2004

Ratifícase la Resolución Enargas Nº 3047/2004, por la que se designó Gerente de Administración de dicho Ente.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº 8915/2004 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 3.047 de fecha 2 de septiembre de 2004 se designó ad referéndum del PODER EJECUTIVO como Gerente de Administración del ENTE NACIONAL REGULAR DEL GAS al Contador Público Jorge Alberto MAISANO (M.I. Nº 8.003.375).

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo autárquico descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resulta necesario proceder a la cobertura del citado cargo.

Que de acuerdo a lo expresado en el considerando anterior y en virtud de lo establecido en el Artículo 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, se requiere la ratificación por el órgano superior del acto administrativo mencionado.

Que por la Ley Nº 25.827 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2004.

Que por el Artículo 7º de dicha ley, se prescribe que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 14 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491/02 establece, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal contratado, cualquiera fuese su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el cargo mencionado a cubrir no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Contador Público, Jorge Alberto MAISANO (M.I. Nº 8.003.375), reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, los Artículos 7º y 14º de la Ley Nº 25.827 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Ratifícase la Resolución ENARGAS Nº 3047 de fecha 02 de septiembre de 2004, por la que se designó al Contador Público Don Jorge Alberto MAISANO (M.I. Nº 8.003.375), en el cargo de Gerente de Administración del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para el Ejercicio 2004.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1717/2004

Designación de Asesores, con carácter transitorio, en las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asistencia Técnica e Institucional.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el expediente Nº 142.950/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.827, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, los Decretos Nº 993/91 t.o. 1995, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 2/04, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827, se determinó la cantidad total de cargos financiados que componen la dotación de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicita se exceptúen del congelamiento dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827, TRES (3) cargos vacantes financiados de dicha cartera de Estado, a saber, UN (1) cargo Nivel B —Asesor Calificado— y UN (1) cargo Nivel C —Asesor Jurídico— de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION, y UN (1) cargo Nivel C —Asesor Técnico— de la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA E INSTITUCIONAL de la SECRETARIA DE POLITICA JUDICIAL Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, y se proceda a la cobertura transitoria de los mismos como excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Que dicha medida resulta necesaria para asegurar la consecución de los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA E INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que los postulantes a ser designados transitoriamente poseen los requisitos de idoneidad y mérito necesarios para desempeñar las funciones aludidas.

Que asimismo dichos postulantes no se encuentran comprendidos en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que se encuentra acreditado en los presentes actuados que las personas propuestas no se hallan alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 5º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 2/04, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02 y los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio en un cargo Nivel B —Asesor Calificado— de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al Dr. Gustavo Edgar Pedro SA ZEICHEN (DNI Nº 21.151.091).

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio en un cargo Nivel C —Asesor Jurídico— de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION E INNOVACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al Dr. Sebastián OVEJERO (DNI Nº 21.475.486).

Art. 3º — Desígnase con carácter transitorio en un cargo Nivel C —Asesor Técnico— de la DI-

RECCION GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA E INSTITUCIONAL de la SECRETARIA DE POLITICA JUDICIAL Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al Sr. Pedro Agustín Eugenio FRANCESE (DNI Nº 23.968.394).

Art. 4º — Las designaciones efectuadas por los artículos 1º, 2º y 3º se disponen con carácter de excepción a la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 5º — Los cargos referidos en los artículos 1º, 2º y 3º deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado del presente acto.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1718/2004

Desígnase Gerente de Gestión Estratégica.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Ley 25.827 y sus modificatorias, los Decretos Nº 1615/96, Nº 1576/98, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Gerencia de Gestión Estratégica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, resulta necesario designar a su titular.

Que la persona a designar posee la idoneidad requerida para el desempeño de las tareas que se le encomiendan.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, el Decreto Nº 491/02 y los artículos 7 y 14 de la Ley 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Desígnase al Dr. Oscar Osvaldo COCHLAR (D.N.I. Nº 13.653.500) en el cargo de Gerente de Gestión Estratégica, nivel extra escalafonario, en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, como excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 25.827, a partir de la fecha de publicación del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1719/2004

Desígnase, con carácter transitorio, Subgerente de Gestión Estratégica.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Ley Nº 25.827 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1576 del 30 de diciembre de 1998, 491 del 12 de marzo de 2002, y 1305 del 22 de diciembre de 2003 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que mediante el Decreto Nº 1615/96 se dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del hoy MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera y en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del ente o jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1305/03 se sustituyeron los Anexos III y IV del Decreto Nº 1576/98, que aprobó la estructura organizativa de la mencionada Superintendencia.

Que a los fines de garantizar el normal desenvolvimiento de la Subgerencia de Gestión Estratégica de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, resulta necesario designar a su titular.

Que la persona a designar posee la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se le encomienda.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 491/02 y los artículos 7 y 14 de la Ley 25.827 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio a partir de la fecha de la presente medida al DOCTOR D. Jorge Luis LEGUIZA (DNI Nº 14.305.102) en el cargo de Subgerente de Gestión Estratégica, Nivel A Función Ejecutiva II de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, el cual permanecerá en él hasta tanto se produzca la cobertura definitiva conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la respectiva designación transitoria.

Art. 2º — La designación mencionada en el artículo precedente se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del Organismo pertinente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1720/2004

Dase por prorrogada la designación de Director de Relaciones Sanitarias, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Sanitarias de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO los Decretos Nros. 465 del 3 de marzo de 2003 y 1040 del 6 de noviembre de 2003, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el Expediente Nº 1-2002-13.114/02-3 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 465/03 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al Licenciado Dn. Sebastián TOBAR en el cargo de Director de Relaciones Sanitarias, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III perteneciente a la planta permanente de la estructura orgánica de la citada Jurisdicción Ministerial, aprobada por la Decisión Administrativa Nº 24 del 25 de abril de 2002.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por el Decreto Nº 1040/03 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Relaciones Sanitarias, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 14 de la Ley 25.827 y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado, a partir del 12 de agosto de 2004 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 465/03, prorrogado por su similar Nº 1040/03, por el cual se designó, con carácter transitorio y como excepción a lo establecido por el artículo 7º de la Ley 25.827 y lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al Licenciado Dn. Sebastián TOBAR (D.N.I. Nº 17.449.130) en el cargo de Director de Relaciones Sanitarias, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1721/2004

Danse por prorrogadas designaciones de Directores de Ordenamiento Ambiental, de Promoción Ambiental y del Desarrollo Sustentable y de Fauna Silvestre, y de Coordinadora de Conservación de la Biodiversidad.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Ley 25.827, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 —t.o. 1995— y sus modificatorios, 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 1300 del 22 de julio de 2002, 2218 del 4 de noviembre de 2002, 2572 del 11 de diciembre de 2002, 1019 del 28 de abril de 2003, 295 del 30 de junio de 2003 y 487 del 20 de abril de 2004, la Decisión Administrativa Nº 139 del 16 de octubre de 2003, el Expediente Nº 1-2002-10.923/04-4 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y lo propuesto por el referido Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004.

Que por el artículo 7º de la misma se establece que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que mediante Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por los citados Decretos Nros. 2218/02 y 2572/02 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140/02, se designó con carácter transitorio en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO

SOCIAL, y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995— y sus modificatorios, al Ing. Dn. Ariel Gustavo CARBAJAL en el cargo de Director de Ordenamiento Ambiental, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV; y a la Dra. Da. Andrea Marcela BRUSCO en el cargo de Directora de Promoción Ambiental y del Desarrollo Sustentable, Nivel B - Grado 2, Función Ejecutiva de Nivel III y la Lic. Da. Victoria LICHTSCHEIN en el cargo de Coordinadora de Conservación de la Biodiversidad, Nivel B - Grado 7, Función Ejecutiva de Nivel IV, respectivamente.

Que por otra parte y por el aludido Decreto Nº 1019/03 se designó con carácter transitorio al Lic. Dn. Edgardo Daniel RAMADORI en el cargo de Director de Fauna Silvestre, Nivel C - Grado 1, Función Ejecutiva de Nivel IV.

Que las designaciones referidas fueron realizadas en cargos correspondientes a la planta permanente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de conformidad con la estructura organizativa aprobada por Decreto Nº 1300/02 y la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 904/02.

Que por Decreto Nº 295/03 la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE fue transferida del ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL al entonces MINISTERIO DE SALUD, transferencia que fue complementada con el dictado de la Decisión Administrativa Nº 139/03 que dispuso, entre otros aspectos, el traspaso, a partir del 1º de agosto de 2003, de los agentes que integran la dotación de personal de dicha Secretaría, entre ellos las personas comprendidas en las designaciones precedentemente consignadas.

Que los respectivos actos administrativos de designación de las mismas disponían que los cargos comprendidos debían ser cubiertos conforme con los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995— y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que dicho procedimiento no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, en virtud de haberse vencido el plazo precedentemente indicado, la naturaleza de los cargos involucrados y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tienen asignadas las referidas Direcciones, resulta necesario disponer una prórroga de dicho plazo, considerando asimismo que los profesionales comprendidos continuaron con el cumplimiento de las funciones en las cuales fueron nombrados por los citados Decretos Nros. 2218/02, 2572/02 y 1019/03, situación que requiere la emisión del acto administrativo que respalde su desempeño hasta el dictado del presente.

Que por otra parte por Decreto Nº 487/04 se crearon en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, ORDENAMIENTO Y CALIDAD AMBIENTAL y la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES, NORMATIVA, INVESTIGACION Y RELACIONES INSTITUCIONALES, situación que genera la necesidad de una reorganización integral de la citada Secretaría y consecuentemente la definición y aprobación de una nueva estructura organizativa para la misma, motivo por el cual resulta aconsejable gestionar la prórroga del plazo en cuestión hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que la medida propiciada no implica la asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y de los Decretos Nros. 491/02, artículo 1º, y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2004, con carácter de excepción al artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y al artículo 7º de la Ley Nº 25.827, el plazo establecido en el artículo 2º de los Decretos Nros. 2218/02, 2572/02 y 1019/03, mediante los cuales se designó, con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995— y sus modificatorios, al Ing. Dn. Ariel Gustavo CARBAJAL (D.N.I. Nº 10.126.528) en el cargo de Director de Ordenamiento Ambiental, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel IV; a la Dra. Da. Andrea Marcela BRUSCO (D.N.I. Nº 18.369.184) en el cargo de Directora de Promoción Ambiental y del Desarrollo Sustentable, Nivel B - Grado 2, Función Ejecutiva de Nivel III; a la Lic. Da. Victoria LICHTSCHEIN (D.N.I. Nº 10.134.579) en el cargo de Coordinadora de Conservación de la Biodiversidad, Nivel B - Grado 7, Función Ejecutiva de Nivel IV; y al Lic. Dn. Edgardo Daniel RAMADORI (D.N.I. Nº 12.913.490) en el cargo de Director de Fauna Silvestre, Nivel C - Grado 1, Función Ejecutiva de Nivel IV, cargos correspondientes a la estructura organizativa de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos, conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA -Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo consignado en el artículo precedente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente de la jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1722/2004

Inclúyese, con carácter de excepción, al Director Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria en un determinado beneficio acordado por el Decreto Nº 1840/86 y sus modificatorios y complementarios.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado se establece la compensación por mayores gastos en que incurran los funcionarios que sean convocados para cumplir funciones de nivel político en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones.

Que por Decreto Nº 1259 de fecha 16 de julio de 2002 se designó con carácter transitorio como Director Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA al Doctor Claudio Rubén DIAZ.

Que la designación transitoria mencionada precedentemente ha sido prorrogada por Decreto Nº 283 del 26 de junio de 2003 y posteriormente por Decreto Nº 376 de fecha 31 de marzo de 2004.

Que el funcionario citado no se desempeña en un cargo al que se refiere el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, no obstante y dada la importancia de las tareas que desempeña, amerita asignarle dicha compensación, pero con la limitación solicitada por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del citado Ministerio.

Que el referido funcionario ha acreditado su domicilio en la PROVINCIA DE SANTA FE, por medio de su documento de identidad y por certificado oficial expedido por la Policía Provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese, con carácter de excepción, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, al Doctor Claudio Rubén DIAZ (DNI. Nº 16.210.422) exclusivamente para el uso de UN (1) pasaje semanal, vía aérea (ida y vuelta), entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Ciudad de ROSARIO de la PROVINCIA DE SANTA FE, mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones como Director Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA,

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1704/2004

Bs. As., 2/12/2004

Dase por designada, a partir del 11 de diciembre de 2003, como Asesora de Gabinete de la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior, a Natalia Severini (D.N.I. Nº 24.779.687). El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1709/2004

Bs. As., 2/12/2004

Modifícase la asignación mensual otorgada por el Decreto Nº 1146/2004 a la Doctora Martha Elena Zilli (D.N.I. Nº 5.765.073), Asesora de Gabinete del Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45.20 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

Decreto 1710/2004

Bs. As., 2/12/2004

Danse por autorizados los desplazamientos a los países, a partir de las fechas y por los períodos que en cada caso se indican, del Personal Militar que figura en el Anexo I y que forma parte integrante del presente Decreto.
Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de las comisiones, que fueron imputados a la jurisdicción 4523 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - F.A.A., Ejercicio Presupuestario 2003. Convalídase que por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgaron los pasaportes correspondientes.

NOTA: Este decreto se publica sin el anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

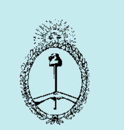
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1713/2004

Bs. As., 2/12/2004

Recházase la denuncia de ilegitimidad prevista en el Artículo 1º inciso e) apartado 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 interpuesta por el agente Alejandro Di Fabio (M.I. Nº 11.031.627) perteneciente a la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, mediante la cual solicitó la nulidad de todo lo actuado en los términos del Artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y Artículos 84 y 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, en el Expediente Nº S01:0248874/2002 del Registro del ex Ministerio de Economía, a fin de que se revea su reencasillameinto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

LEYES



ACUERDOS

Ley 25.960

Apruébase el Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas, suscripto en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001.

Sancionada: Noviembre 10 de 2004
Promulgada de Hecho: Diciembre 3 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE LA ACEPTACION MUTUA DE PRACTICAS ENOLOGICAS, hecho en Toronto —CANADA— el 18 de diciembre de 2001, que consta de TRECE (13) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.960 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ACUERDO
SOBRE LA ACEPTACION MUTUA
DE
PRACTICAS ENOLOGICAS

Las Partes en este Acuerdo, visto

SU DESEO de facilitar el comercio internacional y de evitar la aplicación de barreras al comercio de vinos conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del 15 de abril de 1994, (a partir de aquí denominado Acuerdo sobre la OMC);

SU INTERES en reglamentar el vino producido y consumido en sus respectivos territorios;

QUE SE HAN CONCLUIDO las evaluaciones de las leyes, reglamentos y requisitos de cada una de las Partes, relativos a las prácticas enológicas exigidas por sus respectivas leyes nacionales;

SU INTERES fundamental y legítimo en reglamentar las cuestiones sanitarias y de seguridad del vino importado a sus respectivos territorios;

SU INTERES en evitar las prácticas engañosas en el etiquetado;

Y RECONOCIENDO que:

las restricciones a las importaciones fundadas en prácticas enológicas han sido utilizadas como obstáculos al comercio internacional;

en muchos países las prácticas enológicas están sujetas a leyes, reglamentos y requisitos en los territorios de las Partes y que las prácticas enológicas uniformes no pueden tomar en consideración todas las condiciones, variaciones climáticas y tradiciones locales;

cada Parte ha establecido mecanismos aceptables para reglamentar las prácticas enológicas;

el cultivo de la uva y las prácticas enológicas seguirán evolucionando;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO 1

Objetivo

Los objetivos del presente Acuerdo son:

a) facilitar el comercio de vinos entre las Partes; y

b) evitar, conforme al Acuerdo sobre la OMC, la aplicación de obstáculos a dicho comercio,

mediante la aceptación mutua por las Partes de sus respectivos mecanismos de regulación de prácticas enológicas, tal como lo establecen sus respectivas leyes, reglamentos y requisitos.

ARTICULO 2

Obligaciones multilaterales

Nada en este Acuerdo limitará los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTICULO 3

Alcance

1. Este Acuerdo se limitará al comercio internacional de vinos, tal como se define este término en el Artículo 4 (a) de este Acuerdo.

2. Nada en este Acuerdo impedirá de manera alguna que una Parte tome medidas, que incluyan pero no se limiten, al control de la protección de la salud y seguridad humanas, siempre y cuando dichas medidas estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

3. Nada en este Acuerdo impondrá obligaciones comerciales a ninguna entidad con respecto a la compra y venta de los productos que cubre este Acuerdo.

4. Nada en este Acuerdo tiene la intención de interferir con las disposiciones de los acuerdos existentes de una Parte ni de impedir a las Partes, en forma individual o colectiva, de firmar acuerdos relativos a las prácticas enológicas con terceros países.

5. Nada en este Acuerdo exigirá a una Parte que revoque, derogue o enmiende su definición de vino o sus leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas para la producción de vino en su territorio.

ARTICULO 4

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, se aplican las siguientes definiciones:

a) "Vino" es una bebida producida por la fermentación alcohólica completa o parcial exclusivamente de uvas frescas, mosto o productos derivados de uvas frescas, conforme a las prácticas enológicas cuyo uso está autorizado en virtud de los mecanismos reglamentarios de la Parte exportadora, y cuyo contenido de alcohol no sea menor al 7% y no sea mayor al 24% por unidad volumétrica.

b) "Prácticas enológicas" se refieren a los materiales, procesos, tratamientos y técnicas de producción de vino, permitidos por ley en la Parte exportadora, pero excluye el etiquetado, embotellado o envasado para la venta final; y

c) "Consenso" se logra cuando, después de dado el aviso previsto en los procedimientos del Consejo, ninguna Parte, presente en la reunión en que se toma formalmente una decisión, objecta la decisión propuesta.

ARTICULO 5

Aceptación mutua de prácticas enológicas

1. Cada Parte aceptará las leyes, reglamentos y requisitos de las otras Partes relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan.

2. Las Partes permitirán la importación de vino producido en el territorio de otra Parte, conforme a las leyes, reglamentos y requisitos de dicha Parte relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan.

3. El vino exportado por una Parte a otra Parte deberá cumplir con las leyes, reglamentos y requisitos de la Parte exportadora relativos a las prácticas enológicas que rigen el vino destinado al consumo nacional de la Parte exportadora. La Parte exportadora, si así lo desea, también puede exportar a una Parte importadora vino producido en cumplimiento con las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas que rigen el vino destinado al consumo nacional de la Parte importadora.

4. Ninguna de las Partes requerirá de cualquier otra Parte que solicite una derogación ni otras exoneraciones ni que suministre certificaciones de rutina relativas a cualquier práctica enológica, excepto cuando una Parte puede requerirlo conforme al Artículo 3 (2).

5. Cuando una Parte tenga razones para creer que un vino producido, exportado o importado en su territorio podría comprometer la salud o seguridad humanas, esa Parte deberá notificar inmediatamente a todas las otras Partes mediante un procedimiento que será determinado por el Consejo.

ARTICULO 6

Etiquetado de vino regido por este Acuerdo

1. Los reglamentos y normas técnicas de etiquetado deberán ser transparentes y no discriminatorios, y deberán conformarse al Acuerdo sobre la OMC, y especialmente al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y no deberán usarse como un mecanismo para frustrar el objetivo y la finalidad de este Acuerdo.

2. Las Partes deberán iniciar negociaciones para un Acuerdo sobre etiquetado, destinadas a concluir dicho Acuerdo dentro de un año civil a partir de la fecha en que este Acuerdo haya entrado en vigencia.

ARTICULO 7

Administración del presente Acuerdo

1. Para administrar este Acuerdo, se forma por el presente un Consejo de las Partes, en el cual todas las Partes están igualmente representadas. Todas las decisiones del Consejo se tomarán por consenso. El Consejo determinará sus propias reglas y procedimientos.

2. El Consejo podrá considerar cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento eficaz de este Acuerdo. En particular será responsable de:

a) tratar de resolver cualquier cuestión relacionada con la aplicación de este Acuerdo;

b) brindar un foro de debate para los temas que puedan surgir al aplicarse este Acuerdo;

c) considerar diferentes maneras de mejorar el funcionamiento de este Acuerdo;

d) adoptar enmiendas a este Acuerdo y a su anexo, conforme al Artículo 10.

e) determinar los idiomas de trabajo en virtud de este Acuerdo; y

f) decidir sobre las solicitudes de adhesión a este Acuerdo por parte de los Estados, conforme al Artículo 13(2).

ARTICULO 8

Transparencia

1. Las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan de los Estados a los que se hace referencia en el Artículo 12 (1) en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo para cada una de las Partes se incorporarán en un Apéndice.

2. A partir de la decisión del Consejo, a la que se hace referencia en el Artículo 13(2) de acordar la adhesión de un Estado a este Acuerdo, las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan de dicho Estado, tal como se sometieron al Consejo conforme al Artículo 13 (1), se incorporarán al Apéndice.

3. Cualquier modificación de las leyes, reglamentos o requisitos de una Parte relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan deberá:

(a) publicarse o comunicarse de manera compatible y de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y en la medida estipulada en dicho Acuerdo y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, e

(b) incorporarse al Apéndice.

4. Cada Parte, de manera compatible y de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y en la medida estipulada en dicho Acuerdo y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, notificará al Consejo cualquier propuesta de enmienda a sus leyes, reglamentos o requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan, previamente a que dicha enmienda entre en vigencia en su territorio y brindará a las otras Partes la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas propuestas.

ARTICULO 9

Consultas y solución de controversias

1. Si una o más Partes considera(n) que una medida tomada por una o más Partes es incompatible con este Acuerdo, la Parte o Partes Demandantes (el Demandante) puede(n) solicitar por escrito, consultas con la otra Parte o Partes (el Demandado). Las Partes en conflicto deberán, dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, consultarse con vistas a resolver la cuestión.

2. Si la cuestión no se resuelve mediante consultas dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, y se han prohibido o restringido las importaciones, cualquiera de las Partes en conflicto puede solicitar por escrito a la otra Parte en conflicto y al Presidente del Consejo que se establezca un Comité de Expertos para considerar la cuestión, conforme a los procedimientos prescritos en el Anexo. Toda conclusión adoptada por el Comité deberá ser por consenso.

3. Después de solicitar un Comité de Expertos y que dicho Comité se haya formado para escuchar la controversia, el Demandante deberá presentar sus puntos de vista por escrito (la demanda) al Presidente del Consejo y al Demandado. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda, el Demandado deberá enviar su respuesta al Presidente del Consejo y al Demandante, junto con las pruebas y documentación que apoyen su respuesta.

4. El Comité de Expertos deberá remitir sus conclusiones a las Partes en conflicto dentro de los 60 días de la fecha en la cual el Comité de Expertos recibió los documentos del Demandado, establecidos en el párrafo 3 de este Artículo o al vencimiento del plazo en el que dichos documentos deben presentarse, conforme al párrafo 3 de este Artículo.

5. En el caso en que el Comité de Expertos encuentre que el Demandado ha violado este Acuerdo, dicho Comité preverá en su decisión un período razonable de tiempo para que el Demandado rectifique dicha violación. El plazo establecido será el más breve y factible, dentro de lo razonable. Si las Partes en conflicto no están de acuerdo para la fecha de vencimiento de ese período en que la violación ha sido rectificada, el Demandante puede dar por escrito al experto que preside el Comité y al Demandado prueba de incumplimiento y solicitar al Comité que decida si la violación se ha rectificado. El Demandado tendrá 21 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Demandante dirigida al experto que preside para responder a los alegatos del Demandante. El Comité emitirá su decisión dentro de los 15 días posteriores al plazo de vencimiento de la respuesta del Demandado.

6. Si el Comité encuentra que el Demandado no ha rectificado dicha violación dentro del plazo asignado, el Demandante podrá suspender sus obligaciones relativas al Demandado, en virtud de los párrafos 1 a 4 del Artículo 5 del presente Acuerdo.

7. En virtud de este Artículo, las Partes en conflicto podrán acordar, para fines de un conflicto específico, seguir diferentes procedimientos a los establecidos en este Artículo con el fin de acelerar, mejorar o facilitar la resolución de un conflicto específico.

8. Los párrafos 2 a 6 de este Artículo no se aplicarán a las cuestiones que surjan en virtud del Artículo 3 (2) de este Acuerdo ni a ninguna otra cuestión en virtud de este Acuerdo que también plantee cuestiones de conformidad con la OMC. Nada en este Artículo deberá interpretarse como que implica un cambio en los derechos y obligaciones de una Parte, en virtud del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo las disposiciones sobre solución de controversias de ese Acuerdo.

ARTICULO 10

Enmienda

1. Cualquiera de las Partes puede proponer enmiendas a este Acuerdo o su Anexo. El texto de toda enmienda propuesta deberá someterse al depositario, que la comunicará rápidamente a todas las Partes, al menos con noventa días de antelación de la fecha en que será considerada por el Consejo.

2. La consideración inicial de cualquier enmienda propuesta deberá tener lugar en la primera reunión del Consejo que siga al aviso de la enmienda propuesta. El Consejo deberá adoptar las enmiendas por consenso.

3. Los instrumentos de aceptación de una enmienda deberán ponerse en poder del depositario. Una enmienda entrará en vigor, para las Partes que la hayan aceptado, en el trigésimo día siguiente a la fecha de recepción por parte del depositario de los instrumentos de aceptación de una mayoría de las Partes. A partir de entonces, entrará en vigor para cada Parte que deposite su instrumento de aceptación en el trigésimo día siguiente a la recepción por parte del depositario del instrumento de aceptación de esa Parte. Cada Estado que adhiera a este Acuerdo después de la entrada en vigencia de cualquier enmienda se convertirá en una Parte en el Acuerdo, tal como ha sido enmendado.

ARTICULO 11

Denuncia

Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo informando por escrito al depositario. El retiro entrará en vigencia seis meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que dicha notificación especifique una fecha posterior o que la notificación se retire antes de esa fecha.

ARTICULO 12

Partes y entrada en vigencia

1. Este Acuerdo estará disponible para ser firmado por Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelandia y Sudáfrica, hasta el 31 de marzo de 2002.

2. Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ponerse en poder del depositario.

3. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se depositó el segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Para cada uno de los Estados signatarios que firmen a partir de entonces entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Un Estado signatario que no haya entregado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación dentro de los treinta meses a partir de la fecha en que este Acuerdo entra en vigor o del período adicional aprobado por el Consejo será considerado como un Estado que no ha firmado este Acuerdo.

ARTICULO 13

Nuevas Partes

1. Todo Estado que no haya firmado este Acuerdo, y los Estados que hayan firmado pero no ratificado, aceptado o aprobado este Acuerdo, en virtud del Artículo 12, podrán solicitar por escrito al depositario la adhesión al mismo. Dicha solicitud incluirá una copia de las leyes, reglamentos y requisitos de ese Estado relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan.

2. El Consejo, en su primera reunión siguiente a la recepción de una tal solicitud, deberá evaluar las leyes, reglamentos y requisitos relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan del Estado en cuestión. Si el Consejo los considera aceptables, notificará al Estado su decisión y podrá invitarlo a adherirse a este Acuerdo.

3. Después de recibida la notificación de la decisión del Consejo favorable a la adhesión, pero en ningún caso después de los 30 meses a partir de esa fecha o un período tal aprobado por el Consejo, el Estado en cuestión pondrá en poder del depositario su instrumento de adhesión. Para ese Estado este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión.

El original de este Acuerdo, del cual los textos en inglés, francés y español son igualmente auténticos, se pondrá en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Toronto, el 18 de diciembre del año dos mil uno.

ANEXO

Comité de Expertos

1. Las Partes establecerán una lista de expertos en prácticas enológicas.

2. Cada Parte designará cuatro expertos para que integren la lista, quienes deberán ser nacionales de las Partes.

3. El depositario guardará la lista de expertos.

4. Las Partes en conflicto acordarán seleccionar tres expertos de la lista, ninguno de los cuales provendrá de los países de dichas Partes. En el caso en que las Partes en conflicto no puedan llegar a un acuerdo dentro de los 15 días a partir de la fecha de la solicitud de la formación de un Comité de Expertos hecha al Presidente del Consejo, dicho Presidente del Consejo seleccionará al azar tres expertos de la lista, ninguno de los cuales podrán provenir de los países de las Partes en conflicto. El Presidente del Consejo realizará dicha selección al azar en presencia de los representantes oficiales designados por las Partes en conflicto.

5. Cuando el Presidente del Consejo reciba todos los documentos del Demandante y el Demandado, en virtud del Artículo 9 del presente Acuerdo, dicho Presidente remitirá tales documentos a los expertos nombrados por las Partes en conflicto dentro de los tres días siguientes. Si uno de los expertos no estuviera disponible, la Parte o Partes afectada(s) o el Presidente del Consejo nombrará(n) un sustituto, conforme a los procedimientos establecidos en el párrafo 4 anterior.

6. El Comité utilizará al máximo posible el sistema de comunicaciones telefónico y electrónico.

7. Las Partes en conflicto deberán asumir los costos y gastos respectivos incurridos en relación con los procedimientos ante el Comité de Expertos. Los honorarios y gastos de los expertos deberán ser costeados por partes iguales por las Partes en conflicto.

8. El Consejo adoptará las reglas de procedimiento que se aplicarán al Comité de Expertos establecido en virtud del Artículo 9 del presente Acuerdo y de este Anexo.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 633/2004

Bs. As., 30/11/2004

Dase por aprobada, a partir del 1º de enero y hasta el 30 de junio de 2004, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/2001, celebrada entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y Oscar Agustín Freire (D.N.I. Nº 16.402.507), quien prestará servicios en la Secretaría de Deporte de la citada Jurisdicción, con funciones de Consultor B - Rango II.
La contratación que se aprueba se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 2, Fuente de Financiamiento 13, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

De Interés

PUBLICACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES

Martes 13 de julio de 2004 | Primera Sección | BOLETIN OFICIAL Nº 30.440 | 19

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Disposición 16/2004

Establécense para la publicación de avisos comerciales, los requisitos que serán verificados en la oportunidad de la presentación.

Bs. As., 12/7/2004

VISTO el procedimiento actual para la recepción de avisos comerciales en esta DIRECCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho procedimiento no establece formalidades especiales en cuanto a la autenticación de las firmas de los avisos y la acreditación de la personería o facultades de quienes las insertan en ellos.

Que en la generalidad de los casos tales presentaciones son efectuadas por personas distintas de dichos firmantes.

Que si bien es cierto, que esta Dirección Nacional no detenta ninguna función de control sobre la validez o alcance legal que pueda tener lo publicado, ello no impide que deba garantizarse la certeza y seguridad de las publicaciones, por lo que a tales fines, resulta necesario adoptar recaudos conducentes a que la identidad y personería o facultades de los firmantes de avisos que se presenten a esta DIRECCION NACIONAL, sean verificadas en la misma oportunidad de dicha presentación.

Que asimismo y habida cuenta del dictado de la Resolución General I.G.J. Nº 13/04, corresponde explicitar la realización de aquellos controles que, dentro del tenor literal de los avisos, permitan una verificación de la observancia de aquellos recaudos que sean susceptibles de comprobación manifiesta.

Por ello y en ejercicio de sus atribuciones,

EL DIRECTOR
NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DISPONE:

Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL requerirá para la publicación de los avisos comerciales que le sean presentados, que los mismos cumplan con los siguientes recaudos:

1) La firma original inserta en los mismos deberá encontrarse certificada notarialmente. La certificación deberá asimismo relacionar la personería y/o facultades del firmante, en referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del cual surjan.

Exceptúase de lo dispuesto en este inciso a los avisos cuya publicación sea solicitada judicialmente, cuando el oficio respectivo y el aviso vengan suscriptos por el Juez o Secretario del Tribunal.

2) En el caso de avisos firmados por escribanos públicos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula, debiendo los mencionados profesionales incluir en el aviso, juntamente con la aclaración de su calidad de tales, sus datos de matrícula —salvo que los mismos consten en la legalización de su firma— y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse los datos de la certificación notarial o legalización, los que serán confrontados previo a la recepción del aviso.

Los datos de la certificación notarial o legalización y la individualización del instrumento público o privado de donde surjan la personería, facultades o autorización del firmante, quedarán incluidos en todos los casos en el texto del aviso que se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL rehusará la recepción de los avisos que no cumplan con los recaudos indicados en el artículo anterior, como así también la de aquellos que de modo manifiesto no se ajusten a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, incisos 1), 4) literales b) y d), y 5), de la Resolución General Nº 13/04 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 3º *— Esta disposición entrará en vigencia a los 10 (diez) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.*

Art. 4º *— Regístrese, publíquese, dése a difusión en el ámbito de esta DIRECCION NACIONAL, comuníquese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y archívese. — Jorge E. Feijoó.*

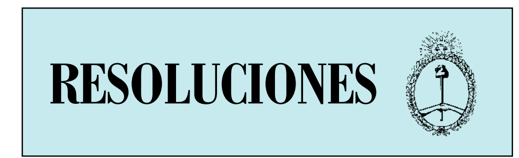
Comunicación Aclaratoria

VISTO la Disposición Nº 16/04 de esta DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL estableciendo determinados recaudos para la presentación de avisos comerciales a publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina, y

ATENTO algunas dudas planteadas por los señores usuarios en relación con el costo de la publicación de los datos correspondientes a la Certificación Notarial y la Legalización de firmas emitidas por los Colegios de Profesionales respectivos,

SE ACLARA que la publicación de los datos identificatorios de las referidas Certificaciones y Legalizaciones que se hacen constar al pie de los avisos respectivos, NO TIENEN COSTO ALGUNO PARA LOS SEÑORES USUARIOS, quedando en consecuencia, íntegramente a cargo de este organismo.

EL DIRECTOR NACIONAL



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 224/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80947491-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre del 2004; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 998/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante .de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30704445241	TRIGALIA SA
33508358259	CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G
33701979309	ANDEAN ASSET MANAGEMENT SA
33708735499	BLACK RIVER ASSET MANAGEMENT ARGENTINA S
30633879202	MORAL S A
30538164271	PAPIERTTEI S A
30655583110	KRUGUER SA
30657093137	PUERTO DIAMANTE SA
30500923837	ZANCHETTI HNOS S A C E I
30500983988	FRIGORIFICO ONETO Y CIA S A I Y C
30516884041	MEDIAS APOGEO SACI
30540120915	INDUSTRIAS QUIMICAS OLEOSOL S A
30576630057	HINCK SA
30500092862	DIARIO LA NUEVA PROVINCIA S R L
30545749994	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERV ELECTRI
30500120882	ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS CO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 225/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 13/10/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80939629-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 724 de fecha 21 de julio del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 724/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.892 de fecha 13 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 724/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30707116648	TELEFONICA INGENIERIA DE SEGURIDAD SA
30546689979	YPF SOCIEDAD ANONIMA
30501092696	UNILEVER DE ARGENTINA SA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 234/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 20/10/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80947491-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado- la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 998/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
23139359534	AGUILAR ALICIA DELTA DE LA M
20166783055	GIL MIGUEL ANGEL
20184466288	DISTEL MARCELO ANTONIO
20082413775	ORTIZ SIXTO RUFINO
27138190809	VARELA NANCY DEL VALLE
27180137128	GARCIA REYNA MARTA ESTHER
30675783590	COOPERATIVA DE PROVISION PARA TRANSPORTI
30707878580	HERXON AUSTRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILID
30708439858	COMAPA SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD ANO
30675806604	CANAL FUN & NATURE SRL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 243/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 22/10/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80942443-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
20125276335	SERRA CARLOS RENE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 260/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80938968-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722; la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 723 de fecha 21 de julio del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91; el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 723/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
20183407237	TORTAROLO WALTER OSVALDO
23217393329	FASANO JOSE MARTIN
20169984353	ZAMORA JAVIER ADOLFO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 261/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80954445-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1061/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30708895780	GALLETITAS ARCOR SA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 277/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80942443-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30597919154	CONFECAT S.A.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 278/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 15/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80941395-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 05 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados, han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 770/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.013 de fecha 27 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 770/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
33662021879	TRICO LATINOAMERICANA SA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 254/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80931589-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 624 de fecha 17 de junio del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 624/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.553 de fecha 11 de junio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 624/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Junio de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Junio de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30578093601	CLUB DEFENSORES DE BELGRANO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 255/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 1/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80939629-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 724 de fecha 21 de julio del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 724/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.892 de fecha 13 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 724/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Diciembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Noviembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Diciembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICO S (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30685029959	NUEVO BANCO INDUSTRIAL DE AZUL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 257/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80938968-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 723 de fecha 21 de julio del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma, que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 723/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 25.850 de fecha 08 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 723/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2004.

Art. 4º — Dése Cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
27028749282	MESSINA PLACIDA VICTORIA
23169079889	GIUNTOLI HUGO CARLOS
20225059587	FERNANDEZ SOLARI FRANCISCO
20275469425	ROSA PABLO DAMIAN
20205420429	BINI DANIEL HUMBERTO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 259/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80941395-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N. Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 770 de fecha 05 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 770/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.013 de fecha 27 de julio de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 770/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Septiembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30552587827	COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 273/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 10/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80947491-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre del 2004 y la Resolución GP Nº 221 de fecha 8 de octubre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 221/04 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado septiembre de 2004.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 221/04 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado Octubre de 2004.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores MADERAS RAFER S.A. y FRANCOMAR S.R.L. contemplados en la Resolución GP Nº 221/04 a partir del período mensual devengado Septiembre de 2004.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 998/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Septiembre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30708573546	MADERAS RAFER S.A.
30708654627	FRANCOMAR S.R.L.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 249/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 27/10/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80942443-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
33690462619	DESTEFANIS CARLOS VICTOR

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 267/2004

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80942443-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 812/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 04 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 812/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30687485196	ORGANIZACION NOBLE SRL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 272/2004

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 10/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80947491-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre del 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 998/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Octubre de 2004.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Septiembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones, familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Octubre de 2004.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
33575022699	LAS TRES ERRES SRL
30707592520	SIERRA ROJA S.R.L.
30687834263	EL AIRE DE INTEGRACION SRL
30672340620	IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS
30672339223	CIVEC SRL
30598428111	ERNESTO ROCHOLL Y CIA SOCIEDAD DE
30529799701	SAND Y ALBRECHTSEN SACIFEI
30522823224	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE
20075851066	GAUZE BENJAMIN MIGUEL
20074859721	DE SIMON JULIO ARGENTINO
30708679018	SERVI AGRO S.R.L. (EN FORMACION)

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 937/2004

Declárase de interés nacional el 3er. Seminario Internacional sobre Seguridad Aerocomercial y Aviación Civil.

Bs. As., 26/11/2004

VISTO la Actuación número 90509.04.1.7 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al 3er. Seminario Internacional sobre Seguridad Aerocomercial y Aviación Civil, y

CONSIDERANDO:

Que este seminario es organizado por la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina, y en el mismo se planteará la problemática de los conflictos globales y los factores humanos, su incidencia sobre la seguridad de la actividad aerocomercial, abriendo el debate sobre las diferentes alternativas de solución.

Que se espera contar con importantes especialistas del país, de los Estados Unidos de América, Canadá e Inglaterra, que pondrán a disposición su experiencia y conocimientos.

Que la jerarquía de las institución organizadora, la calidad de los participantes y la finalidad perseguida con su realización, hacen merecer el dictado del presente acto, administrativo

Que los Ministerios de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS han tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al 3er. Seminario Internacional sobre Seguridad Aerocomercial y Aviación Civil, a realizarse el 29 de noviembre de 2004.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Salud y Ambiente

INSPECCION SANITARIA EN EMBARCACIONES

Resolución 1373/2004

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC Nº 6/2003 "Procedimientos Mínimos de Inspección Sanitaria en Embarcaciones que Navegan por los Estados Partes del Mercosur".

Bs. As., 30/11/2004

VISTO expediente Nº 10632/03-1 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2º, 9º, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7º de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto en el artículo 23 ter inciso 54) de la Ley de Ministerios, Texto Ordenado Decreto Nº 438/92.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional Resolución GMC Nº 6/03 "Procedimientos Mínimos de Inspección Sanitaria en Embarcaciones que navegan por los Estados Partes del MERCOSUR" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Resolución, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Partes, TREINTA (30) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La entrada en vigor simultánea de la Resolución GMC Nº 6/03 "Procedimientos Mínimos de Inspección Sanitaria en Embarcaciones que navegan por los Estados Partes del MERCOSUR" será comunicada a través de UN (1) aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso iii del Protocolo de Ouro Preto).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 06/03

PROCEDIMIENTOS MINIMOS
DE INSPECCION SANITARIA EN
EMBARCACIONES QUE NAVEGAN POR
LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con procedimientos mínimos de inspección sanitaria en embarcaciones que navegan por los Estados Partes del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el documento "Procedimientos Mínimos de Inspección Sanitaria en Embarcaciones que Navegan por los Estados Partes del MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 11/VII/03.

L GMC - Asunción, 12/VI/03

ANEXO
PROCEDIMIENTOS MINIMOS
DE INSPECCION SANITARIA EN
EMBARCACIONES QUE NAVEGAN
POR LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR

OBJETIVO:

Los procedimientos mínimos de inspección sanitaria en embarcaciones que navegan por los Estados Partes tienen como objetivo:

Prevenir la llegada y salida de cualquier persona portadora o sospechosa de enfermedad de notificación obligatoria entre los Estados Partes u otras enfermedades transmisibles de transcendencia epidemiológica;

Prevenir la diseminación de posibles agentes de infección o vectores de enfermedades transmisibles de transcendencia epidemiológica o de notificación obligatoria y demás factores de riesgo a la salud pública;

Armonizar procedimientos mínimos de inspección sanitaria en embarcaciones, a cargo de las autoridades sanitarias de los Estados Partes, con miras a concesión, mantención o suspensión de la libre plática y verificación de la adopción de medidas y procedimientos previstos en los acuerdos del MERCOSUR, en las recomendaciones que constan en el Reglamento Sanitario Internacional y demás recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

1. Libre Plática y Código Internacional de Señales - CIS

La autoridad sanitaria solamente deberá permitir el inicio de la operación de embarque y desembarque de carga y viajeros a través de la emisión de libre plática. En tanto no reciba esta autorización, la embarcación deberá aguardar con la bandera "Q" (bandera amarilla) del Código Internacional de Señales izada en el mástil principal.

2. Personas a Bordo

La entrada de personas a bordo de embarcaciones que no tengan libre plática ya concedida deberá estar condicionada a la autorización previa, por la autoridad sanitaria, que verificará antes de conceder la libre plática, la existencia de personas con anormalidades clínicas, relacionada a caso confirmado o sospechoso. de enfermedad de notificación obligatoria entre los Estados Partes o de otras enfermedades transmisibles de transcendencia epidemiológica o, aún, la presencia de factores de riesgo inmediato a la salud.

En el caso de inspecciones conjuntas con otras autoridades, con vistas a la facilitación del despacho de la embarcación o la necesidad de la presencia de personas indispensables para garantizar su seguridad y navegabilidad, antes de la inspección para la concesión de libre plática, deberá la autoridad sanitaria asesorarlos en relación al riesgo a que están expuestos, así como las medidas sanitarias preventivas a ser adoptadas.

La autoridad sanitaria deberá verificar la validez del Certificado Internacional de Vacunación y las informaciones que constan en la Declaración Marítima de Sanidad, previstas en el Reglamento Sanitario Internacional. Investigar la posible existencia de indicios de anormalidades clínicas a bordo, verificando los registros médicos de abordo, entrevistando las personas embarcadas e indicando medidas sanitarias cuando sean necesarias.

Cuando se confirme la existencia de anormalidades clínicas a bordo relacionadas a casos confirmados o sospechosos de enfermedades transmisibles de transcendencia epidemiológica y/o de notificación obligatoria entre los Estados Partes, este hecho deberá ser comunicado, de inmediato, a las demás autoridades de salud pública involucradas en la vigilancia epidemiológica y sanitaria del Estado Parte, con vistas al asesoramiento y adopción de medidas pertinentes, incluyendo la necesidad de notificación internacional, cuando corresponda.

3. Condiciones Sanitarias de los Compartimientos

La autoridad sanitaria deberá verificar que todos los compartimientos de la embarcación, inclusive piscinas, áreas, de recreación y "spa", estén en condiciones sanitarias satisfactorias, no representando ningún factor de riesgo a la salud individual y colectiva.

4. Hospital, Enfermería y Farmacia de Abordo

La autoridad sanitaria deberá, verificar que el hospital o la enfermería de abordo esté limpia, higienizada, disponiendo para el que la use artículos descartables para higiene personal y productos líquidos para la higiene de las manos, no debiendo este compartimiento ser utilizado para cualquier otro fin, que no sea la atención de personas enfermas. Deberá ser anotado en el libro médico de abordo, toda anormalidad clínica abordo, su diagnóstico y la medicación utilizada, Deberá además, verificar que la farmacia de abordo posea el equipamiento, medicamentos y productos médicos necesarios para la atención de casos de enfermedades y accidentes, en condiciones de uso y calidad satisfactoria, acondicionados de forma adecuada, dentro del plazo de validez y con lista y registro de consumo, actualizados. Los medicamentos de control especial (sicotrópicos, estupefacientes y sus precursores), deberán estar bajo la custodia y responsabilidad del Comandante de la embarcación o alguien por él designado.

5. Alimentos

La autoridad sanitaria deberá verificar las condiciones de transporte; almacenamiento, acondicionamiento, plazo de validez, preparación y distribución, con vistas a identificar posibles factores de riesgo a la seguridad y calidad de los alimentos ofrecidos a bordo.

6. Desechos y Aguas Servidas

La autoridad sanitaria solamente deberá autorizar procedimientos para la descarga de cualquier tipo de desechos y aguas servidas que no ocasionen contaminación a las aguas de los puertos, ríos y canales, respetándose la legislación de cada Estado Parte.

7. Residuos Sólidos

La autoridad sanitaria deberá verificar el acondicionamiento, almacenamiento, recolección y destino final de los residuos sólidos generados en la embarcación, de modo de evitar la propagación de enfermedades y vectores. La descarga de residuos sólidos en el puerto, solamente deberá ser autorizada cuando debidamente acondicionados sean retirados de abordo de acuerdo con el Plan de Gestión de Residuos Sólidos del puerto de atraque.

8. Agua Potable

La autoridad sanitaria deberá verificar el sistema de producción y abastecimiento de agua potable utilizado, abordo de la embarcación, así como las medidas adoptadas para el control de la calidad del agua y de la limpieza y desinfección de sus reservorios que garanticen la ausencia de agentes patógenos o sustancias químicas nocivas para la salud, en el agua ofrecida para consumo humano a bordo.

9. Control de Vectores y Roedores

La autoridad sanitaria deberá efectuar procedimientos de búsqueda y captura de vectores y sus criaderos, indicando medidas a ser adoptadas para la eliminación de criaderos y de insectos adultos, a través de métodos químicos, biológicos o mecánicos, recomendados y aceptados por la Organización Mundial de la Salud, inclusive la adopción de procedimientos de limpieza y desinfección.

La autoridad sanitaria deberá verificar la existencia de mortandad y presencia o vestigio de roedores, la validez de Certificado Internacional de Desratización o de Exención de Desratización y asegurar la ejecución de procedimientos de desratización, cuando sea necesario, con emisión del respectivo certificado (en los puertos de control sanitario habilitados para tal fin), después de la inspección sanitaria.

La autoridad sanitaria deberá exigir que la embarcación, estando atracada mantenga todos sus cabos de amarre con las rateras instaladas y la escala de acceso con las redes de protección en toda su extensión, debiendo ser izada toda vez que termine la operación.

10 - Registro de las Inspecciones y Medidas Sanitarias Adoptadas

Todas las inspecciones y medidas sanitarias adoptadas deben ser documentadas y sus registros mantenidos en poder de la autoridad sanitaria.

Siempre que sea solicitada por el armador, consignatario, agente o responsable de la embarcación, la autoridad sanitaria deberá emitir documento oficial declarando las medidas sanitarias adoptadas en la embarcación o su carga. Cuando esta solicitud se relacione con las medidas adoptadas con las personas, ésta incluirá la fecha de llegada y partida y las medidas aplicadas a ellas y sus equipajes.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1222/2004

Servicios prestados por trabajadores autónomos. Exclusión de la determinación del ingreso base a que alude el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, en relación con aportes por los cuales el afiliado o sus derecho habientes se hubieran amparado o se ampararen en la prescripción liberatoria prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 14.236, o la condonación establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 24.476.

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente Nº 024-99-80800931-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), los artículos 16 de la Ley Nº 14.236; 60 de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980); 1º, 3º y 4º de la ley Nº 24.476; 1º de la ley Nº 25.321; 24, 30, 97 y 156 de la Ley Nº 24.241 y los apartados 1º y 3º del artículo 2º del Decreto Nº 526 del 22 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita un proyecto por el que se deja establecido que los servicios prestados por los trabajadores autónomos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 14.397, el artículo 2º de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) y el artículo 2º de la Ley Nº 24.241, por cuyos aportes los afiliados se hubiesen amparado o amparasen en la prescripción liberatoria prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 14.236 o la condonación establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 24.476 o la renuncia prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 25.321, serán excluidos de la determinación del ingreso base al que alude el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, asimilándose a dichos fines como períodos inactivos.

Que el artículo 16 de la Ley Nº 14.236 expresa en su parte pertinente que: "Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los 10 años".

Que el artículo 60 de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980) establece que: "Para todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieran amparado o se ampararen en la prescripción liberatoria".

Que el artículo 156 de la Ley Nº 24.241 determina que: "Las disposiciones de las leyes 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980) y sus complementarias, que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley, continuarán aplicándose supletoriamente en los supuestos no previstos en la presente, de acuerdo con las normas que sobre el particular dictará la autoridad de aplicación".

Que del juego armónico de las disposiciones legales mencionadas se concluye que los servicios con aportes cuyos afiliados o derechohabientes se ampararen en la prescripción decenal contenida en el artículo 16 de la Ley Nº 14.236, no resultan computables a ningún efecto en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que el artículo 1º del Capítulo I de la Ley Nº 24.476 establece que: "Los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones de la ley 24.241 y su modificatoria Ley 24.347, no podrán ser compelidos ni judicial ni administrativamente, al pago de los importes que adeuden a la ANSES, devengados hasta el 30 de septiembre de 1993".

Que por aplicación de los artículos 3º y 4º de la ley citada, los años por los que se solicite dicha condonación no caben ser reconocidos como de servicios y/o aportes.

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 25.321, los trabajadores que completen los años de servicios y los aportes requeridos para acceder al beneficio jubilatorio de acuerdo a las leyes correspondientes, podrán renunciar a los meses trabajados en calidad de autónomo, que excedieran o hubiesen sido simultáneos a dicho período, caducando a tal efecto la deuda exigible por esos lapsos.

Que al haber caducado la deuda por aportes exigibles por los periodos en los cuales el afiliado ejerció la renuncia, no existen por dichos lapsos aportes devengados pendientes de cancelación, por lo que no resulta posible computarlos como valor "0" a los efectos del cálculo del ingreso base, ya que el Decreto Nº 526/95 (apartados 1 y 3 de la reglamentación del Artículo 97 de la Ley Nº 24.241) subordina la aplicación de dicho valor a la existencia de una deuda exigible, la cual se torna en este caso inexistente por expresa disposición legal.

Que por otra parte, la reglamentación del artículo 97 de la Ley Nº 24.241 (texto según Decreto Nº 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000), aprobada por el Decreto Nº 300 de fecha 9 de marzo de 2001, deviene inaplicable por imperio de lo dispuesto por el Decreto Nº 438 del 17 de abril de 2001 que suspendió en su aplicación al Decreto Nº 1306/00 en atención a la medida cautelar ordenada por la Cámara Federal de la Seguridad Social que dispuso la abstención de aplicar dicho Decreto durante el trámite de acción de amparo impetrada.

Que por las razones señaladas, resulta aconsejable declarar que los servicios prestados por los trabajadores autónomos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 14.397, 2º de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980) y 2º de la Ley Nº 24.241, por cuyos aportes el afiliado o sus derechohabientes se hubieran amparado o se amparasen en la prescripción liberatoria prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 14.236 o la condonación establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 24.476, deben ser excluidos de la determinación del ingreso base a que alude el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, asimilándolos a dichos fines como "períodos inactivos".

Que por otra parte, la renuncia de servicios prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 25.321 podrá solicitarse únicamente cuando el titular o el causante acrediten el mínimo de años de servicios con aportes exigidos por los artículos 19, inciso c), y 38 de la Ley Nº 24.241, a la fecha de cese de actividades o a la del fallecimiento, según corresponda, debiéndose en tal caso excluirse los servicios renunciados de la determinación del ingreso base establecida en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, determinándose a esos fines como "períodos inactivos".

Que igual postura a la indicada en los considerandos precedentes, debe adoptarse para la determinación del haber prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 24, y b) del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, correspondiente a la prestación compensatoria (PC) o a la prestación adicional por permanencia (PAP) cuando se computaren servicios autónomos.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete mediante

el Dictamen Nº 20.324, la Nota Nº 1075 que ratifica su contenido, el Dictamen Nº 23.202 y el Dictamen Nº 26.907.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que los servicios prestados por los trabajadores autónomos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 14.397, 2º de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980) y 2º de la Ley Nº 24.241, por cuyos aportes el afiliado o sus derechohabientes se hubieran amparado o se ampararen en la prescripción liberatoria prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 14.236, o la condonación establecida por el artículo 1º de la Ley Nº 24.476, serán excluidos de la determinación del ingreso base a que alude el artículo 97 de la ley Nº 24.241, asimilándolos a dichos fines como "períodos inactivos".

Art. 2º — La renuncia de servicios prevista por el artículo 1º de la Ley Nº 25,321 podrá solicitarse únicamente cuando el titular o el causante acrediten el mínimo de años de servicios con aportes exigidos por los artículos 19, inciso c), y 38 de la Ley Nº 24.241, a la fecha de cese de actividades o a la del fallecimiento, según corresponda, debiéndose en tal caso excluirse los servicios renunciados de la determinación del ingreso base establecido en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241, determinándose a esos fines como "períodos inactivos".

Art. 3º — Aplíquese idéntico criterio al expuesto en los artículos precedentes para la determinación del haber prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 24, y b) del artículo 30 de la Ley Nº 24.241, correspondiente a la prestación compensatoria (PC) o a la prestación adicional por permanencia (PAP) cuando se computaren servicios autónomos.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

Ministerio Salud y Ambiente

FARMACIAS

Resolución 1384/2004

Modificación de la Resolución Nº 192/98 de la ex-Secretaría de Política y Regulación de Salud, en relación con la habilitación de farmacias nuevas en los lugares donde menos establecimientos de este tipo existen.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-16943/04-7 del Registro de este Ministerio, la Ley Nº 17.565 y la Resolución Secretarial Nº 192/98, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD Nº 192 de fecha 19 de agosto de 1998 se intentó dar respuesta a la agilización de los trámites administrativos de esa fecha, y la realidad sanitaria vigente en esa coyuntura.

Que en la actualidad el caudal de trámites de habilitación de farmacias y por consiguiente las tareas de fiscalización han sufrido un considerable incremento que se ha dado en forma progresiva e intensificado notoriamente desde mediados del año 2002 a la fecha.

Que en el marco del Plan Federal de Salud, la DIRECCION DE REGISTRO FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS se encuentra abocada a tareas adicionales que se orientan a priorizar las metas allí establecidas.

Que es responsabilidad de este Ministerio asegurar la accesibilidad del paciente a los medicamentos en todo el territorio de su jurisdicción en forma equitativa.

Que considerando a la farmacia como un establecimiento extremadamente vinculado a la salud humana, no debe permitirse la habilitación del mismo por el paso de un mero plazo, sin contar con la expresa autorización de la Autoridad Sanitaria.

Que atento al ostensible incremento de tramites referido ut supra no es posible para la DIRECCION DE REGISTRO FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS responder a la demanda de los mismos en el plazo establecido en la Resolución Secretarial Nº 192/98.

Que por otra parte resultaría propicio privilegiar, en atención a asegurar el acceso por igual de todos los habitantes a los medicamentos, la habilitación de farmacias nuevas en los lugares donde menos establecimientos de este tipo existen.

Que en atención a lo expuesto resulta necesario modificar el texto de la Resolución Secretarial Nº 192/98 eliminando el plazo en el que la Autoridad de Aplicación debiera expedirse.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Articulo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD Nº 192 de fecha 19 de agosto de 1998 por el siguiente texto:

ARTICULO 2º — La Autoridad de Aplicación realizará la evaluación de la documentación presentada como así también las inspecciones y asesorías que considere necesarias, procediendo a la habilitación de la farmacia en caso de corresponder. Asimismo priorizará la tramitación de la solicitud de habilitación de farmacias nuevas en las zonas donde el servicio resulte deficiente respecto de otras secciónales tendiendo a asegurar el acceso de todos los habitantes en forma equitativa a la medicación. Con el mismo criterio se priorizaran los tramites por los que se traslade el establecimiento dentro de la misma zona, los cambios de razón social y/o de titularidad y las compraventas de farmacias."

Art. 2º — La presente entrará en vigencia desde su publicación y afectará a los expedientes que se encuentren en trámite.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional el Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 1780

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Ley Nº 25.865. Decreto Nº 806/2004. Resolución General Nº 1699. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO el Decreto Nº 806 del 23 de junio de 2004 y la Resolución General Nº 1699, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 del decreto del visto, estableció un reintegro anual como incentivo al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones a cargo de los pequeños contribuyentes, por lo que corresponde en consecuencia disponer los requisitos, formas, y demás condiciones que deberán cumplirse a efectos de la obtención del mismo.

Que con respecto a las modalidades de pago requeridas para que proceda el indicado reintegro, cabe extender el beneficio, con carácter excepcional, a los sujetos que hubieran cancelado sus obligaciones por otros medios, en la medida que hayan adherido a alguna de las modalidades previstas en el artículo 35 de la Resolución General Nº 1699 en las condiciones que se disponen por la presente.

Que también, con el mismo carácter, corresponde el otorgamiento del beneficio a los sujetos que, no habiendo cancelado sus obligaciones en término, hubieran ingresado los importes de las mensualidades con más los intereses resarcitorios que correspondan, hasta el día 20 del mes de vencimiento respectivo.

Que a su vez, resulta oportuno implementar el procedimiento que permita la cancelación de las obligaciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), mediante la modalidad de débito directo en cuenta, dispuesta en el inciso d) del artículo 28 de la citada resolución general.

Que dicha modalidad permitirá a los pequeños contribuyentes agilizar los trámites de pago de sus obligaciones y al mismo tiempo evitar el traslado de dinero en efectivo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementarias, texto sustituido por la Ley Nº 25.865, por el artículo 27 del Decreto Nº 806 de fecha 23 de junio de 2004, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1699, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el último párrafo del artículo 27, por el siguiente:

"No corresponderá la exhibición del comprobante de pago, cuando el mismo se efectúe por alguna de las modalidades previstas en el artículo 2º de la Resolución General Nº 1644 o mediante débito directo en cuenta bancaria".

2. Elimínase el inciso c) del artículo 35.

Art. 2º — La cancelación de las obligaciones derivadas del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), podrá efectuarse mediante la modalidad de débito directo en cuenta bancaria, a partir del vencimiento de diciembre de 2004.

A tal fin, los contribuyentes deberán solicitar previamente la adhesión al servicio del sistema de débito, en la entidad bancaria donde se encuentre radicada su cuenta.

Las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.

Art. 3º — El resumen mensual de cuenta o la certificación de pago (comprobante unitario), emitido por la respectiva institución bancaria es el comprobante válido para acreditar el pago de la obligación, donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la obligación mensual.

Art. 4º — El reintegro previsto por el artículo 27 del Decreto Nº 806/04, procederá cuando el pequeño contribuyente:

a) Haya adherido a la modalidad de débito directo en cuenta bancaria hasta el 20 de diciembre de 2004, inclusive, o

b) Haya adherido a la modalidad de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito y cancelado bajo esta modalidad la obligación mensual correspondiente a diciembre de 2004.

Con relación a las obligaciones mensuales con vencimiento en el año calendario 2004 (julio a diciembre), los pequeños contribuyentes obtendrán el reintegro al que alude el párrafo anterior, aún cuando no hubieran efectuado los respectivos pagos en término, siempre que hayan cancelado los importes de las mensualidades con más los intereses resarcitorios que correspondan, hasta el día 20 del mes del vencimiento respectivo.

A dichos efectos, el importe correspondiente al reintegro será acreditado automáticamente mediante transferencia bancaria a la cuenta adherida al servicio o a la correspondiente a la tarjeta de crédito utilizada.

Art. 5º — Los formularios de declaración jurada F. 165 y F. 170, los volantes de pago F. 128, F. 166 y F. 179 y las credenciales de pago F. 162, F. 163 y F. 167, continuarán vigentes para los períodos fiscales vencidos con anterioridad a julio de 2004.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución General 1781/2004

Procedimiento. Artículo 104 de la Ley Nº 11.683 y sus modificaciones. Mutuos hipotecarios. Ley Nº 25.798. Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Acreditación de cumplimiento fiscal. Régimen de retención. Resolución General Nº 1615 y su complementaria. Norma complementaria.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Resolución General Nº 1615 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos que revistan el carácter de acreedores hipotecarios, para obtener el certificado que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los fondos dados en mutuo.

Que asimismo, implementó un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable al capital objeto de la demanda o sobre los pagos que el fiduciario efectúe al acreedor para la cancelación del respectivo mutuo, cuando no se pruebe el aludido cumplimiento fiscal.

Que a los fines de facilitar la aplicación del régimen indicado y precisar el cálculo de la retención a practicar, resulta necesario prever los datos que deberán constar en la orden de pago librada por el Tribunal ante el que se tramita la ejecución hipotecaria.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación del régimen de retención previsto en el Título II de la Resolución General Nº 1615 y su complementaria, en las ordenes de pago —a que alude el inciso a) del artículo 7º de la citada norma— libradas

por el Tribunal ante el que se tramita la ejecución hipotecaria, deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Carátula de la causa.

b) Apellido y nombres, denominación o razón social del/de los acreedor/es.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del/de los acreedor/es.

d) El importe (capital objeto de la demanda) sobre el que el banco girado debe practicar la retención o, en su caso, la aclaración que la misma no procede efectuarse.

e) Proporción que le corresponde a cada acreedor del total del importe indicado en el inciso anterior, cuando la parte acreedora esté constituida por más de un sujeto.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1782

Impuestos Varios. Resolución General Nº 58 y sus modificaciones. Agenda de días de vencimientos para el año 2005.

Bs. As., 2/12/2004

VISTO la Resolución General Nº 58 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma, se fijaron las fechas de vencimiento general respecto de determinadas obligaciones, en función de las terminaciones de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que se estima conveniente precisar las fechas de vencimientos previstas para el año calendario 2005.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Gestión de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense para el año calendario 2005, las fechas de vencimiento general que, para cada una de las resoluciones generales que se indican seguidamente, se fijan en el Anexo de la presente:

a) Resolución General Nº 3610 (DGI) y su modificación, artículo 1º.

b) Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, artículo 15.

c) Resolución General Nº 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 9º.

d) Resolución General Nº 4120 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 4º.

e) Resolución General Nº 327, sus modificatorias y complementarias, artículo 23.

f) Resolución General Nº 715 y sus complementarias, artículo 7º.

g) Resolución General Nº 725, sus modificatorias y complementarias, artículo 7º.

h) Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, artículo 2º.

i) Resolución General Nº 808 y sus complementarias, artículos 7º y 12.

j) Resolución General Nº 841, artículo 8º.

k) Resolución General Nº 975 y sus complementarias, artículo 7º.

l) Resolución General Nº 992, sus modificatorias y complementarias, artículo 6º.

m) Resolución General Nº 997 y su complementaria, artículo 7º.

n) Resolución General Nº 1135, sus modificatorias y complementarias, artículo 11.

ñ) Resolución General Nº 1497 y sus complementarias, artículo 5º.

o) Resolución General Nº 1699 y sus complementarias, artículos 28 y 40.

p) Resolución General Nº 1745 y su modificación, artículo 10.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1782

A – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL SALDO RESULTANTE

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General Nº 992, artículo 6º.

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE/2005.

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 6, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 7, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 8, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 9, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

2. MAYO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 9, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 11, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 12, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 13, inclusive

3. NOVIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General Nº 975, artículo 7º. (*)

1. ABRIL/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

2. MAYO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

II – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Responsables domiciliados en el país. Resolución General Nº 808, artículo 7º. (*)

b) Responsables sustitutos y por deuda ajena. Resolución General Nº 808, artículo 12. (*)

1. ABRIL/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

2. MAYO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

c) Responsables comprendidos en la Resolución General Nº 1497, artículo 5º. Acciones y participaciones societarias. (*)

MAYO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 9, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 11, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 12, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 13, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

III – GANANCIA MINIMA PRESUNTA. Resolución General Nº 997, artículo 7º.

a) Sujetos de los incisos a) y b) del artículo 7º.(*)

MAYO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 16, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 17, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 18, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 19, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 20, inclusive

b) Sujetos del inciso b) del artículo 7º.(*)

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 6, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 7, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 8, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 9, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

2. NOVIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

IV – FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General Nº 3610 (DGI), artículo 1º.

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

V – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resoluciones Generales Nº 715, artículo 7º y Nº 1745, artículo 10.

1. ENERO A NOVIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

2. DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 19, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 20, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 21, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 22, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

VI – IMPUESTOS INTERNOS. Resolución General Nº 725, artículo 7º.

1. ENERO, FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

2. MARZO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 14, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 15, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 16, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 17, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 18, inclusive

3. DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 15, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 16, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 19, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 20, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 21, inclusive

VII – IMPUESTO SOBRE CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS. Resolución General Nº 1135, artículo 11.

1. ENERO Y MARZO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 26, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 27, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 28, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 29, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 30, inclusive

2. FEBRERO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 22, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 23, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 24, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 25, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 28, inclusive

VIII – REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. CUOTAS CON DESTINO A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. APORTES Y CONTRIBUCIONES RESPECTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS

a) Empleadores. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, artículo 15.

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 7, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 8, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 9, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 10, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Servicio doméstico – Dadores de Trabajo. Resolución General Nº 841, artículo 8º, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 10, inclusive

c) Empleados del servicio doméstico. Aportes voluntarios. Resolución General Nº 841, artículo 8º, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

d) Trabajadores autónomos. Resolución General Nº 3847 (DGI), artículo 9º.

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO (*)
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

(*) Las citadas fechas deben ser también consideradas por los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en actividad en calidad de trabajadores autónomos (Resolución General Nº 3855 (DGI), artículo 4º).

B – ANTICIPOS

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General Nº 327, artículo 23.

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 15, inclusive

C – RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES. SITRIB – SICORE

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO, A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS Y A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

a) Ingreso de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive. Resolución General Nº 738, artículo 2º, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 21, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 22, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 23, inclusive

b) Información e ingreso del monto de las retenciones y/o percepciones practicadas. Resolución General Nº 738, artículo 2º, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive
4, 5 ó 6	Hasta el día 11, inclusive
7, 8 ó 9	Hasta el día 12, inclusive

D – REGIMEN DE INFORMACION. Resolución General Nº 4120 (DGI), artículo 4º.

JULIO/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 25, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 26, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 27, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 28, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 29, inclusive

E – REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (Monotributo)

a) Resolución General Nº 1699, artículo 28.

ENERO A DICIEMBRE/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1 2 ó 3 4 ó 5 6 ó 7 8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

b) Resolución General Nº 1699, artículo 40.

ABRIL/2005

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 7211/2004

Levántase la clausura preventiva ordenada por Disposición Nº 2829/2004, respecto del establecimiento perteneciente a la firma Oriental Farmacéutica I.C.I.S.A., ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 12/11/2004

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-633-04-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician con motivo de la inspección efectuada por el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) en el establecimiento perteneciente a la firma ORIENTAL FARMACEUTICA I.C.I.S.A. a fin de constatar el cumplimiento de buenas prácticas de fabricación y control (Disposición ANMAT Nº 1930/95), según Orden de Inspección nº 285/04.

Que en dicho procedimiento los inspectores actuantes constataron diversos incumplimientos a los ítems de las normas de Buenas Prácticas de Manufactura y Control, considerados imprescindibles y necesarios.

Que en consecuencia, por Disposición ANMAT Nº 2829/04 se dispone la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto cumpla con las Buenas Prácticas de Fabricación y Control (BPF y C), según el procedimiento de verificación reglamentado por la Disposición ANMAT Nº 1930/95 y la Disposición ANMAT Nº 853/99.

Que la firma ORIENTAL FARMACEUTICA I.C.I.S.A. solicita el levantamiento de la clausura impuesta.

Que por consiguiente, el INAME realiza varios procedimientos a los efectos de constatar si la citada firma cumple con las Buenas Prácticas de Fabricación y Control.

Que el INAME señala en su informe de fs. 213 que "..se realizó en fecha reciente una nueva inspección, según O.I. nº 1133/04 del 20-22/9/04 en base a la Disposición ANMAT nº 853/99, en la cual se observó que se había dado solución a la mayoría de los incumplimientos relevados en la inspección próxima pasada, persistiendo algunos otros. Entendiendo que estos incumplimientos son de naturaleza menor, sin que signifiquen un riesgo para las producciones ni para los productos".

Que como consecuencia de ello el INAME indica que la firma ORIENTAL FARMACEUTICA I.C.I.S.A. cumple con las condiciones operativas necesarias para reanudar las actividades productivas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Levántase la clausura preventiva ordenada por Disposición ANMAT Nº 2829/04 respecto al establecimiento ubicado en la calle García de Cossio nº 6160 Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma ORIENTAL FARMACEUTICA I.C.I.S.A.

Art. 2º — Regístrese; Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales; notifíquese al interesado Cumplido, dése al Departamento de Sumarios para la prosecución del trámite sumarial ordenado. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMESTICOS

Disposición 7594/2004

Prohíbese con carácter precautorio la comercialización y uso del producto rotulado como Cebo Insecticida para Cucarachas, comercializado por JAS Genomics, en presunta contravención al Artículo 8º de la Resolución MS y AS Nº 709/98.

Bs. As., 26/11/2004

VISTO el expediente 1-47-2110-6425-04-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente cursa una denuncia acerca del producto rotulado como Cebo Insecticida para Cucarachas, Contiene 1 jeringa por 12 grs., acción inmediata, marca Mágnum gel, RNPUD Expediente Nº 2110-6205-00-1, comercializado por JAS Genomics, RNE 020032751/P.

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) realiza una constatación, mediante el Departamento de Inspectoría, en fecha 2/9/04, cuya acta de procedimiento se encuentra agregada a fs. 4/5, en el establecimiento del comercio denominado Ferretería Americana, de Capital Federal, tomándose las respectivas muestras, según el acta indicada, perteneciente al producto antes mencionado, agregándose a fs. 8 el mencionado producto muestreado.

Que del informe del Departamento de Productos de Uso Doméstico (UD) (fs. 9), resulta que el Registro RNEUD indicado perteneció a otra firma y el Expediente Nº 2110-6205-00-1 indicado con RNPUD del producto, pertenece a la firma Jorge Antonio Espósito, con domicilio en Av. Libertador 489 del Partido de Castelar, Prov. de Buenos Aires, quien lo inició para su autorización sin que al presente se encuentre inscripto ante esta Administración; y que la firma JAS Genomics no se encuentra registrada.

Que el producto no fue autorizado por el INAL porque presenta en su composición el principio activo abacmetina que, en base al valor de su DL 50, no cumple con la clasificación por riesgo o peligrosidad recomendada por la Organización Mundial de la Salud, incumpliendo lo establecido en los Artículos 5º y 9º de la Disposición ANMAT Nº 7292/98.

Que de acuerdo al lugar de elaboración, se ha constatado la comercialización del producto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contraviniendo las Resoluciones MS y AS Nros. 708/98 y 709/98 atento a que se verifica el tránsito interjurisdiccional del mismo.

Que por lo expuesto el INAL recomienda prohibir la comercialización del producto en todo el territorio nacional y la instrucción de los respectivos sumarios.

Que el mencionado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la ANMAT a fin de velar por la salud de la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese con carácter precautorio la comercialización y uso en todo el país, según lo previsto en el art. 4º del Dec. 341/92, del producto rotulado como Cebo Insecticida para Cucarachas, Contiene 1 jeringa por 12 grs., acción inmediata, marca Mágnum gel, RNPUD Expediente Nº 2110-6205-00-1, comercializado por JAS Genomics, RNE 020032751/P, en presunta contravención al art. 8º de la Res. MS y AS Nº 708/98 por carecer la firma elaboradora de inscripción y autorización de establecimiento ante ANMAT y al art. 12 de la Res. MS y AS nº 709/98, por carecer de registro el producto señalado, concordante con la presunta contravención a los arts. 1º y 816 del Decreto 141/53 (Reglamento Alimentario).

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que les cupiere, contra la firma Jorge Antonio Espósito, presunta elaboradora del producto y contra su director técnico, en razón de la Res. MS y AS nº 708/98 y la Res. MS y AS nº 709/98 y los arts. 1º y 816 del Decreto 141/53, por las presuntas infracciones a las normas indicadas en el art. 1º de la presente.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario a efectos de determinar la responsabilidad que le cupiere, contra las firmas JAS Genomics, en su carácter de comercializadora y al comercio denominado Ferretería Americana, de F. Boccacci, en su carácter de expendedor del producto indicado en el art. 1º de la presente, por las presuntas infracciones a las normas indicadas en el art. 2º de la presente, en razón de la Res. MS y AS nº 708/98 y la Res. MS y AS nº 709/98 y de los arts. 1º y 816 del Decreto 141/53.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a las entidades profesionales que corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 2º y 3º de la presente. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **VENTAS Esmeralda 660** **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

ARMADA ARGENTINA

CASCOS DE HIERRO
CONDICION REZAGO

SUBASTA: EL **15 de diciembre de 2004**, las **11:00 horas**, en Esmeralda 660, 3° piso, Salón Auditorio "Santa María de los Buenos Ayres", Buenos Aires.

EXHIBICION: Del 6 al 14 de diciembre de 2004, de lunes a viernes de 09,00 a 12,00 hs en: Muelle Zarate 2, Base Naval Zárate y en Astilleros Río Santiago – Río Santiago, PROV. DE BUENOS AIRES.

INFORMES: Esmeralda 660, 6° piso, Buenos Aires, T.E. 4322-7673/9267, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° piso, Buenos Aires Caja n° 2, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

Precio de este catálogo $ 2,00 (IVA incluido) Inventario R. 79114

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 6/12 Nº 466.319 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dra. Marta Inés Brugnoli, Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos días que el Martillero ROQUE JACINTO BUSTOS, Mat. Prof. N° 407, rematará el 10 de diciembre de 2004, a las 18 hs. en Mitre N° 750 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco; los inmuebles individualizados como: 1°) Mz. 25, Secc. A, Circ. II, Folio Real Matrícula N° 1047; 2°) Mz. 17, Secc. A, Circ. II, Folio Real Matrícula N° 1048; 3°) Mz. 9, Secc. A, Circ. II, Folio Real Matrícula N° 1049; y 4°) Mz. 26, Secc. A, Circ. II, Folio Real Matrícula N° 1062, todos del Dpto. 25 de Mayo, ubicados en Colonia Pte. Uriburu, de la localidad de Napalpí, Chaco. Estado de ocupación: baldíos, desocupados y sin edificación alguna. Superficies: 1°) 10.000 m2.; 2°) 10.000 m2.; 3°) 10.000 m2.; y 4°) 11.400 m2.

Condiciones: Bases: del 1°, 2° y 3°: $ 641,66 y del 4°: $ 731,50 al contado y mejor postor. Seña: 10%. Saldo a la aprobación de la subasta. Deudas: Imp. Inmobiliario: $ 792,04 c/u, al 07/10/04. Secheep, Sameep y Coop. Prov. de Agua Potable s/conexión. Comisión: 3% a cargo del comprador. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Tribunal. Exhibición e informes: martillero actuante 03732-15625270, Mitre N° 750, de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco. Remate ordenado en autos caratulados: "AFIP-DGI c/MORALES, TOMAS s/Ejec. Fiscal" Exp. 88/02, Secretaría de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia, Chaco. — Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C.S.J.N., F° 42, T° 83, Agente Fiscal.
e. 6/12 N° 465.943 v. 7/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dra. Marta Inés Brugnoli, Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos días que el Martillero Roque Jacinto Bustos, Mat. Prof. N° 407, rematará el 13 de diciembre de 2004, a las 10 hs., en Mitre N° 750 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco; los inmuebles individualizados como: 1°) Pc. 45, Circ. V, Folio Real Matrícula N° 2833, ubicado en Pje. El Palmar, Dpto. Maipú. Sup.: 234has. 25as. 76cas, Ocupado por el Sr. Ramón Antonio Sosa, en calidad de cuidador. Base: $ 11.347,04; 2°) Pc, 286, Circ. X, Folio Real Matrícula N° 5706, ubicado en Pje. La Gerónima, Colonia Pastoril R. Peña, Dpto. Gral. Güemes. Sup.: 91 has, 43as, 42cas. Ocupado por el Sr. José Manuel Sosa y su grupo fliar. en calidad de cuidador. Base: $ 2.347,96; y Y) Pc. 287, Circ. X, Folio Real Matrícula N° 5707, ubicado en Pje. La Gerónima, Colonia Pastoril R. Peña, Dpto. Gral. Güemes. Sup.: 22has. 26as. 9cas, Desocupado de habitantes y al cuidado del Sr. José Manuel Sosa. Base: 541,56. Los tres inmuebles conforman una unidad económica. Condiciones: al contado y mejor postor. Seña: 10%. Saldo a la aprobación de la subasta. Deudas: Imp. Inmobiliario Total: $ 2.179,33 al 15/09/04 y Boleta de deuda por $ 33.911,75. Comisión: 3% a cargo del comprador. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Tribunal. Exhibición e informes: martillero actuante: 03732-15625270, Mitre N° 750, de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco. Remate ordenado en autos caratulados: "AFIP-RSS c/BORDON, MARIO OSCAR s/Ejec. Fiscal" Exp. 1258/00, Secretaría de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia, Chaco. — Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C.S.J.N., F° 42, T° 83, Agente Fiscal
e. 6/12 N° 465.944 v. 7/12/2004



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1412/2004

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente S01:0174851/2002, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la Resolución N° 203 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de agosto de 2000, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscripto entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado instituto, el día 27 de junio de 1999, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de la estación de servicio NUEVA ERA de Eugenio Benito SOTO, sita en las avenidas 42 y 17 de la Localidad de Colón, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Nota N° 4539 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de fecha 6 de octubre de 2000, se informó a la estación de servicio que las muestras de nafta super se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución Nº 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

Que en la nota se le informó asimismo, que contaba con un plazo de CINCO (5) días para realizar su descargo, y que podía efectuar si así lo deseaba, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar.

Que el 25 de octubre de 2000 la firma presenta el descargo argumentando que por tratarse de una estación de servicio pequeña no dispone de medios para conocer las especificaciones de los combustibles recibidos, manifestando que siempre compran combustible de buena fe e informando además, que su proveedor es ANGEL TADDEI y envían DOS (2) facturas, la primera de fecha 31 de agosto de 2000 por TRES METROS CUBICOS (3 m3) de nafta super y TRES METROS CUBICOS (3 m3) de nafta común, y la segunda de fecha 29 de julio de 2000, por DOS METROS CUBICOS (2 m3) de nafta super y TRES METROS CUBICOS (3 m3) de nafta común.

Que por todo ello se imputó a la estación de servicio NUEVA ERA de Eugenio Benito SOTO la infracción al Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que mediante la Resolución Nº 203 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003 se aplicó una multa de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 4.865.-), correspondiente al doble del valor del impuesto de la nafta super por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que asimismo, por la Resolución Nº 203 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, se determina adjuntar los antecedentes al expediente de ANGEL TADDEI a fin de verificar la posible reincidencia de dicha empresa ya sancionada oportunamente por otra infracción.

Que mediante la Nota Nº 4146 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, de fecha 14 de septiembre de 2001 obrante en el Expediente Nº S01:0073620/2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, agregado, se le imputa infracción al Artículo 9º de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, en base al resultado de los ensayos de combustibles extraídos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL en sus operativos de rutina, de la estación de servicio NUEVA ERA, el 27 de julio de 2001, que demostraron que las muestras de nafta super se encontraban fuera de especificación.

Que en la misma nota se le concedió un plazo de DIEZ (10) días para efectuar el descargo correspondiente y adjuntar la documentación inherente al mismo, como así también se le informó que podría efectuar si así lo deseaba el análisis de la muestra dejada en su poder. Se le indicó asimismo, que las sanciones que le fueran impuestas en virtud del Artículo 9º de dicha Resolución serían susceptibles de los recursos establecidos por la Ley Nº 19.549.

Que el 2 de octubre de 2001 la firma presenta el descargo expresando argumentos similares a los expuestos en la presentación efectuada el 25 de octubre de 2000 en la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles bajo el Nº 18699, al indicar que por tratarse de una pequeña estación de servicio, no cuenta con la infraestructura necesaria para poder determinar la calidad de los combustibles, agregando también que siempre compran de buena fe.

Que asimismo adjunta DOS (2) facturas de su proveedor ANGEL TADDEI, de fechas 30 de junio y 30 de julio de 2001, la primera por DOS METROS CUBICOS (2 m3) de nafta super y TRES METROS CUBICOS (3 m3) de nafta común, y la segunda por TRES METROS CUBICOS (3 m3) de nafta super y TRES METROS CUBICOS (3 m3) de nafta común.

Que conforme se desprende de las actuaciones obrantes en el expediente de marras el estacionero no ha solicitado la realización del análisis de las contramuestras, motivo por el que se tienen por válidos los resultados oportunamente informados.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a Eugenio Benito SOTO por incumplir nuevamente el Artículo 9º, inciso b) de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que el 13 de junio de 2003 Eugenio Benito SOTO interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 203 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, mediante la cual se le aplica una multa de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 4.865.-).

Que en el recurso impetrado la recurrente esgrime que dicha estación de servicio de bandera blanca es la más pequeña de esa localidad, y se abastece de empresas privadas.

Que del mismo modo manifiesta que percibe muy poca ganancia por tener poca demanda en la venta de combustible.

Que expresa que su actividad se inicia en enero de 1996 con la suscripción del contrato de compra de combustible en forma exclusiva con la firma ANGEL TADDEI, período durante el cual sostiene no haber tenido observaciones por mala calidad de los combustibles de parte de los consumidores ni de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que argumenta que sus ventas nunca disminuyeron debido a la inexistencia de observaciones referidas a la mala calidad de los combustibles.

Que asimismo expone que al momento de efectuarse la inspección en los tanques de almacenamiento, se encontraba combustible que la recurrente misma había adquirido de buena fe a la firma ANGEL TADDEI.

Que agrega que ante las circunstancias mencionadas, le resultaba imposible analizar las especificaciones y calidad de los combustibles líquidos de cada compra realizada, desconociendo por ende, si la nafta super se encontraba adulterada.

Que la recurrente reitera que ha confiado en la firma ANGEL TADDEI desde el inicio de su actividad, no habiendo sido pasible de sanción u observación alguna por parte de esta Autoridad de Aplicación.

Que los valores informados oportunamente al operador, han quedado válidos al no haberse efectuado el análisis de la contramuestra.

Que en virtud de lo expuesto se infiere que el operador es responsable por la venta de los productos fuera de especificaciones, debiendo ser sancionado por dicha causa.

Que por todo ello se imputó a la estación de servicio NUEVA ERA, que operaba sin marca comercial de petrolera inscripta, la infracción al Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que efectivamente, mediante la Resolución Nº 203 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, se aplicó una multa de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 4.865.-), correspondiente al valor del impuesto de la nafta super por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 lts), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º inciso b) de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que al no haberse realizado el análisis de la contramuestra, quedan válidos los valores informados oportunamente al operador, por lo que se estima que el mismo es responsable de la venta de productos fuera de especificaciones, debiendo aplicarle las sanciones correspondientes.

Que corresponde a la SECRETARIA DE ENERGIA controlar el cumplimiento de la normativa que le atañe como Autoridad de Aplicación, e imponer las sanciones previstas para los casos en que se verifique su incumplimiento.

Que de hecho se ha garantizado la defensa de la quejosa durante el procedimiento sancionatorio pues se ha cumplido con el debido proceso adjetivo, ya que se han respetado los derechos a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y a una decisión fundada, conforme reza el Artículo 1º, inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que conforme reza Artículo 9º inciso b) II) de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, las estaciones de servicio tienen la obligación de vender combustibles que no se encuentren adulterados o fuera de especificación, motivo por el cual deben adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con dicha obligación.

Que la recepción de buena fe del combustible adquirido al proveedor no exime al estacionero de responsabilidad por vender combustible adulterado.

Que en consecuencia, el estacionero debe tomar los recaudos pertinentes a fin de cumplimentar con esa exigencia, con el objetivo de asegurarse de no estar comprando combustibles fuera de especificación.

Que el supuesto desconocimiento de la calidad de la sustancia vendida en la estación de servicio NUEVA ERA, no conforma defensa suficiente.

Que adicionalmente corresponde dejar expresado que existen métodos mundialmente reconocidos que permiten al estacionero controlar la calidad del combustible que se carga en la estación de servicio, incluyendo numerosos equipamientos que permiten detectar con precisión tanto el octanaje como el contenido de hidrocarburos aromáticos.

Que entre ellos pueden mencionarse distintos aparatos, tales como el “ZX101 PORTABLE OCTANE METER” de ZELTEX o el “GS-1000 MULTI-FUNCTION ANALYZER” de PETROSPEC, multianalizadores portátiles de combustibles de los que se obtiene un detalle de las características de los combustibles en materia de minutos.

Que va de suyo que no es obligación de los estacioneros, por lo pronto, el contar con aparatos semejantes, pero sí de vender sólo combustibles que cumplan con las especificaciones técnicas y legales.

Que en definitiva, el origen de los combustibles no ha podido determinarse debido a que el estacionero no ha remitido documentación adicional relativa a sus compras.

Que por lo expuesto el operador es responsable de la comercialización del producto detectado en la estación de servicio.

Que la interposición de recursos no suspende la ejecución y efectos de las sanciones impuestas a los administrados, tal cual lo determina el Artículo 12 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que en definitiva, los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar las razones que llevaron a la aplicación de la sanción por haber despachado en su estación de servicio nafta super fuera de especificación.

Que en virtud de todo lo expresado “ut supra”, corresponde denegar el recurso de reconsideración interpuesto y elevar las actuaciones al Superior a los efectos de resolver el recurso jerárquico pertinente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, t. o. en 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por Eugenio Benito SOTO, propietario de la estación de servicio NUEVA ERA, que operaba sin marca comercial de petrolera inscripta, contra la Resolución N° 203 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente, y elévense las actuaciones al Superior, a los efectos de resolver el recurso jerárquico deducido.

ARTICULO 2º — Notifíquese a Eugenio Benito SOTO, propietario de la estación de servicio NUEVA ERA, de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 6/12 Nº 466.328 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1414/2004

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0152905/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución Nº 396 del 22 de abril de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004, definió la tarifa aplicable para remunerar la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PAFTT) de carácter “firme”.

Que al ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) un USUARIO DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) debe acordar la tarifa de peaje con el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) correspondiente y que, de no existir acuerdo entre dicho usuario y tal prestador en la determinación de la tarifa de peaje, ésta se fijará de acuerdo a la normativa vigente.

Que al respecto la normativa vigente queda definida por los Artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004, por la cual la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) realiza la facturación a los usuarios que no acuerdan con el PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) correspondiente.

Que, de acuerdo a la solicitud presentada por los PRESTADORES ADICIONALES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT), no se produciría ningún perjuicio económico a los agentes GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) que resultaren alcanzados por la solicitud formulada por dichos prestadores, en tanto estos últimos se comprometen a efectuar la facturación correspondiente en los términos de los Artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución mencionada, tal como la realizaría la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en cumplimiento de la regulación aplicable.

Que el Artículo 6º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004 estableció el requerimiento de información que los agentes prestadores deben informar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) independientemente de que realicen o no la facturación.

Que, como los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) deben contar con la información necesaria y suficiente para poder ejercer el control y verificación de la facturación del servicio de la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) de carácter “Firme”, resulta conveniente que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) informe, anexo a cada DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS (DTE) los valores físicos y monetarios que resultan de la aplicación de lo normado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a los PRESTADORES ADICIONALES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) listados en el Anexo de la presente resolución a realizar la facturación correspondiente a la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE en los términos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 de fecha 22 de abril de 2004, los que se obligan a aplicar en su totalidad a través de la declaración jurada que deberán presentar previo y/o conjuntamente con la conformidad establecida en el artículo siguiente, a los USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) también listados en el Anexo del presente acto.

ARTICULO 2º — La autorización otorgada por el artículo precedente entrará en vigor, para cada USUARIO DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) en particular, a partir del primer día del período mensual inmediato posterior a la fecha en que el respectivo PRESTADOR ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) haya presentado, ante la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), la conformidad expresa del primero para proceder con tal objetivo.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a informar, como un anexo a cada DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS (DTE), los valores físicos y monetarios de la PRESTACION ADICIONAL DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) que surgen por aplicación de lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 de fecha 22 de abril de 2004, correspondientes a cada PRESTADOR y USUARIO alcanzados por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Téngase por sustituida cualquier disposición que no hubiere sido reemplazada o eliminada en forma expresa por el presente acto, en tanto se oponga a los conceptos y criterios establecidos en esta resolución.

ARTICULO 5º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a comunicar a los PRESTADORES ADICIONALES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (PAFTT) y a los USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT) listados en el Anexo del presente acto.

ARTICULO 6º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL OMAR CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

PRESTADORES ADICIONALES DE LA FUNCION TECNICA DE TRANPORTE (PAFTT) Y USUARIOS DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (UFTT)

PAFTT	UFTT
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	CARGILL (Puerto San Martín)
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	ICI
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	HIPERMERCADO LIBERTAD
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	NIDERA S.A.
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	PETROBRAS ENERGIA (EX REFISAN)
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	RESINFOR
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	SULFACID
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	TANONI
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	TRIGALIA (Rosario)
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE	VICENTIN
LA COOPERATIVA - EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ EDIFICACION, SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LTDA.	HIPER LIBERTAD
ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN	TOTAL AUSTRAL
EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.	ARCOR SA (Div. Misky)
EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.	ARCOR (Ingenio La Providencia)
EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.	VICENTE TRAPANI (Los Nogales)
EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.	TECOTEX SACIFI
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A.	ALTO PALERMO S.A.
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A	LIBERTAD SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIAD DE LA RIOJA SA	LARTEX SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIAD DE LA RIOJA SA	COLORTEX SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIAD DE LA RIOJA SA	HILADO SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIAD DE LA RIOJA SA	TETRAPAK SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SA	ARCOR SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SA	CEMENTO AVELLANEDA SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SA	DADONE-BAGLEY
EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SA	ESTIRENOS SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SA	PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SC
EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS SA	QUICKFOOD SA
EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.	COTEMINAS

e. 6/12 Nº 466.335 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1415/2004

Bs. As., 30/11/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0233838/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en la Ley Nº 17.319, el Decreto Nº 2271 de fecha 22 de diciembre de 1994 y las Resoluciones de esta SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143, de fecha 20 de abril de 1998, Nº 342, de fecha 1º de noviembre de 1993 y Nº 24, de fecha 12 de enero de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de SANTA CRUZ, actuando de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 29, de fecha 21 de agosto de 1991, verificó en TRES (3) ocasiones distintas, en el término de TREINTA Y CINCO (35) días, que la empresa PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA se encontraba realizando venteos de gas no autorizados y fuera de norma en el yacimiento denominado LA PORFIADA, el cual forma parte del Area denominada SANTA CRUZ I.

Que la situación verificada por la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de SANTA CRUZ se ve agravada por el hecho de haber sido beneficiaria la empresa concesionaria, hasta el 1º de octubre de 2003, de una excepción a la normativa de venteo, a los efectos de que mientras tanto realizara una serie de obras necesarias para evitar el venteo.

Que PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA ha sido beneficiaria de tal tipo de excepciones en otros CUATRO (4) yacimientos ubicados en la mencionada Provincia, a los mismos efectos.

Que la empresa concesionaria no cumplió en informar a la Autoridad de Aplicación respecto de la situación de venteos de gas fuera de norma, cuestión a la que se encuentra obligada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º de la ya citada Resolución Nº 143/98, dando cumplimiento a lo establecido al respecto en las Resoluciones de esta SECRETARIA DE ENERGIA Nº 342/93 y Nº 24/04.

Que PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA tampoco cumplió en consignar los venteos realizados como gas consumido en yacimiento, a la hora de realizar sus Declaraciones Juradas de regalías.

Que a la fecha en que realiza su primera presentación la Provincia de SANTA CRUZ, la empresa concesionaria se encontraba en mora con su obligación de presentar el informe establecido en el Artículo 6º de la Resolución Nº 143/98, mencionada en el VISTO.

Que en razón de lo precedentemente expuesto, esta SECRETARIA DE ENERGIA emite, con fecha 17 de septiembre, la Nota SE Nº 1193, mediante la cual le comunica al concesionario que deberá cerrar todos aquellos pozos del yacimiento LA PORFIADA que no se encuentren produciendo acorde con lo establecido en la normativa vigente, la cual fue notificada al concesionario el día 23 del mismo mes.

Que el mismo día en que la SECRETARIA DE ENERGIA emite la Nota ya citada, la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de SANTA CRUZ concurrió nuevamente al yacimiento LA PORFIADA, constatando en la inspección realizada que se mantenía la situación de venteo fuera de norma, a lo que se adicionó otro hecho grave, configurado por la negativa del responsable de campo a suministrar los partes de producción y registros de gas aventados de días anteriores, cuestión ésta última que la Provincia imputa a instrucciones expresas dadas al personal de campo por parte de directivos de la empresa concesionaria.

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, las autoridades provinciales verificaron una disminución del caudal del venteo y fueron informadas de que el yacimiento estaría nuevamente en regla al día siguiente, en razón de darse culminación a trabajos que estaban en desarrollo.

Que PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA informó a la Provincia, el día 22 de septiembre de 2004, que el yacimiento en cuestión se encontraba ya funcionando en regla.

Que la empresa concesionaria, en relación con la negativa a suministrar información que le imputara la Provincia, indica que en la inspección del día 17 de septiembre, el personal de campo informó verbalmente todo lo que le fuera solicitado, no entregando ninguna documentación vinculada a la producción del campo por no existir un pedido formal de parte de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de SANTA CRUZ, aclarando que no existe orden alguna referida a no suministrar información.

Que no obstante lo señalado por la empresa, debe dejarse suficientemente claro que, en atención a lo establecido en el Punto 6.1.2 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 143/98, el concesionario debe llevar registros actualizados y a disposición de los funcionarios de la Autoridad de Aplicación u otros que estén debidamente autorizados por ella, en las oficinas de trabajo del personal operativo del yacimiento que se trate, por el término de UN (1) año, cuestión que torna improcedente la supuesta necesidad de un requerimiento de tipo “formal” por parte de las autoridades provinciales.

Que PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA dio respuesta a la Nota S.E. Nº 1193/04 al día siguiente de haberla recibido, consignando en la respuesta que en razón de haber sido advertida la empresa, por parte de funcionarios provinciales, de ciertas inconsistencias en las operaciones, realizó todas las obras requeridas por la situación, necesarias para la adecuación de las instalaciones, agregando que la falta de información en tiempo y forma respondió a una cuestión absolutamente involuntaria, e indicando que el informe semestral de venteo correspondiente al primer semestre del corriente año fue entregado a las autoridades de la Provincia de SANTA CRUZ el día 9 de septiembre.

Que los venteos de gas no autorizados ocurrieron durante un período de tiempo que, como mínimo, corrió entre los días 13 de agosto y 18 de septiembre de 2004.

Que como consecuencia de no haber consignado PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA en sus registros el volumen diario de gas venteado, el desperdicio total de gas, fruto de su obrar contrario a la normativa vigente, sólo puede ser objeto de estimaciones.

Que la última inspección que verificara el estado del venteo conforme a la normativa aplicable, previa a la primera que registrara la situación anómala, es aproximadamente CINCO (5) meses anterior.

Que una derivación razonada de los acontecimientos indicaría que la situación de venteos contrarios a la normativa vigente se habría iniciado en algún momento dentro de tal período de tiempo, cuestión que no se puede corroborar por no haber consignado el productor el venteo en sus registros, como debiera haber hecho.

Que la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de SANTA CRUZ ha estimado el volumen diario venteado en aproximadamente DOCE MIL METROS CUBICOS (12.000 m3), sin perjuicio de haber constatado el día 6 de septiembre un venteo de aproximadamente VEINTE MIL METROS CUBICOS diarios (20.000 m3/día).

Que el total de gas venteado en situación irregular por PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA estaría entre unos TRESCIENTOS SESENTA MIL METROS CUBICOS (360.000 m3) y unos DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL METROS CUBICOS (2.160.000 m3), según se tome como fecha de inicio de la situación irregular el día de la primera inspección que detectara la anomalía o el día siguiente a la última inspección que encontrara en regla el yacimiento.

Que el inciso c) del Artículo 69 de la Ley Nº 17.319 establece como obligación del concesionario el evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos, indicando a su vez que si la pérdida obedeciera a su culpa o negligencia, deberá responder por los daños causados al Estado o a terceros.

Que lo señalado en el considerando precedente implicaría lisa y llanamente que la Provincia de SANTA CRUZ, en su carácter de titular del dominio originario del recurso desperdiciado, tendría derecho a reclamar una indemnización a PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, por la pérdida negligente del recurso.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, en atención a que el concesionario ha incumplido con lo establecido en los Artículos 30 y 31 de la Ley Nº 17.319, corresponde que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la mencionada ley, imponga al concesionario una sanción pecuniaria, conforme lo establecido en el Artículo 87 del mismo cuerpo legal.

Que para la graduación de la sanción a la que se refiere el considerando precedente ha de tenerse en cuenta que la situación de incumplimiento ha sido constatada en TRES (3) fechas distintas, en un período de tiempo de TREINTA Y CINCO (35) días.

Que como agravante del mismo hecho, debe adicionarse que la empresa concesionaria no puso a disposición de los empleados de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de SANTA CRUZ los registros que, obligatoriamente, debe llevar en yacimiento, de acuerdo con lo establecido en el Punto 6.1.2 del Anexo I de la ya citada Resolución Nº 143/98.

Que la mencionada negativa fue incluso reconocida por la empresa, aunque minimizada, en la nota que enviara a la SECRETARIA DE ENERGIA con fecha 24 de septiembre.

Que conductas como las analizadas en las presentes actuaciones resultan no sólo disvaliosas por transgredir el ordenamiento jurídico aplicable, sino por implicar el desperdicio innecesario y deliberado de un recurso no renovable que es del dominio de la Provincia de SANTA CRUZ, hasta tanto sea extraído por el concesionario en cumplimiento de las normas vigentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención, en función de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en función de las facultades conferidas por los Artículos 87 y 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar una multa a la empresa PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA de PESOS CIENTO SESENTA MIL ($ 160.000).

ARTICULO 2º — La multa determinada precedentemente deberá ser depositada en la cuenta Nº 3527/77 MPFIPyS-5400/354-SE-Hidrocarb-Rec-FF13 de la COORDINACION - AREA ENERGIA, de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese a PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL OMAR CAMERON, Secretario de Energía.

e. 6/12 Nº 466.331 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 1351/2004

Bs. As., 26/11/2004

VISTO el Expediente N° 2002-11186/04-3 del registro de este Ministerio, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Consejo del Mercado Común MERCOSUR N° 3/95 y el Acuerdo de la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR N° 05/04, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión N° 3/95 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR se ha creado la Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR cuya función es proponer medidas tendientes a la coordinación de políticas en el área salud del MERCOSUR.

Que durante la XVI Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR, los Ministros firmaron el Acuerdo N° 05/04.

Que por el artículo 2° del mencionado Acuerdo se aprueba la creación de la Comisión Intergubernamental de Gestión de Riesgos y Reducción de Vulnerabilidades en el MERCOSUR.

Que asimismo, por el artículo 3° del Acuerdo cada país se compromete a designar los puntos focales (Titular y Alterno) para integrar la Comisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse a los DOCTORES D. Andrés J. LEIBOVICH (D.N.I. N° 10.198.904) y D. Carlos Luis SANGUINETTI (D.N.I. N° 10.076.523) representantes titular y alterno respectivamente de este Ministerio, ante la Comisión Intergubernamental de Gestión de Riesgos y Reducción de Vulnerabilidades en el MERCOSUR.

ARTICULO 2° — El desempeño de los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, será sin perjuicio de las funciones que actualmente realicen y no generará erogaciones.

ARTICULO 3° — Notifíquese a los Coordinadores Nacionales de la Reunión de Ministros de Salud de los países del MERCOSUR.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 6/12 N° 466.204 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.267 del 30 Nov 2004

EXPEDIENTE N° 45.716 - SALVADOR MORALES Y OTRO S/PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA LEY 20.091 Y 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 al Sr. Salvador MORALES

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Sr. Salvador Morales en el domicilio sito en Piedrabuena 6465 (1757) Laferrere, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/12 N° 466.339 v. 6/12/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30266 del 30 Nov 2004

Expediente N° 45.374 S/Conducta de la Productora Asesora de Seguros, Sra. NORMA MARIA JACQUET, MAT. 28.006; de la ex Productora Asesora de Seguros, Sra. MARYS STELLA JACQUET, matrícula cancelada mediante la Resolución N° 27.658, con confirmación judicial; y del Sr. JORGE CARLOS GALVAN, siendo los últimos responsables de la firma MARQUET SEGUROS, frente a la normativa consagrada por las leyes 20.091 y 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denegar las medidas probatorias testimoniales propuestas por la Productora Asesora de Seguros, Sra. NORMA MARIA JACQUET, MAT. 28.006, y por los Sres. JORGE CARLOS GALVAN y MARYS STELLA JACQUET; por resultar manifiestamente inconducentes.

ARTICULO 2° — Sancionar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. NORMA MARIA JACQUET, MAT. 28.006, con una inhabilitación de un (1) año.

ARTICULO 3° — Intimar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. NORMA MARIA JACQUET, MAT. 28.006, para que en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, acredite ante el organismo que sus registraciones de uso obligatorio se encuentran debidamente actualizadas, bajo apercibimiento de mantener —una vez cumplida la sanción impuesta por el artículo anterior— la inhabilitación decretada hasta tanto haga efectiva su presentación.

ARTICULO 4° — Disponer respecto de la Sra. MARYS STELLA JACQUET y/o “MARQUET SEGUROS”, la inhabilitación regulada por el artículo 8, inciso g), de la ley 22.400.

ARTICULO 5° — Disponer respecto del Sr. JORGE CARLOS GALVAN y/o “MARQUET SEGUROS”, la inhabilitación regulada por el artículo 8, inciso g), de la ley 22.400.

ARTICULO 6° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese conforme artículo 41 decreto 1759/72 a la Sra. NORMA MARIA JACQUET en Bo. Melipal, Monoblok 50, dpto. 328 y en Santa Fe 581, ambos de Neuquén, Provincia de Neuquén; a la Sra. MARYS STELLA JACQUET en Belgrano 235 de la Ciudad de Neuquén, Provincia de igual denominación y al Sr. JORGE CARLOS GALVAN en República de Chile 285, Centenario, Neuquén y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/12 N° 466.340 v. 6/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 49/2004

Bs. As., 29/11/2004

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a SOCORRO MEDICO PRIVADO SOCIEDAD ANONIMA (VITTAL), con domicilio en Alvarez Thomas Nº 1154, de la Capital Federal, C.U.I.T. Nº 30-61221341-7, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado 1, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la rescisión total del contrato por su culpa, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 6/12 N° 466.308 v. 6/12/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 46/2004

Bs. As., 29/11/2004

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplíquese a GADITEX S.R.L., con domicilio en Peluffo 1535, de la localidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aries, C.U.I.T. 30-59668831-0, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de DOS (2) años, en los términos del artículo 145, inciso c), del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la entrega de bienes de calidad inferior a la contratada.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 6/12 Nº 466.311 v. 6/12/2004

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

Bs. As., 30/11/2004

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso N° 114, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Provincia del mismo nombre)

Doctores Raúl Enrique Altamira Gigena, Marcelo Eduardo Arrieta, Alipio Ricardo Del Barco, Héctor Eduardo Martínez, Benjamín Moisá, Francisco Javier María Posse, Martín Santiago Roldán, Abel Guillermo Sánchez Torres, Julio Ceferino Sánchez Torres, Guillermo Pedro Bernardo Tinti y Gustavo Eduardo Vivas Ussher.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9.30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Provincia del mismo nombre (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad) en el horario de 7,30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 17 de diciembre de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

Publíquese los días 6, 7 y 9 de diciembre de 2004 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

e. 6/12 N° 466.332 v. 9/12/2004

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Acordada N° 9/2004

En Buenos Aires, a los dos días del mes de diciembre de 2004, reunidos los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, bajo la Presidencia de su titular el Doctor Ricardo Gustavo Recondo,

Y VISTO:

La propuesta formulada por este Tribunal el 24 de noviembre de 2004 en el Expediente de Superintendencia N° 2623/2004 caratulado “Dr. Eduardo J. Vocos Conesa s/Su Subrogancia” y

CONSIDERANDO:

Lo resuelto por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura en la Resolución N° 453/04 del 30 de noviembre de 2004 (que en este acto se agrega a la presente), DESIGNASE al Dr. SANTIAGO BERNARDO KIERNAN, para que se desempeñe como Juez subrogante en la Sala II —Vocalia N° 6— de esta Cámara, quien cumplirá funciones hasta el reintegro de su titular o hasta el cumplimiento de los plazos establecidos por el art. 7°, inciso 15) de la ley 24.937 (texto según ley 25.876).

A tales fines recíbasele juramento de ley, conforme lo dispuesto por el art. 10 de la Resolución N° 76/04 del Consejo de la Magistratura, el día 7 de diciembre de 2004 a las 12 horas.

Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial el Consejo de la Magistratura y publíquese por un día en el Boletín Oficial.

Con lo que terminó el acto, firmando los Señores jueces por ante mí que doy fe. — GRACIELA MEDINA. — RICARDO GUSTAVO RECONDO. — MARIO HUGO LEZANA. — MARIA SUSANA NAJURIETA. — FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — GUSTAVO L. BOCANERA. — MARINA MARIANI DE VIDAL.

e. 6/12 N° 466.563 v. 6/12/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Buenos Aires, 3 de Diciembre de 2004

Considerando:

Que esta Autoridad Regulatoria ha encarado un proceso de Regularización del Registro de Matrículas Habilitantes con plazos breves y perentorios y a través de una Comisión Especial abocada a tales fines.

Que el control de la actividad de los Productores de Equipo Completo, dada las altas responsabilidades asignadas por la normativa específica, devienen en un deber estrictamente vinculado con la seguridad pública y de los usuarios de vehículos propulsados a GNC.

Que tal proceso de regularización no debe ocasionar dificultades a tales usuarios en lo que hace a la posibilidad de continuar con la carga de ese combustible gaseoso.

Por lo expuesto se resuelve prorrogar hasta el 10 de diciembre de 2004 la vigencia de las obleas que habilitan la carga de GNC al automotor, cuyo vencimiento operara durante el mes de noviembre de 2004.

Notifíquese a los productores de equipo completo, a las licenciatarias de distribución y por su intermedio a las estaciones de carga, publíquese en el sitio en Internet de ENARGAS, dése aviso por un día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/12 N° 466.596 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que se especifican a continuación, deberán presentarse ante la Sección Rezagos y Secuestros de la Aduana de Ezeiza, para hacer valer sus derechos dentro de los Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la presente publicación en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por la Ley N° 25.603. Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Director, Dirección Aduana Ezeiza.

GUIAS AEREAS INGRESADAS DEL 01 AL 30 SEPTIEMBRE DEL 2004

No egresadas a la fecha — MES DE SEPTIEMBRE

Guías aéreas	N° manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
XXX-00719474	04073MANI078312F	1	6	01/09/2004
XXX-65XDLRVV	04073MANI078425K	2	20,4	02/09/2004
045-24914422	04073MANI078635N	1	66	02/09/2004
020-50091112	04073MANI079113F	1	6	04/09/2004
020-50091123	04073MANI079113F	1	6	04/09/2004
044-35027613	04073MANI079225J	53	1256	05/09/2004
XXX-01218065	04073MANI079355N	1	12,3	05/09/2004
XXX-59540099	04073MANI079355N	1	0,6	05/09/2004
020-75367132	04073MANI079323X	1	68	06/09/2004
000-SB000008	04073MANI079593R	1	50	06/09/2004
XXX-27211575	04073MANI079856T	1	0,45	06/09/2004
XXX-33814014	04073MANI079856T	1	0,1	06/09/2004
529-01073601	04073MANI080766L	14	6650	09/09/2004
075-43099626	04073MANI081305B	1	4,5	12/09/2004
001-18503866	04073MANI081346G	4	48	12/09/2004
XXX-02DC0273	04073MANI081616G	2	11	13/09/2004
045-25513751	04073MANI082711D	23	197	15/09/2004
057-90433066	04073MANI082809L	3	220	16/09/2004
XXX-04659340	04073MANI083136F	1	1,1	16/09/2004
XXX-13824302	04073MANI083136F	1	6,1	16/09/2004
XXX-62115675	04073MANI083136F	1	12,2	16/09/2004
XXX-69995599	04073MANI083136F	1	1,2	16/09/2004
057-27047683	04073MANI083249K	1	3	17/09/2004
XXX-05LAX978	04073MANI083838Y	1	1	19/09/2004
XXX-00114400	04073MANI084093X	1	3	20/09/2004
XXX-00752770	04073MANI084093X	3	56	20/09/2004
XXX-02026102	04073MANI084197N	1	8,5	20/09/2004
XXX-26027073	04073MANI094255X	2	37	20/09/2004
P01-03006763	04073MANI084329K	1	0,8	20/09/2004
P01-37836703	04073MANI084329K	1	0,5	20/09/2004
P01-68100294	04073MANI084329K	1	2,1	20/09/2004
P01-82982045	04073MANI084329K	1	0,1	20/09/2004
129-42137664	04073MANI084756Y	2	457	22/09/2004
001-18531030	04073MANI085225G	1	7	23/09/2004
144-90514933	04073MANI085581L	1	16	23/09/2004
144-90514944	04073MANI085581L	1	8	23/09/2004
144-90514955	04073MANI085581L	1	23	23/09/2004
055-29355410	04073MANI085650X	1	31	24/09/2004
XXX-00010499	04073MANI085723J	1	15	24/09/2004
XXX-00010500	04073MANI085723J	8	160	24/09/2004
XXX-HE110416	04073MANI085746Y	2	18	24/09/2004
XXX-00630150	04073MANI085778T	2	21	24/09/2004
XXX-01173421	04073MANI085818Y	2	21	24/09/2004
075-38009171	04073MANI086305G	5	157	27/09/2004
XXX-60411809	04073MANI086381K	3	65	27/09/2004

Guías aéreas	N° manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
XXX-60411812	04073MANI086381K	3	46	27/09/2004
XXX-61040062	04073MANI086780N	8	3064	27/09/2004
XXX-39YL8G9P	04073MANI086952Y	1	4,5	28/09/2004
232-79061614	04073MANI087289S	22	1662	29/09/2004
P01-06540603	04073MANI087346M	1	3	29/09/2004
P01-83076173	04073MANI087346M	1	2,7	29/09/2004
DDD-42147999	04073MANI087609Y	1	1	30/09/2004
DDD-42157198	04073MANI087609Y	1	1,5	30/09/2004
001-30611453	04073MANI087613J	6	4980	30/09/2004
001-39683055	04073MANI087613J	1	2500	30/09/2004
125-52870473	04073MANI087613J	8	260	30/09/2004
045-60770231	04073MANI087882R	105	877	30/09/2004
044-36266204	04073MANI087902K	1	125	30/09/2004

Guías Aéreas ingresadas del 01/09/2004 al 30/09/2004
no egresadas a la fecha

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	Detalle
014	02448051	2004-73-MANI-78315-X	1	134,000	01/09/04	
014	41985521	2004-73-MANI-78315-X	1	12,100	01/09/04	
045	25506294	2004-73-MANI-78367-P	1	180,000	01/09/04	
144	90578530	2004-73-MDES-78278-Z	2	13,300	01/09/04	
XXX	00459918	2004-73-MDES-78428-N	3	531,200	01/09/04	
XXX	21660379	2004-73-MDES-78520-G	1	1,500	01/09/04	
XXX	265FWWJM	2004-73-MDES-78138-L	1	0,500	01/09/04	
XXX	384QCHM9	2004-73-MDES-78138-L	4	51,800	01/09/04	
XXX	58109413	2004-73-MDES-78508-M	2	36,000	01/09/04	
					Total 01/09/04	
133	12626714	2004-73-MANI-78413-H	1	15,600	02/09/04	
144	90578390	2004-73-MDES-78749-T	1	12,000	02/09/04	
144	90709076	2004-73-MDES-78742-M	1	26,000	02/09/04	
406	88094473	2004-73-MANI-78415-J	1	9,000	02/09/04	
DDD	11650084	2004-73-MDES-78411-F	1	0,200	02/09/04	
DDD	29404935	2004-73-MDES-78747-R	1	1,000	02/09/04	
DDD	31436688	2004-73-MDES-78747-R	1	16,500	02/09/04	
DDD	39420807	2004-73-MDES-78747-R	1	1,800	02/09/04	
DDD	74721713	2004-73-MDES-78747-R	1	4,800	02/09/04	
DDD	78219383	2004-73-MDES-78411-F	1	1,200	02/09/04	
DDD	78717848	2004-73-MDES-78411-F	10	189,000	02/09/04	
DDD	87732103	2004-73-MDES-78411-F	1	0,100	02/09/04	
DDD	90456187	2004-73-MDES-78411-F	1	0,200	02/09/04	
P01	14764511	2004-73-MDES-78622-J	1	0,100	02/09/04	
P02	09679235	2004-73-MDES-78411-F	4	18,620	02/09/04	
XXX	1X0GCG7W	2004-73-MDES-78425-K	1	3,600	02/09/04	
XXX	42323514	2004-73-MDES-78832-M	1	86,000	02/09/04	
XXX	67451801	2004-73-MDES-78425-K	10	68,000	02/09/04	
					Total 02/09/04	
045	25017274	2004-73-MANI-79042-G	1	15,700	03/09/04	
045	50130113	2004-73-MANI-79081-J	1	15,000	03/09/04	
P02	09701930	2004-73-MDES-78755-Z	1	7,900	03/09/04	
XXX	00115867	2004-73-MDES-78920-K	1	1,700	03/09/04	
XXX	00115868	2004-73-MDES-78920-K	1	3,100	03/09/04	
XXX	01CGN070	2004-73-MDES-78988-B	1	1,300	03/09/04	
XXX	022GJ8GM	2004-73-MDES-78756-R	1	35,000	03/09/04	
XXX	147H83Z8	2004-73-MDES-78756-R	1	5,900	03/09/04	
XXX	58243543	2004-73-MDES-78756-R	1	4,500	03/09/04	
XXX	67451856	2004-73-MDES-78756-R	12	113,000	03/09/04	
					Total 03/09/04	
DDD	21678111	2004-73-MDES-79101-C	1	0,500	04/09/04	
DDD	62890674	2004-73-MDES-79101-C	1	0,800	04/09/04	
DDD	85445684	2004-73-MDES-79101-C	1	25,000	04/09/04	
DDD	87837932	2004-73-MDES-79101-C	1	2,500	04/09/04	
P01	63415592	2004-73-MDES-79259-Z	1	2,400	04/09/04	
P01	64032211	2004-73-MDES-79259-Z	1	0,400	04/09/04	
P01	66460211	2004-73-MDES-79259-Z	1	0,900	04/09/04	
P01	81959174	2004-73-MDES-79259-Z	1	0,100	04/09/04	
XXX	00051905	2004-73-MDES-79346-N	1	6,000	04/09/04	
XXX	01463749	2004-73-MDES-79164-L	1	0,800	04/09/04	
XXX	88951365	2004-73-MDES-79164-L	1	0,500	04/09/04	
XXX	98801991	2004-73-MDES-79164-L	1	0,100	04/09/04	
					Total 04/09/04	
042	30464696	2004-73-MANI-79218-L	6	100,500	05/09/04	
P01	13600921	2004-73-MDES-80105-V	1	7,800	05/09/04	
					Total 05/09/04	
045	79763854	2004-73-MANI-79785-U	1	41,000	06/09/04	
129	36231075	2004-73-MANI-79023-F	1	14,000	06/09/04	
DDD	01613003	2004-73-MDES-79924-P	1	0,200	06/09/04	
DDD	37254325	2004-73-MDES-79924-P	1	0,400	06/09/04	
DDD	69698866	2004-73-MDES-79924-P	1	3,800	06/09/04	
DDD	85445684	2004-73-MDES-79924-P	1	20,500	06/09/04	
DDD	90247338	2004-73-MDES-79924-P	1	0,900	06/09/04	
XXX	05QTY034	2004-73-MDES-79941-Y	2	416,000	06/09/04	
XXX	14103525	2004-73-MDES-79600-G	5	114,000	06/09/04	
XXX	58877VJS	2004-73-MDES-79809-R	1	4,100	06/09/04	
XXX	67451847	2004-73-MDES-79809-R	14	86,000	06/09/04	
XXX	95AGCQZV	2004-73-MDES-79809-R	1	1,000	06/09/04	
					Total 06/09/04	
406	84447930	2004-73-MANI-79934-Z	1	1.375,000	07/09/04	
957	80132872	2004-73-MANI-80227-D	30	381,000	07/09/04	
XXX	01218065	2004-73-MDES-79355-N	1	12,300	07/09/04	
XXX	04506949	2004-73-MDES-80367-X	8	106,000	07/09/04	
XXX	27211575	2004-73-MDES-79856-T	1	0,450	07/09/04	
XXX	32890235	2004-73-MDES-80167-G	1	0,100	07/09/04	
XXX	33814014	2004-73-MDES-79856-T	1	0,100	07/09/04	
XXX	59540099	2004-73-MDES-79355-N	1	0,600	07/09/04	
XXX	89772864	2004-73-MDES-80143-A	1	0,350	07/09/04	
					Total 07/09/04	
044	36369270	2004-73-MANI-80268-X	1	26,000	08/09/04	
144	90578110	2004-73-MDES-80329-G	1	6,500	08/09/04	
DDD	22047296	2004-73-MDES-80251-A	1	0,500	08/09/04	
DDD	46930768	2004-73-MDES-80251-A	1	2,900	08/09/04	
DDD	54749269	2004-73-MDES-80251-A	1	7,300	08/09/04	
P32	00039645	2004-73-MDES-80334-C	1	12,000	08/09/04	
XXX	67451810	2004-73-MDES-80255-E	14	85,000	08/09/04	
					Total 08/09/04	
045	50095920	2004-73-MANI-80518-G	1	68,000	09/09/04	
057	56039874	2004-73-MANI-80696-N	4	67,000	09/09/04	
DDD	04605813	2004-73-MDES-80520-W	1	2,100	09/09/04	
DDD	06900520	2004-73-MDES-80520-W	6	64,000	09/09/04	
DDD	38163350	2004-73-MDES-80520-W	1	0,900	09/09/04	
DDD	63682251	2004-73-MDES-80520-W	1	0,700	09/09/04	
DDD	80289240	2004-73-MDES-80520-W	1	0,800	09/09/04	
DDD	98545330	2004-73-MDES-80520-W	1	5,000	09/09/04	
XXX	04MM0660	2004-73-MDES-80699-Z	1	1,300	09/09/04	
XXX	100HMC3Y	2004-73-MDES-80530-A	1	0,300	09/09/04	
XXX	56230291	2004-73-MDES-80808-X	1	0,900	09/09/04	
XXX	630GCVZB	2004-73-MDES-80530-A	2	15,000	09/09/04	
XXX	67956287	2004-73-MDES-80530-A	1	0,750	09/09/04	
XXX	98914070	2004-73-MDES-80808-X	1	0,200	09/09/04	
					Total 09/09/04	
DDD	09287736	2004-73-MDES-81214-A	1	0,600	10/09/04	
DDD	13917029	2004-73-MDES-80891-K	1	1,000	10/09/04	
DDD	19859580	2004-73-MDES-80891-K	1	0,200	10/09/04	
DDD	23872226	2004-73-MDES-80891-K	1	0,700	10/09/04	
DDD	52980179	2004-73-MDES-81214-A	1	0,200	10/09/04	
DDD	66733100	2004-73-MDES-81214-A	2	48,600	10/09/04	
DDD	68375250	2004-73-MDES-80891-K	2	32,000	10/09/04	
DDD	70279671	2004-73-MDES-81214-A	1	29,500	10/09/04	
DDD	92146777	2004-73-MDES-80891-K	1	0,700	10/09/04	
XXX	00032759	2004-73-MDES-81033-W	1	3,000	10/09/04	
XXX	19892150	2004-73-MDES-81499-P	1	11,100	10/09/04	
XXX	675HMFRN	2004-73-MDES-80904-F	1	1,300	10/09/04	
					Total 10/09/04	
055	31094593	2004-73-MANI-81110-S	1	13,000	11/09/04	
057	52570685	2004-73-MANI-81241-A	1	1,500	11/09/04	
057	57407652	2004-73-MANI-81241-A	1	44,000	11/09/04	
P01	04891632	2004-73-MDES-81414-C	1	5,000	11/09/04	
P01	46739152	2004-73-MDES-81414-C	1	24,600	11/09/04	
P01	55717456	2004-73-MDES-81414-C	2	7,300	11/09/04	
P01	57534822	2004-73-MDES-81414-C	1	9,100	11/09/04	
P01	66476342	2004-73-MDES-81414-C	1	1,900	11/09/04	
P01	88007570	2004-73-MDES-81414-C	1	8,300	11/09/04	
XXX	04541407	2004-73-MDES-81298-M	1	29,000	11/09/04	
XXX	18168164	2004-73-MDES-81304-A	1	0,200	11/09/04	
XXX	34241234	2004-73-MDES-81304-A	1	1,300	11/09/04	
XXX	50035562	2004-73-MDES-81304-A	1	1,200	11/09/04	
					Total 11/09/04	
001	17180380	2004-73-MANI-81346-G	4	39,000	12/09/04	
045	79808330	2004-73-MANI-81557-K	1	32,000	12/09/04	
075	44521282	2004-73-MANI-81305-B	1	2,000	12/09/04	
XXX	00630327	2004-73-MDES-81673-J	1	0,300	12/09/04	
XXX	02DC0273	2004-73-MDES-81616-G	2	9,900	12/09/04	
XXX	31246602	2004-73-MDES-81553-G	1	0,700	12/09/04	
XXX	66066257	2004-73-MDES-81553-G	1	0,550	12/09/04	
XXX	69751794	2004-73-MDES-81553-G	1	2,350	12/09/04	
XXX	91623852	2004-73-MDES-81553-G	1	4,500	12/09/04	
					Total 12/09/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	Detalle
045	79711774	2004-73-MANI-81764-K	5	646,000	13/09/04	
075	43078766	2004-73-MANI-81560-E	1	4,600	13/09/04	
129	50287591	2004-73-MANI-81115-A	2	45,000	13/09/04	
183	99796406	2004-73-MANI-81668-N	1	0,500	13/09/04	
DDD	70279671	2004-73-MDES-81586-M	1	25,000	13/09/04	
P42	00003004	2004-73-MDES-81723-F	1	6,000	13/09/04	
XXX	00019871	2004-73-MDES-81737-K	1	26,000	13/09/04	
XXX	00210692	2004-73-MDES-82080-C	1	3,000	13/09/04	
XXX	41056993	2004-73-MDES-81706-G	1	16,300	13/09/04	
XXX	423GKGL7	2004-73-MDES-81593-K	1	2,700	13/09/04	
					Total 13/09/04	
144	90576706	2004-73-MDES-82344-F	4	15,000	14/09/04	
406	84448744	2004-73-MDES-82179-L	1	7,400	14/09/04	
DDD	11655384	2004-73-MDES-82484-K	1	0,500	14/09/04	
DDD	27552454	2004-73-MDES-82484-K	1	14,700	14/09/04	
DDD	28026929	2004-73-MDES-82484-K	1	7,000	14/09/04	
DDD	53903960	2004-73-MDES-82166-H	1	11,200	14/09/04	
DDD	69634542	2004-73-MDES-82166-H	1	3,700	14/09/04	
P01	23461416	2004-73-MDES-82253-E	1	0,100	14/09/04	
P01	24019890	2004-73-MDES-82253-E	1	5,400	14/09/04	
P01	43137184	2004-73-MDES-82253-E	1	10,900	14/09/04	
P01	57680013	2004-73-MDES-82253-E	1	12,100	14/09/04	
P01	57680621	2004-73-MDES-82253-E	1	11,600	14/09/04	
P01	58763311	2004-73-MDES-82253-E	1	13,500	14/09/04	
P01	66381035	2004-73-MDES-82253-E	1	10,000	14/09/04	
P01	95189230	2004-73-MDES-82253-E	1	0,100	14/09/04	
P01	96558745	2004-73-MDES-82253-E	1	0,100	14/09/04	
P02	09679327	2004-73-MDES-82484-K	1	5,600	14/09/04	
XXX	02568195	2004-73-MDES-82749-Y	1	9,250	14/09/04	
XXX	06781672	2004-73-MDES-82749-Y	1	6,350	14/09/04	
XXX	08827018	2004-73-MDES-82749-Y	1	2,900	14/09/04	
XXX	39122797	2004-73-MDES-82749-Y	1	0,100	14/09/04	
XXX	43465905	2004-73-MDES-82749-Y	2	11,900	14/09/04	
XXX	51920083	2004-73-MDES-81951-X	1	200,000	14/09/04	
XXX	8V2GBQR9	2004-73-MDES-82179-L	1	1,100	14/09/04	
					Total 14/09/04	
020	71102441	2004-73-MANI-82501-A	1	5,100	15/09/04	
144	90576581	2004-73-MDES-82650-F	1	9,090	15/09/04	
144	90576640	2004-73-MDES-82695-Y	1	0,460	15/09/04	
P01	25461573	2004-73-MDES-82695-Y	1	1,800	15/09/04	
P01	38662770	2004-73-MDES-82695-Y	1	0,200	15/09/04	
P01	41558123	2004-73-MDES-83095-J	1	0,100	15/09/04	
P08	01425630	2004-73-MDES-82505-E	1	9,000	15/09/04	
P08	01425637	2004-73-MDES-82747-M	4	78,000	15/09/04	
XXX	01AAE933	2004-73-MDES-82627-J	4	110,000	15/09/04	
XXX	0MB02220	2004-73-MDES-82689-R	36	428,000	15/09/04	
XXX	50018591	2004-73-MDES-82982-N	1	200,000	15/09/04	
XXX	54801214	2004-73-MDES-82493-K	1	1,500	15/09/04	
					Total 15/09/04	
000	SB000010	2004-73-MANI-83119-G	1	65,200	16/09/04	
051	00750960	2004-73-MANI-83050-A	1	21,000	16/09/04	
057	57407770	2004-73-MANI-82809-L	1	18,000	16/09/04	
230	80360011	2004-73-MANI-83176-J	10	220,000	16/09/04	
DDD	07518125	2004-73-MDES-82817-K	1	0,200	16/09/04	
DDD	25131369	2004-73-MDES-82817-K	1	0,800	16/09/04	
DDD	26128145	2004-73-MDES-82817-K	1	0,600	16/09/04	
DDD	28769920	2004-73-MDES-82817-K	1	1,800	16/09/04	
DDD	50226725	2004-73-MDES-82817-K	1	0,200	16/09/04	
DDD	53731747	2004-73-MDES-82817-K	1	0,200	16/09/04	
DDD	56168762	2004-73-MDES-82817-K	1	3,000	16/09/04	
DDD	79287958	2004-73-MDES-82817-K	1	6,800	16/09/04	
XXX	01124581	2004-73-MDES-82826-K	1	3,600	16/09/04	
XXX	02493353	2004-73-MDES-83442-F	1	4,000	16/09/04	
XXX	05QTZ407	2004-73-MDES-83399-Z	1	42,500	16/09/04	
XXX	06578241	2004-73-MDES-83442-F	2	31,000	16/09/04	
XXX	11401684	2004-73-MDES-83109-F	1	80,000	16/09/04	
XXX	21VGV9MW	2004-73-MDES-82826-K	1	0,500	16/09/04	
XXX	249JV9HK	2004-73-MDES-82826-K	1	16,800	16/09/04	
XXX	315GTYTV	2004-73-MDES-82826-K	1	2,000	16/09/04	
XXX	3A2GG37M	2004-73-MDES-82826-K	2	80,000	16/09/04	
XXX	3A2GHLLC	2004-73-MDES-82826-K	2	84,000	16/09/04	
XXX	48288949	2004-73-MDES-83442-F	1	3,250	16/09/04	
XXX	89192546	2004-73-MDES-83442-F	1	0,450	16/09/04	
XXX	90721354	2004-73-MDES-83442-F	1	15,000	16/09/04	
XXX	98545440	2004-73-MDES-82826-K	1	0,250	16/09/04	
					Total 16/09/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	Detalle
045	24356054	2004-73-MANI-83331-C	2	1,000	17/09/04	
045	50130382	2004-73-MANI-83185-J	5	37,000	17/09/04	
144	90576323	2004-73-MDES-83428-J	1	6,840	17/09/04	
144	90576356	2004-73-MDES-83326-G	1	2,000	17/09/04	
230	15938075	2004-73-MANI-83551-G	3	116,000	17/09/04	
DDD	01457470	2004-73-MDES-83202-W	1	0,600	17/09/04	
DDD	30263384	2004-73-MDES-83202-W	1	2,200	17/09/04	
DDD	34275151	2004-73-MDES-83202-W	2	35,000	17/09/04	
DDD	58473987	2004-73-MDES-83202-W	1	1,200	17/09/04	
DDD	64607682	2004-73-MDES-83202-W	1	0,500	17/09/04	
DDD	93542052	2004-73-MDES-83202-W	1	0,500	17/09/04	
XXX	04659340	2004-73-MDES-83136-F	1	1,100	17/09/04	
XXX	10094684	2004-73-MDES-83471-H	1	208,850	17/09/04	
XXX	13824302	2004-73-MDES-83136-F	1	6,100	17/09/04	
XXX	599GJSJK	2004-73-MDES-83229-X	1	0,900	17/09/04	
XXX	62115675	2004-73-MDES-83136-F	1	12,200	17/09/04	
XXX	69995599	2004-73-MDES-83136-F	1	1,200	17/09/04	
XXX	W98V4WYP	2004-73-MDES-83229-X	2	34,900	17/09/04	
					Total 17/09/04	
183	99796491	2004-73-MANI-83601-C	1	12,000	18/09/04	
DDD	19864340	2004-73-MDES-83565-L	1	0,300	18/09/04	
DDD	39454253	2004-73-MDES-83565-L	5	37,500	18/09/04	
DDD	81037921	2004-73-MDES-83570-H	50	257,000	18/09/04	
XXX	05LAX978	2004-73-MDES-83838-Y	1	1,000	18/09/04	
XXX	13882759	2004-73-MDES-83656-M	1	2,300	18/09/04	
XXX	17048695	2004-73-MDES-83656-M	2	4,750	18/09/04	
XXX	38242224	2004-73-MDES-83656-M	1	0,500	18/09/04	
XXX	69997263	2004-73-MDES-83656-M	1	4,000	18/09/04	
XXX	88192515	2004-73-MDES-83656-M	1	0,050	18/09/04	
					Total 18/09/04	
XXX	00114400	2004-73-MDES-84093-X	1	3,100	19/09/04	
XXX	00752756	2004-73-MDES-84234-F	1	26,000	19/09/04	
XXX	01DJQ767	2004-73-MDES-83925-L	1	96,000	19/09/04	
XXX	02026102	2004-73-MDES-84197-N	1	6,800	19/09/04	
XXX	26027073	2004-73-MDES-84255-X	2	36,000	19/09/04	
XXX	32815044	2004-73-MDES-83889-U	1	0,750	19/09/04	
XXX	37816840	2004-73-MDES-83889-U	1	2,450	19/09/04	
XXX	69759914	2004-73-MDES-83889-U	1	6,200	19/09/04	
					Total 19/09/04	
129	37349045	2004-73-MANI-83513-E	2	56,000	20/09/04	
DDD	13587864	2004-73-MDES-84546-L	1	3,600	20/09/04	
DDD	13587901	2004-73-MDES-84546-L	1	3,500	20/09/04	
DDD	13587912	2004-73-MDES-84546-L	1	10,300	20/09/04	
DDD	13587923	2004-73-MDES-84546-L	1	10,000	20/09/04	
DDD	16044083	2004-73-MDES-84546-L	1	0,200	20/09/04	
DDD	19865081	2004-73-MDES-84546-L	1	1,500	20/09/04	
DDD	20916165	2004-73-MDES-84546-L	1	2,000	20/09/04	
DDD	20917460	2004-73-MDES-84546-L	1	4,600	20/09/04	
DDD	43397535	2004-73-MDES-84546-L	1	1,600	20/09/04	
DDD	50175087	2004-73-MDES-84546-L	1	0,900	20/09/04	
DDD	53036250	2004-73-MDES-84546-L	1	1,100	20/09/04	
DDD	79252506	2004-73-MDES-84546-L	2	90,000	20/09/04	
XXX	01GCH384	2004-73-MDES-84404-E	1	354,000	20/09/04	
XXX	03EE2031	2004-73-MDES-84141-C	4	22,000	20/09/04	
XXX	0WF98416	2004-73-MDES-84580-J	1	78,000	20/09/04	
XXX	20046120	2004-73-MDES-84669-R	2	5,250	20/09/04	
XXX	50112549	2004-73-MDES-84627-L	1	1,900	20/09/04	
XXX	592H9G3Z	2004-73-MDES-83915-K	1	0,900	20/09/04	
XXX	851HMPVK	2004-73-MDES-83915-K	1	7,200	20/09/04	
					Total 20/09/04	
057	55582354	2004-73-MANI-84501-C	6	175,000	21/09/04	
406	84448840	2004-73-MDES-84572-K	1	9,500	21/09/04	
957	80131461	2004-73-MANI-84544-J	1	1,300	21/09/04	
P01	03006763	2004-73-MDES-84329-K	1	0,800	21/09/04	
P01	37836703	2004-73-MDES-84329-K	1	0,500	21/09/04	
P01	68100294	2004-73-MDES-84329-K	1	2,100	21/09/04	
P01	82982045	2004-73-MDES-84329-K	1	0,100	21/09/04	
XXX	00210692	2004-73-MDES-84758-Z	1	3,000	21/09/04	
XXX	011GKFR7	2004-73-MDES-84572-K	1	0,500	21/09/04	
XXX	19689746	2004-73-MDES-84797-T	1	3,700	21/09/04	
XXX	22VGYB93	2004-73-MDES-84572-K	1	1,800	21/09/04	
XXX	32815035	2004-73-MDES-84797-T	1	0,100	21/09/04	
XXX	33318915	2004-73-MDES-84797-T	1	26,500	21/09/04	
XXX	34WFYGYL	2004-73-MDES-84572-K	1	4,800	21/09/04	
XXX	44VJN8QB	2004-73-MDES-84572-K	1	0,500	21/09/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	Detalle
XXX	56419438	2004-73-MDES-84797-T	1	1,300	21/09/04	
XXX	57948120	2004-73-MDES-84572-K	1	0,500	21/09/04	
XXX	61225002	2004-73-MDES-84797-T	1	3,400	21/09/04	
XXX	92692534	2004-73-MDES-84797-T	1	0,200	21/09/04	
XXX	97424738	2004-73-MDES-84788-T	2	41,900	21/09/04	
					Total 21/09/04	
045	25069951	2004-73-MANI-84892-P	1	2,300	22/09/04	
129	37350224	2004-73-MANI-84756-Y	78	2.225,000	22/09/04	
406	84449013	2004-73-MANI-84872-N	1	1,000	22/09/04	
615	65145231	2004-73-MANI-84893-Z	1	1.588,000	22/09/04	
DDD	16607254	2004-73-MDES-84873-Y	1	18,900	22/09/04	
DDD	60200132	2004-73-MDES-84873-Y	1	0,300	22/09/04	
P08	01425672	2004-73-MDES-84879-U	4	50,000	22/09/04	
P08	01425830	2004-73-MDES-85137-X	210	1.181,000	22/09/04	
XXX	01531531	2004-73-MDES-85020-W	1	1,600	22/09/04	
XXX	01GCH384	2004-73-MDES-85021-A	1	444,000	22/09/04	
XXX	36W3NNXJ	2004-73-MDES-84880-M	6	79,000	22/09/04	
XXX	39006170	2004-73-MDES-84950-K	1	56,000	22/09/04	
XXX	39006494	2004-73-MDES-84950-K	1	46,000	22/09/04	
XXX	5LAY949A	2004-73-MDES-85090-G	4	226,000	22/09/04	
XXX	60411809	2004-73-MDES-85385-N	22	252,000	22/09/04	
XXX	60411812	2004-73-MDES-85385-N	5	77,000	22/09/04	
XXX	830SFLG3	2004-73-MDES-84880-M	1	2,700	22/09/04	
XXX	88212159	2004-73-MDES-85114-D	1	10,200	22/09/04	
XXX	987PNMHK	2004-73-MDES-84880-M	1	0,200	22/09/04	
					Total 22/09/04	
023	72465606	2004-73-MANI-85591-M	1	8,000	23/09/04	
057	55661804	2004-73-MANI-85218-X	1	5,000	23/09/04	
144	90514292	2004-73-MANI-85343-H	2	14,000	23/09/04	
DDD	35045170	2004-73-MDES-85213-D	1	0,200	23/09/04	
DDD	40360526	2004-73-MDES-85213-D	1	0,500	23/09/04	
DDD	46552676	2004-73-MDES-85602-F	1	0,200	23/09/04	
DDD	71778705	2004-73-MDES-85602-F	1	3,200	23/09/04	
P01	36558694	2004-73-MDES-85334-H	1	0,100	23/09/04	
P01	49972685	2004-73-MDES-85334-H	1	8,400	23/09/04	
XXX	11913942	2004-73-MDES-85523-H	1	3,000	23/09/04	
XXX	25YG9VDK	2004-73-MDES-85226-H	1	5,000	23/09/04	
XXX	32381757	2004-73-MDES-85523-H	1	6,500	23/09/04	
XXX	49194718	2004-73-MDES-85523-H	1	5,400	23/09/04	
XXX	73707560	2004-73-MDES-85523-H	1	3,100	23/09/04	
XXX	832G7LK8	2004-73-MDES-85226-H	1	5,900	23/09/04	
					Total 23/09/04	
000	00413701	2004-73-MANI-36404-Z	1	0,300	24/09/04	
000	00513534	2004-73-MANI-36404-Z	1	0,100	24/09/04	
000	07292540	2004-73-MANI-36404-Z	1	2,900	24/09/04	
000	INGPROVI	2004-73-MANI-36404-Z	1	2,380	24/09/04	
020	69489206	2004-73-MANI-85586-Z	1	18,000	24/09/04	
044	32691702	2004-73-MANI-36404-Z	10	340,000	24/09/04	
044	34038992	2004-73-MANI-36404-Z	1	25,000	24/09/04	
045	50172452	2004-73-MANI-85696-S	1	347,500	24/09/04	
057	58712301	2004-73-MANI-85649-Z	4	84,000	24/09/04	
286	11458974	2004-73-MANI-36404-Z	19	316,000	24/09/04	
286	11614341	2004-73-MANI-36404-Z	8	292,000	24/09/04	
286	11616113	2004-73-MANI-36404-Z	1	43,000	24/09/04	
692	00604811	2004-73-MANI-85962-Y	14	96,000	24/09/04	
DDD	52421305	2004-73-MANI-36404-Z	1	13,000	24/09/04	
P01	06540603	2004-73-MDES-87346-M	1	3,000	24/09/04	
P01	14217963	2004-73-MDES-85882-P	1	6,800	24/09/04	
P01	23184685	2004-73-MDES-85882-P	1	17,900	24/09/04	
P01	33071171	2004-73-MDES-86027-H	1	1,300	24/09/04	
P01	56868593	2004-73-MDES-85882-P	1	3,500	24/09/04	
P01	83076173	2004-73-MDES-87346-M	1	2,700	24/09/04	
P08	01425853	2004-73-MDES-85613-H	39	398,000	24/09/04	
XXX	00010499	2004-73-MDES-85723-J	1	16,000	24/09/04	
XXX	00010500	2004-73-MDES-85723-J	8	158,000	24/09/04	
XXX	00020045	2004-73-MDES-85900-G	26	183,000	24/09/04	
XXX	00VGC9CD	2004-73-MDES-85614-X	1	0,200	24/09/04	
XXX	01425856	2004-73-MDES-85868-T	1	2,000	24/09/04	
XXX	01LF4809	2004-73-MDES-85779-U	1	32,000	24/09/04	
XXX	04090049	2004-73-MDES-85746-Y	1	0,700	24/09/04	
XXX	05QTZ773	2004-73-MDES-85749-R	1	36,000	24/09/04	
XXX	1823CZQM	2004-73-MDES-85614-X	1	4,100	24/09/04	
XXX	20003087	2004-73-MDES-85910-H	6	9,700	24/09/04	
XXX	30047617	2004-73-MDES-85634-K	1	17,000	24/09/04	
XXX	30177464	2004-73-MANI-36404-Z	1	1,200	24/09/04	
XXX	80239908	2004-73-MDES-85614-X	1	0,500	24/09/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	Detalle
XXX	845G8ZGH	2004-73-MDES-85614-X	1	2,300	24/09/04	
XXX	946FVPG9	2004-73-MDES-85614-X	1	0,500	24/09/04	
XXX	96YH3MNK	2004-73-MDES-85614-X	1	14,250	24/09/04	
					Total 24/09/04	
001	22908966	2004-73-MANI-86010-W	1	11,600	25/09/04	
045	36370224	2004-73-MANI-86005-D	5	135,000	25/09/04	
055	51624333	2004-73-MANI-86011-A	11	205,000	25/09/04	
075	41486001	2004-73-MANI-85949-T	1	5,000	25/09/04	
144	90514815	2004-73-MANI-86091-X	1	6,000	25/09/04	
DDD	54278638	2004-73-MDES-85995-U	1	3,600	25/09/04	
DDD	61944215	2004-73-MDES-85995-U	1	0,400	25/09/04	
DDD	69803170	2004-73-MDES-85995-U	1	0,400	25/09/04	
XXX	00000161	2004-73-MDES-86172-X	1	160,000	25/09/04	
XXX	00864873	2004-73-MDES-86069-N	1	2,500	25/09/04	
XXX	11669034	2004-73-MDES-86076-L	1	0,450	25/09/04	
XXX	32555133	2004-73-MDES-86076-L	2	5,600	25/09/04	
XXX	38461406	2004-73-MDES-86069-N	1	1,100	25/09/04	
XXX	66127501	2004-73-MDES-86069-N	1	0,200	25/09/04	
XXX	69769644	2004-73-MDES-86076-L	1	0,700	25/09/04	
XXX	91473754	2004-73-MDES-86069-N	1	4,500	25/09/04	
XXX	92692446	2004-73-MDES-86069-N	1	0,150	25/09/04	
					Total 25/09/04	
075	43050206	2004-73-MANI-86169-Y	1	11,000	26/09/04	
134	51393215	2004-73-MANI-86107-G	2	72,000	26/09/04	
XXX	00105491	2004-73-MDES-86592-Y	2	10,500	26/09/04	
XXX	00198285	2004-73-MDES-85804-J	1	90,000	26/09/04	
XXX	00612404	2004-73-MDES-86354-K	1	18,000	26/09/04	
XXX	01214143	2004-73-MDES-86298-R	1	1,800	26/09/04	
XXX	05780395	2004-73-MDES-86298-R	11	139,250	26/09/04	
XXX	14988861	2004-73-MDES-86298-R	1	3,700	26/09/04	
XXX	35533535	2004-73-MDES-86298-R	1	0,900	26/09/04	
XXX	40038827	2004-73-MDES-86723-K	1	4,500	26/09/04	
XXX	60411809	2004-73-MDES-86381-K	3	46,000	26/09/04	
XXX	60411812	2004-73-MDES-86381-K	3	44,000	26/09/04	
XXX	69092097	2004-73-MDES-86298-R	1	4,800	26/09/04	
XXX	69424086	2004-73-MDES-86298-R	1	0,800	26/09/04	
XXX	72210242	2004-73-MDES-86298-R	1	0,900	26/09/04	
XXX	88590785	2004-73-MDES-86298-R	1	1,400	26/09/04	
					Total 26/09/04	
129	42133593	2004-73-MANI-85647-Y	3	31,000	27/09/04	
P01	02256075	2004-73-MDES-87116-H	1	0,200	27/09/04	
P01	25985531	2004-73-MDES-87116-H	1	3,600	27/09/04	
P01	33757093	2004-73-MDES-87116-H	1	0,400	27/09/04	
P01	35367176	2004-73-MDES-87116-H	1	2,700	27/09/04	
P01	45380820	2004-73-MDES-87116-H	2	5,100	27/09/04	
P01	64641003	2004-73-MDES-87116-H	1	9,700	27/09/04	
P01	65495066	2004-73-MDES-87116-H	1	4,100	27/09/04	
P01	77014573	2004-73-MDES-87116-H	1	16,500	27/09/04	
P01	79331522	2004-73-MDES-87116-H	1	2,600	27/09/04	
P01	83826782	2004-73-MDES-87116-H	1	0,100	27/09/04	
P01	92019244	2004-73-MDES-87116-H	1	5,700	27/09/04	
P02	09678787	2004-73-MDES-86336-K	3	44,250	27/09/04	
XXX	00733099	2004-73-MDES-86772-Y	1	0,850	27/09/04	
XXX	01DJU982	2004-73-MDES-86875-S	1	103,000	27/09/04	
XXX	02161655	2004-73-MDES-86489-T	1	2,520	27/09/04	
XXX	02722592	2004-73-MDES-86772-Y	1	1,250	27/09/04	
XXX	11007707	2004-73-MDES-86976-U	1	38,000	27/09/04	
XXX	12843073	2004-73-MDES-86509-M	1	3,000	27/09/04	
XXX	61040039	2004-73-MDES-86775-R	1	50,000	27/09/04	
XXX	89151053	2004-73-MDES-86387-Z	1	0,300	27/09/04	
XXX	90489299	2004-73-MDES-86387-Z	1	1,100	27/09/04	
XXX	91072301	2004-73-MDES-86472-L	2	8,000	27/09/04	
XXX	91532057	2004-73-MDES-86568-R	1	1,500	27/09/04	
XXX	91VGMSFL	2004-73-MDES-86387-Z	1	0,900	27/09/04	
XXX	W35H3JVH	2004-73-MDES-86387-Z	1	1,800	27/09/04	
					Total 27/09/04	
001	39875566	2004-73-MANI-86957-T	1	5,150	28/09/04	
125	59323213	2004-73-MANI-86993-T	1	8,000	28/09/04	
DDD	03192508	2004-73-MDES-87240-F	1	0,700	28/09/04	
DDD	28962855	2004-73-MDES-87240-F	1	0,900	28/09/04	
DDD	37140784	2004-73-MDES-87240-F	1	2,000	28/09/04	
DDD	56317951	2004-73-MDES-87240-F	2	67,000	28/09/04	
DDD	73887679	2004-73-MDES-87240-F	2	21,500	28/09/04	
DDD	98847178	2004-73-MDES-87240-F	1	0,900	28/09/04	
P02	09678798	2004-73-MDES-86948-T	1	4,850	28/09/04	
XXX	00031192	2004-73-MDES-87046-J	1	0,400	28/09/04	

Prefijo	Guía	Manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso	Detalle
XXX	09528956	2004-73-MDES-87162-X	1	0,050	28/09/04	
XXX	33973401	2004-73-MDES-87147-L	1	1,300	28/09/04	
XXX	497GRY9M	2004-73-MDES-86952-Y	1	2,000	28/09/04	
XXX	4A4GVCSK	2004-73-MDES-86952-Y	1	2,700	28/09/04	
XXX	62981342	2004-73-MDES-86952-Y	4	45,000	28/09/04	
XXX	753GXZGF	2004-73-MDES-86952-Y	1	0,500	28/09/04	
XXX	78531495	2004-73-MDES-86952-Y	1	24,000	28/09/04	
XXX	914GCGTS	2004-73-MDES-86952-Y	1	0,500	28/09/04	
XXX	A49H8DTP	2004-73-MDES-86952-Y	1	12,700	28/09/04	
					Total 28/09/04	
001	17611005	2004-73-MANI-87269-Z	5	27,400	29/09/04	
020	33089884	2004-73-MANI-87265-M	2	56,000	29/09/04	
042	99796760	2004-73-MANI-87295-P	1	8,000	29/09/04	
144	90575111	2004-73-MDES-87640-J	1	4,400	29/09/04	
DDD	02146482	2004-73-MDES-87268-P	1	0,700	29/09/04	
DDD	07736552	2004-73-MDES-87268-P	1	0,400	29/09/04	
DDD	10462259	2004-73-MDES-87268-P	1	0,200	29/09/04	
DDD	13890571	2004-73-MDES-87268-P	1	6,700	29/09/04	
DDD	62492203	2004-73-MDES-87268-P	1	0,100	29/09/04	
DDD	74993787	2004-73-MDES-87268-P	2	5,000	29/09/04	
DDD	97936767	2004-73-MDES-87268-P	4	57,000	29/09/04	
P43	01425951	2004-73-MDES-87262-J	1	1,000	29/09/04	
XXX	00102315	2004-73-MDES-87352-J	3	84,000	29/09/04	
XXX	00305517	2004-73-MDES-87440-H	1	10,550	29/09/04	
XXX	00349028	2004-73-MDES-87372-L	1	170,000	29/09/04	
XXX	00840265	2004-73-MDES-87531-X	2	65,000	29/09/04	
XXX	01AAG717	2004-73-MDES-87430-G	1	61,500	29/09/04	
XXX	23354409	2004-73-MDES-87270-X	1	14,200	29/09/04	
XXX	4X5HVBKS	2004-73-MDES-87270-X	1	16,300	29/09/04	
XXX	77741454	2004-73-MDES-87270-X	1	0,500	29/09/04	
					Total 29/09/04	
001	17611005	2004-73-MANI-87618-Y	1	22,000	30/09/04	
044	36370250	2004-73-MANI-87622-J	3	40,000	30/09/04	
045	60759926	2004-73-MANI-87711-X	3	86,000	30/09/04	
055	31294491	2004-73-MANI-87629-Z	1	372,000	30/09/04	
057	54729754	2004-73-MANI-87625-M	1	7,000	30/09/04	
144	90514900	2004-73-MANI-87754-P	1	22,000	30/09/04	
144	90575074	2004-73-MDES-87807-Y	1	0,930	30/09/04	
144	90575096	2004-73-MDES-87778-V	3	6,800	30/09/04	
529	00948006	2004-73-MANI-87559-S	2	383,000	30/09/04	
DDD	35942959	2004-73-MDES-87609-Y	4	15,200	30/09/04	
DDD	40776934	2004-73-MDES-87609-Y	1	13,300	30/09/04	
DDD	45061670	2004-73-MDES-87609-Y	1	3,800	30/09/04	
DDD	79071797	2004-73-MDES-87609-Y	1	1,300	30/09/04	
DDD	86815389	2004-73-MDES-87609-Y	1	0,700	30/09/04	
DDD	88371608	2004-73-MDES-87609-Y	1	6,700	30/09/04	
P01	03930230	2004-73-MDES-87815-N	1	6,700	30/09/04	
P01	31028400	2004-73-MDES-87815-N	3	19,100	30/09/04	
P01	31165106	2004-73-MDES-87815-N	1	7,200	30/09/04	
P01	36181311	2004-73-MDES-87815-N	1	0,100	30/09/04	
P01	40713141	2004-73-MDES-87815-N	1	7,500	30/09/04	
P01	45381015	2004-73-MDES-87815-N	2	9,400	30/09/04	
P01	45381181	2004-73-MDES-87815-N	1	6,300	30/09/04	
P01	45381391	2004-73-MDES-87815-N	1	6,000	30/09/04	
P01	50861722	2004-73-MDES-87815-N	2	18,200	30/09/04	
P01	54028360	2004-73-MDES-87815-N	1	2,500	30/09/04	
P01	96613844	2004-73-MDES-87815-N	1	7,000	30/09/04	
P02	09678927	2004-73-MDES-87609-Y	2	31,300	30/09/04	
XXX	049FVWZL	2004-73-MDES-87616-M	1	4,100	30/09/04	
XXX	10662293	2004-73-MDES-87872-Z	1	4,200	30/09/04	
XXX	14972650	2004-73-MDES-87616-M	1	3,750	30/09/04	
XXX	25010008	2004-73-MDES-87692-Z	3	8,000	30/09/04	
XXX	46140660	2004-73-MDES-87616-M	2	42,000	30/09/04	
XXX	74016685	2004-73-MDES-87872-Z	1	0,100	30/09/04	
XXX	86115450	2004-73-MDES-87645-Y	1	485,000	30/09/04	
					Total 30/09/04	

e. 6/12 N° 466.343 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. de Ctes., debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Art. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el términos otorgado en la presente y la no presentación, se procederá a afectar las mercaderías de acuerdo a la norma vigente para cada caso y lo establecido en la Ley 25.603/02 en su Art. 4to. Al 7mo.. Firmado: FERNANDO E. PIELMANN, Jefe de División Aduana de Santo Tomé.

SUMARIO N°	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-039/02	DOUBNIA MARCELO CARLOS	874 Y 985	$ 1.346,39
IDEM	SARMIENTO MARCELO ARIEL	IDEM	SOLIDARIA
SC84-072/02	LOYOLA JOSE ESTEBAN	874 Y 985	$ 47.989,04
IDEM	MOLINA JORGE SERGIO	IDEM	SOLIDARIA
SC84-045/03	RODRIGUEZ NELIDA	874 Y 985	$ 1.797,44
SC84-085/03	VAGO JAVIER	987	$ 2.438,15

SUMARIOS, 08 de octubre de 2004.

FERNANDO E. PIELMANN, Jefe División, Aduana Santo Tomé.

e. 6/12 N° 466.212 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-041/01, caratulado: WALTAIR NELCI GONCALVEZ DOS SANTOS Y LEANDRO FLORES S/CONTRABANDO IMPORTACION ART. 864 inc a) del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION N° 006/04 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — SOBRESEER A WALTAIR NELCI GONCALVES DOS SANTOS Y LEANDRO FLORES, SINDOI, con domicilios constituidos en sede de esta Aduana (Art. 1004 del C.A.), de la aplicación de la pena prevista y penada en el art. 864 inc. a) de la Ley N° 22.415, en los términos del art. 1098 inc. a) del C.A. y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos. ARTICULO 2° — SOBRESEER A WALTAIR NELCI GONCALVES DOS SANTOS Y LEANDRO FLORES, SINDOI, con domicilios constituidos en sede de esta Aduana (Art. 1004 del C.A.); de la infracción prevista por el art. 947 del Código Aduanero, en base a los considerandos que preceden y en los términos del art. 1098 inc. c) del C.A.. ARTICULO 3° — DAR a la mercadería el tratamiento previsto para la misma conforme la normativa vigente y aplicable al presente caso. ARTICULO 4° — De Forma. Firmado: FERNANDO E. PIELMANN, Jefe de División, Aduana de Santo Tomé.

e. 6/12 N° 466.215 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° SC84-042/03, caratulado: WALTER LIGNINI S/ INFRACCION ART. 977 del Código Aduanero, se ha dictado la RESOLUCION N° 025/04 (AD SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°: CONDENAR A LIGNINI WALTER EDMUNDO, titular del D.N.I. N° 5.325.030, con domicilio real en Libertad N° 1984 de Florida, Provincia de Buenos Aires y el constituido en sede de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.), al pago de una multa igual a la suma de PESOS: TRES MIL CIENTO CUARENTA ($ 3.140,00), equivalente a UNA (1) VEZ el valor en aduana de las mercaderías secuestradas (art. 977 C.A.) y a lo expuesto en los considerandos que preceden. ARTICULO 2°: TENER por abandonadas las mercaderías en favor del Estado Nacional atento a que no se ha reclamado la misma ni se ha señalado una destinación posible, debiendo disponerse de ésta de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente. ARTICULO 3°: FORMULAR cargo por la multa impuesta e INTIMAR a la parte interesada su cancelación, debiendo en caso de resultar infructuosas dichas medidas, confeccionarse el pertinente certificado de deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1125 C.A.). ARTICULO 4° y 5° — De Forma. Firmado: FERNANDO E. PIELMANN, Jefe de División, Aduana de Santo Tomé.

e. 6/12 N° 466.216 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 10/11/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (D.G.A.). Asimismo, según corresponda (*), se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT / MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren o den una destinación permitida a las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero. — Cont. CARLOS ALBERTO MALIZIA, Administrador Aduana San Javier.

DN54 N°	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
035/04	PINTO BECK SILVIO	C.I. (BR) 6009097772	977
232/04	MENDOZA ALDO	35.545.766	986/7 (*)
235/04	CABALLERO RUPERTO	14.745.956	986/7 (*)
269/04	ZAMBRANA DOMINGA	92.569.272	986/7 (*)
304/04	GODOY MARIA OFELIA	21.988.957	985/7 (*)
432/04	BARREIRO DE BENITEZ JORGINA	C.I. (PAR) 2.292.986	986/7 (*)
436/04	SILVA ALBERTO CARLOS	14.540.632	986/7 (*)
437/04	SUAREZ TERESA	13.559.226	986/7 (*)
444/04	SOSA RUBEN ALFONSO	27.640.910	986/7 (*)
462/04	FERREYRA LIDIA GLADYS	13.963.548	986/7 (*)
471/04	MAMANI OCAMPO FELIX	92.930.554	986 (*)

DN54 N°	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
479/04	VALDEZ IGNACIO	92.002.383	986/7 (*)
497/04	RIVERO RAMON LISANDRO	26.292.836	986/7 (*)
501/04	MEZA YOLANDA MARY	L.C. 9.976.200	985/6/7 (*)
510/04	ENCISO MARIA ESTER	20.850.349	985/6/7 (*)
539/04	SOSA SERGIO WALDEMAR	26.394.684	985/7 (*)
577/04	MARTINEZ AVELINO	27.366.863	986/7 (*)
630/04	CUELLAR RAMON DEL VALLE	24.511.056	986 (*)
642/04	BOGADO CUENCA MONICA B.	C.I. (PAR) 3.400.108	986 (*)
644/04	VILLEGAS LUCIA	11.986.236	986 (*)
655/04	ARANDA JOSEFA	12.296.573	985/7 (*)
659/04	FRANCO BARRETO LUISA R.	C.I. (PAR) 935.725	986 (*)
660/04	ORUE AGUSTINA	C.I. (PAR) 1.092.316	986 (*)
663/04	GONZALEZ GALEANO AMADO B.	93.049.834	985 (*)
665/04	AMARILLA BUSTAMANTE S.	C.I. (PAR.) 861.704	986 (*)
675/04	CARBALLO MARIA ESTER	22.272.774	985/6/7 (*)
699/04	MAIDANA LUIS RAMON	17.630.414	986/7 (*)
701/04	GAUNA PEDRO RAMON	28.302.426	987 (*)
702/04	DE LIMA RAMON ANGEL	17.775.385	987
703/04	ALCARAZ GEORGINA	92.276.177	985 (*)
704/04	CABALLEROS CARLOS	12.073.636	985/6/7 (*)
722/04	BUENO JUAN FRANCISCO	17.395.725	986/7 (*)
723/04	SANCHEZ PABLO	12.773.743	986/7 (*)
735/04	DOS SANTOS DORA ISABEL	L.C. 6.646.978	985 (*)
755/04	PEREIRA MIGUEL ANGEL	CUIT 20-20819809-3	994
984/04	PEREIRA MIGUEL ANGEL	CUIT 20-20819809-3	994

e. 6/12 N° 466.217 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 10/11/2004

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SC54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
111/04	KUTTI LUIS ALBERTO	18.218.061	874 inc. d) CR 985/6/7	8.340,58	5.189,41
148/04	CHAMORRO JULIAN WALTER	17.525.576	985	1.524,10	1.123,00
149/04	CHAMORRO CARLOS ALBERTO	18.265.383	985	819,04	606,06
152/04	CAÑETE SERGIO ARNALDO	21.848.215	985	741,71	546,49
153/04	CABRAL NENELLY	22.334.366	985	1.438,47	1.059,85
157/04	LEAL RAFAEL ANTONIO	22.948.082	985/7	1.042,14	381,18
160/04	AZAME HUMBERTO OMAR	22.314.721	985/7	1.152,97	410,21
163/04	CABALLERO ZULEMA	11.941.281	985/7	1.580,16	670,32
165/04	ESPINOLA CAÑETE LUCAS A.	C.I. (PAR) 2.075.460	985/7	712,17	255,11
166/04	RIVAS OTAZU ERNESTO	C.I. (PAR) 1.656.691	985/7	1.756,48	1.241,79
167/04	PEÑA NORBERTO RAMON	11.888.517	985/7	788,61	644,53
169/04	LEDESMA JOSE DANIEL	11.591.275	985/6/7	930,61	373,27
170/04	GONZALEZ MARGARITA	12.067.139	985/6/7	933,19	658,67
174/04	SANABRIA BENITEZ REGINA	92.814.555	985/6/7	640,98	348,60
175/04	SANCHEZ LUIS CARLOS	17.928.505	985/6/7	2.993,75	1.264,09
176/04	SOTO ROXANA HAYDEE	28.410.835	985/6/7	667,52	236,35
177/04	SEGOVIA EDUARDO JAVIER	28.544.009	986/7	2.767,57	903,46
178/04	LAPIEVE CARLOS ANDRES	21.868.352	947	- - - - -	- - - - -
179/04	PEREYRA DA SILVA WANDERLEI	92.570.679	947	- - - - -	14,83
179/04	MACIEL DANIEL	30.585.072	947	- - - - -	14,83
180/04	CHAGAS CESAR ARMANDO	28.405.024	947	- - - - -	165,78
183/04	CAMILLO JOSE NELSON	C.I.(BR)4012499614	874 inc. d) C.R. 987	5.463,77	1.783,61
195/04	ARANDA ESTELA CRISTINA	23.793.883	985	752,51	629,78
196/04	ALFONSO AURORA	18.793.858	985	1.000,98	837,73
198/04	MAX CARLOS ADOLFO	17.411.463	985	697,37	345,47
202/04	VIERA JORGE ROQUE	14.651.275	985	515,66	431,56
203/04	ROJAS ALBERTO RAMON	24.364.347	985	1.395,31	1.167,75
204/04	DA SILVA SOLEDAD ELIZABETH	30.321.808	985	1.637,97	1.370,84
205/04	ESCOBAR RAMON OSCAR	14.469.246	985	606,66	507,72
206/04	ARRIETA HUGO ARSENIO	18.706.505	985	788,65	660,03
207/04	FIGUEREDO SANTIAGO ARIEL	25.985.498	985	727,99	609,26
209/04	DIAZ FLORENCIA IGNACIA	13.875.833	985	879,65	736,19
210/04	GIMENEZ VICTOR ABEL	24.076.938	985	545,99	456,95
213/04	SOSA BAEZ CANDELARIA	92.140.442	986	508,82	166,10
214/04	GIMENEZ DE ESPINOLA NILDA E.	C.I. (PAR) 1.424.110	986	739,00	241,24
215/04	BOGARIN SANTA CRUZ CARMEN	C.I. (PAR) 1.260.986	986	636,03	207,63
216/04	DRI HORACIO SALVADOR	5.796.005	986	526,40	176,54
217/04	GIMENEZ FERREIRA ZORAIDA	92.357.356	986	325,59	106,29
219/04	PERALTA CARDOZO SARA R.	C.I. (PAR) 3.292.629	986	984,33	321,33
220/04	GIMENEZ FERREIRA ZORAIDA	92.357.356	986	157,49	51,41
221/04	CURBELO MARCELO FABIAN	C.I. (U.) 3.640.536-3	987	1.135,76	370,76
224/04	VERGARA JORGE ERNESTO	12.852.030	987	643,75	210,15
225/04	GUERREÑO LOPEZ RAFAEL	C.I. (PAR) 1.020.908	987	1.206,58	390,58
227/04	CACERES SIXTO ANTONIO	25.017.248	987	1.032,96	338,34
228/04	MOYA VERONICA LILIANA	26.404.671	987	888,92	290,18
229/04	GONZALEZ CASTILLO MICHEL E.	C.I. (PAR) 2.848.990	987	679,94	221,96
231/04	MARTINEZ DE TORRES C.	C.I. (PAR) 454.640	987	581,51	189,83
234/04	CANTEROS IRENE ISABEL	17.979.921	986/7	1.270,44	404,46
235/04	CATEURA OSVALDO MIGUEL	18.497.361	986/7	1.134,46	368,44
237/04	SENMACHE FELISA	93.787.500	986/7	1.328,99	401,81
238/04	PEREYRA ROSA BEATRIZ	13.433.363	986/7	772,32	252,12
239/04	CANTEIRO DE SOUZA RAMON F.	C.I. (BR) 5253693-6	986/7	787,46	257,06

Cont. CARLOS ALBERTO MALIZIA, Administrador, Aduana San Javier

e. 6/12 N° 466.219 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Arts. 1001 y 1013 inc. h) CA y Ley 25.603.

Prof. Salvador Mazza, 23/11/2004

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro del DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (art. 1001) bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia del art. 1034 CA.-

Así mismo se les notifica que se procederá en forma inmediata a darle destinación aduanera (Subasta, donación y/o destrucción) a la mercadería involucrada en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y la Ley 25.603.- Firmado: Administrador División Aduana de Pocitos.-

Nº **Sumario**	Año	Imputado	Infracción **Art.**	Multa
2523	1998	Marcelina GARCIA	987	$ 4498.23
1421	2001	Olga CARI	987	$ 7574.19
1751	2001	Rene MORALES ORDOÑEZ	987	$ 1961.89
1093	2001	Angela CONDORI DE GUTIERREZ	987	$ 1243.15
1762	2001	Arnaldo SALAS	987	$ 981.43
128	2004	Carmelo Fausto KALLE	947	$ 1400.00
173	2004	Martín Trifon PAXIPATTI	947	$ 2000.00
244	2004	Cristina Nina ALCON	987	$ 1308.56
176	2004	Edwin GOMEZ QUINO	947	$ 2400.00
261	2004	Dora Rosa NUÑEZ	987	$ 641.83
177	2004	Marcela ALBARRACIN	947	$ 1528.82
174	2004	Cirilo ESPINOZA ALCOCER	947	$ 2800.00
221	2004	Eugenio MENDOZA	987	$ 506.91
182	2004	Jose Agustín ORIETA	987	$ 2602.07
233	2004	Claudia Yolanda PAIVA	987	$ 1078.39
251	2004	Oscar Elias SALAS ABRAHAM	986	$ 1605.42
250	2004	Omar E. MIRANDA	986	$ 1796.88
254	2004	Gustavo Alberto MUNGE	987	$ 932.14
243	2004	Daniel Walter URIONA	985	$ 575.57
249	2004	Federico Alejandro MENDEZ	986	$ 1353.04
258	2004	Graciela SCHNELLE	986	$ 850.44
248	2004	Ramiro GOMEZ	987	$ 1184.99
232	2004	Mario FLORES	947	$ 420.00

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP – DGA Pocitos.

e. 6/12 N° 466.224 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 976/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO PATAGONIA ARGENTINA LTDA., mat. 23.679, con domicilio legal en General Roca, depto. del mismo nombre, provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) -10 días). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a la cooperativa que se encuentra en Río Negro. Queda debidamente notificada. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 6/12 N° 466.268 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Se emplaza a las siguientes entidades mutuales cancelar las deudas en apodes establecidas en el art. 9° de la Ley N° 20.321, como asimismo, el envío de documentación asamblea ordinaria, prevista en los artículos 19° y 24° de la citada Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días debiendo concurrir al efecto a Av. Belgrano 1656/58, Capital Federal, 3° Piso contrafrente A.M. LA SEGUNDA; CAPITAL FEDERAL N° 2230. -A.M. CANCILLERIA; CAPITAL FEDERAL N° 2199. -A.M. DE LA RESISTENCIA; CAPITAL FEDERAL N° 2077. -A.M. DE REPOSITORES N° 2098. -A.M. DEL PNAL. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES Y AFINES; CAPITAL FEDERAL N° 2091. -A.M. CRIADORES Y PROPIETARIOS DE ANIMALES DOMESTICOS; CAPITAL FEDERAL N° 2202. -A. PATRIOTICA ARGENTINA DE AYUDA MUTUA; TUCUMAN N° 23. -A. AKARENSE DE BENEFICENCIA Y SS.MM.; CAPITAL FEDERAL N° 128. -M. DE JUB. Y PENS. MUNIC. 15 DE NOVIEMBRE; TUCUMAN N° 330. -A.M. TERCER

MILENIO; BUENOS AIRES N° 2196. -A.M. AMPARO AVALAS, E/ADHERENTES A SERV. SOC.; SANTA FE N° 1416. -A.M. LA BANCARIA; MENDOZA N° 476. -M. UNIF UNION Y FUERZA; MENDOZA N° 246. -A.M. PROYECTOS DE VIDA; MENDOZA N° 494. -M. EMPL. DELEGACION ES E INSTITUTO NAC. VITIVINICULTURA; MENDOZA N° 249. -A.M. EMPL DE BCO REGIONAL DE CUYO; MENDOZA N° 115. -A.M. CANALENSE; CORDOBA N° 584. -A.M. DE OBREROS Y EMP. MUNIC. DE MALAGUEÑO; CORDOBA N° 492. -A.M. EMP. SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO; TUCUMAN N° 354. -A.M. 30 DE JUNIO; CORDOBA N° 748. -A.M. EL PROGRESO; CORDOBA N° 461. -A. E/POLICIAS ACTIVOS, JUB Y PENS 31 DE AGOSTO; SANTA FE N° 1458. -A.M. EMP DE LINEAS AEREAS CORDOBA; CORDOBA N° 756. -M. CATALANA GERMANOS; MENDOZA N° 6. -A.M. DEL PNAL. DE LA DIR. GRAL. 17 DE OCTUBRE; TUCUMAN N° 356. -CASA MUTUAL TUCUMAN N° 362. -M. TRAB MUNIC MUTRASER NTRA SRA DE ITATI; TUCUMAN N° 359. -A.M. MUNDO SALUD; TUCUMAN N° 364. -A.M. DEL DISCAPACITADO INDEPENDIENTE DE TUCUMAN; TUCUMAN N° 351. -FEDIBANKING S.M.; TUCUMAN N° 371. -A.M. DE AHORRO Y SEGURO; TUCUMAN N° 355. -A.M. NUEVO; TUCUMAN N° 329. -A.M. DE LA LEY; TUCUMAN N° 349. -M. A LA FAMILIA NECESITADA; TUCUMAN N° 374. -M. DE ACTIVOS Y PASIVOS RAICES ARGENTINAS; TUCUMAN N° 370. -M. DE OBREROS DE LOS VALLES; TUCUMAN N° 262. -M. DE TRAB INDEPENDIENTES Y DE JUB Y PENS DEL B° VICTORIA; TUCUMAN N° 367. -A.M. 13 DE ENERO; CAPITAL FEDERAL N° 2151. La falta de cumplimiento a lo requerido implicará el inicio de trámite para cancelar la autorización para funcionar y dar baja la respectiva matrícula. La presente se notifica en los términos y con el alcance de la Ley de Procedimientos Administrativos.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 6/12 N° 466.270 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NONBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20047023255	551	AGENCIA JUJUY	551/0049/2004	BALUT JOSE ANTONIO
20055167649	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1231/2004	ORIOLO NESTOR CARLOS
20063074072	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1667/2004	PERREN OSCAR
20071198538	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0503/2004	SANTILLAN CARLOS EUDES
20073032971	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0649/2004	ROZA EDUARDO OSCAR
20073200696	433	DISTRITO TRELEW	433/0182/2004	GONZALEZ VICENTE
20073661553	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0362/2004	CASALEGNO, EDUARDO JORGE
20078682788	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0477/2004	SANDEZ LIDORO MARCELO
20079832074	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0512/2004	MENSEGUEZ HUGO ALDO
20080675659	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0546/2004	ROMANO RENE ANTONIO
20083711893	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0424/2004	MILICI NUNCIO ANTONIO
20084561739	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0613/2004	SUAREZ, EDUARDO NICOLAS
20103340242	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0088/2004	BOLLATI JORGE LUIS
20107137158	702	DISTRITO ZAPALA	702/0131/2004	HOFFMANN, JOSE MARTIN
20111681466	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0149/2004	PADRONES HUGO RICARDO
20115194780	681	AGENCIA POSADAS	681/1452/2004	SCHIAVO ARTURO FRANCISCO
20125206876	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0222/2004	BASILIADES, OSCAR ALBERTO
20128346954	433	DISTRITO TRELEW	433/0181/2004	COLMAN OSCAR ALEJANDRO
20130105778	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0517/2004	MALANO LUIS ALBERTO
20133478478	751	AGENCIA SALTA	751/0360/2004	MADEO, LUIS DANIEL
20136460049	110	DISTRITO CORONEL PRINGLES	110/0029/2004	VERNA JORGE LUIS
20136757750	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0722/2004	PERALTA CLAUDIO SANTIAGO
20140193160	681	AGENCIA POSADAS	681/1459/2004	GRIPPO GERARDO OMAR
20140826597	861	DISTRITO SAN JORGE	861/0056/2004	MELANO DOUGLAS EUGENIO
20142699525	702	DISTRITO ZAPALA	702/0132/2004	GODOY, MARCELO DANIEL
20148482668	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0058/2004	CRIADO ARRIETA VICTOR MIGUEL
20168889381	551	AGENCIA JUJUY	551/0051/2004	MOGRO OMAR JOAQUIN
20201497028	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0217/2004	BUHLER, ENRIQUE ANTONIO
20202602658	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0089/2004	SANTA ROMAN JOSE
20213591259	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0630/2004	STOLTZING, CARLOS FLORENCIO
20238721335	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0212/2004	ZANGIER, FERNANDO
20242923368	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1663/2004	BALDASARRE ESTEBAN
20242947917	681	AGENCIA POSADAS	681/1450/2004	HAURECH HUGO ROLANDO
20244363211	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1239/2004	GAZZONI MAXIMILIANO GONZALO
20246743070	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/1018/2004	LARA GUILLERMO ALEJANDRO
20249147037	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0425/2004	CHIPONT JORGE ANDRES
20250691956	751	AGENCIA SALTA	751/0359/2004	RIERA, JOSE LUIS
20924399725	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0721/2004	CORNEJO ROMAN GUILLERMO RAF
20932553229	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1669/2004	BERGAMINI CESAR LUIS
23047441129	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0488/2004	ARCE ALBERTO GUILLERMO
23047468639	144	AGENCIA ZARATE	144/0238/2004	PRIMAVERA NICOLAS ROBERTO
23055446369	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0220/2004	ARANDA, CANDIDO
23060505659	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0211/2004	BONTEMPO, ERNESTO
23107651829	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0497/2004	PEREZ JUAN DOMINGO
23229158589	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0487/2004	VILLAR EZEQUIEL
23232586729	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1650/2004	PINTOS FERNANDO ARIEL
27055884175	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0218/2004	SINOPOLI, MARIA DEL CARMEN
27114476396	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0221/2004	VERGARA, STELLA MARIS
27128772974	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0363/2004	EPIFANIO, GRACIELA
27165825611	135	DISTRITO PILAR	135/0126/2004	LOPEZ ADRIANA NORA
27167584700	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1176/2004	GONZALEZ, ELDA BEATRIZ
27228896514	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0207/2004	CUENCA, MARIA ANDREA
27246488814	551	AGENCIA JUJUY	551/0050/2004	ARMELLA CRISTINA SILVIA
30503543555	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0215/2004	MARANI HNOS. S.A.
30503640666	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0628/2004	ESTEYBAR ELECTROMECANICA S. A.
30504312212	140	AGENCIA TANDIL	140/0215/2004	CAGNOLI S.A.
30518626821	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0192/2004	AUTOMOTORES TIERRA DEL FUEGO S
30519962884	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0511/2004	REGAM S.A.
30519993313	702	DISTRITO ZAPALA	702/0128/2004	C N SAPAG S.A.M.I.C.C.A.F.
30522228210	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0214/2004	WIENER LABORATORIOS S.A.I.C.
30523468460	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1678/2004	COEMYC S.A.
30546352788	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0209/2004	EMPRESA EL TIGRE S.R.L.
30546842327	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1174/2004	NOVELLI SACIFICA
30553647262	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0516/2004	BICICLETAS TOMASELLI S.A.
30555985033	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0538/2004	CEMYC S.R.L.
30557913463	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0091/2004	VILLA NUEVA SOCIEDAD ANONIMA
30560577601	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0544/2004	CENSYS S.A.
30563545263	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0577/2004	VALLECITO S. R. L.
30564660872	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0652/2004	CIMALCO NEUQUEN SAICAEI
30567976641	433	DISTRITO TRELEW	433/0184/2004	AMBAS LIMITED
30578674906	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0090/2004	CIMA ESTRUCTURAS S.A.
30586035106	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0510/2004	CRISAR SOCIEDAD ANONIMA
30600802735	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0240/2004	COLORTEX S.A.
30601705148	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0545/2004	BATCON S.R.L.
30605364620	681	AGENCIA POSADAS	681/1446/2004	INDELNOR SRL
30605942950	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0223/2004	OBRING S.A.
30609788352	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0290/2004	ARGENTOIL S.A.
30610325633	681	AGENCIA POSADAS	681/1473/2004	GUEMBE SA
30610463513	681	AGENCIA POSADAS	681/1451/2004	AMBITO PROPIEDADES SRL
30611977766	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1173/2004	FABRICA SRL
30615527137	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0548/2004	INGEMA S.R.L.
30617077554	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0724/2004	MODUL SYSTEM SOC DE HECHO
30622389777	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1237/2004	CONTELEC SA
30626695821	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0149/2004	PROBIAR PROD.BIT. DE ARG. S.A.
30629447225	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0547/2004	EMP.TRANSPORTE AUTOMOTOR S.R.L
30632907253	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1236/2004	BORSETTI J Y VILLANUEVA E SH
30636131373	126	AGENCIA LUJAN	126/0306/2004	NESTLE WATERS ARGENTINA S.A.
30638978411	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0547/2004	NESOL S.R.L.
30641348224	681	AGENCIA POSADAS	681/1474/2004	ALBA SA
30644286025	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0059/2004	CASINO CLUB S.A.
30645859967	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/1284/2004	MEDILAB S.R.L.
30646440889	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0056/2004	NEWXER S.A.
30646576756	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1649/2004	MAGER SRL
30654671830	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0544/2004	DISTRIBUIDORA PRAL S.A.
30655811776	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1230/2004	EL CHALERO SA
30665711370	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1045/2004	PROSERV SA
30667074467	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0467/2004	ARCIDIACONO S A
30670509830	433	DISTRITO TRELEW	433/0183/2004	CONSTRUSERVICE SRL
30672542797	702	DISTRITO ZAPALA	702/0129/2004	FINES S.R.L.
30672834151	722	DISTRITO VIEDMA	722/0116/2004	URBAN SOCIEDA ANONIMA
30673418321	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0288/2004	FUSION SAN LUIS S.A.
30675369530	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0550/2004	EMPRENDIMIENTO RIO GRANDE SRL
30676265224	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0073/2004	BRISAS DEL MAR S.A.
30679633208	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0427/2004	SISTEMAS AMBIENTALES S.A.
30681250731	751	AGENCIA SALTA	751/0358/2004	GUARDIAN S R L
30684009784	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0296/2004	MEGA S.A.
30684529176	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0653/2004	ARTEC OBRAS CIVILES SRL
30685516523	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0210/2004	INDUSTRIAS BETTER S.R.L.
30685555170	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0428/2004	SALIMAR S.A.
30687010880	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1672/2004	NESTOR JULIO GUERECHET S.A.
30687374300	551	AGENCIA JUJUY	551/0052/2004	COOP. AGRO GANADERA RIO GRANDE
30689255678	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0363/2004	VISALIA SA
30691580365	352	DISTRITO CURUZU CUATIA	352/0044/2004	CANTERS S.A.
30691952467	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0057/2004	CORREO SUR S.R.L.
30692391574	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1665/2004	MICRONORTE POSTAL SRL
30692939197	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0720/2004	REFIRE HIDROMECANICA SRL
30693574338	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0364/2004	HIDROCONST.ANTONIO GIOPPO SRL
30697360928	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0072/2004	NECOBUS S.R.L.
30699618655	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0515/2004	DIMARIA S.A.
30699777273	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0491/2004	HUILLA CATINA S.R.L.
30699900563	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0548/2004	EL SUPER DE LA CONSTRUC.S.R.L.
30700743140	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0614/2004	MONTE VERDE S. A.
30701371182	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1179/2004	JOMAC SA
30701519902	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0208/2004	CHEVROMAX S.A.
30703160871	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0333/2004	MIGAS S.A.
30707089012	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1044/2004	TESYON SA
30707136126	852	DISTRITO CASILDA	852/0059/2004	SOL ORGANIZACION DE VENTAS SRL
30707303448	681	AGENCIA POSADAS	681/1470/2004	IM DE CO S.A.
30707313605	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0629/2004	SERALICO S.A.
30707384979	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1172/2004	SCALA SRL
30707421971	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0651/2004	CODEP SRL CONLAB SRL DIPET SRL
30707463089	105	DISTRITO BALCARCE	105/0039/2004	RUTA POSTAL S.R.L.
30707603492	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0513/2004	M.LUMELLO CONST.SA-SIC.SA-UTE
30707713484	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1679/2004	GRUPO PILAR SA
30707725555	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1668/2004	FOLDER SOLUCIONES SA
30707761098	681	AGENCIA POSADAS	681/1449/2004	FORESTAL ROCAMORA S.R.L.
30707839151	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0212/2004	ECOLAR ECO-LOGIST.ARG. S.R.L.
30707858008	702	DISTRITO ZAPALA	702/0130/2004	OKUME S.A.
30707987835	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1175/2004	NORTE SERVICIOS SRL
30708104678	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0654/2004	AEROMECANICA SRL
30708124431	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0612/2004	CONSTRUCCIONES ALBOX S. A.
30708127813	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0650/2004	BASE INGENIERIA SRL
30708132620	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0621/2004	HERRAMIENTAS S. R. L.
30708189967	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0213/2004	SASA ROSARIO S.R.L.
30708242531	433	DISTRITO TRELEW	433/0180/2004	DUARTES-RUSSO SOC. COLECTIVA
30708337664	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0625/2004	NIVEL CONSTRUCCIONES S. R. L.
30708351985	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0514/2004	M.LUMELLO CONST.SRL-FOROBRA SA
30708361123	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0723/2004	ITEM CONST.SA -AB SA.-CONST.AS
30708391731	144	AGENCIA ZARATE	144/0239/2004	NVA S A
30708394633	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0549/2004	TECNOVINC S.R.L.
30708967129	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0719/2004	CARDINALE SA
30708979240	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0332/2004	T.P.G.ROCA SRL Y PRESTACIONES
30708991542	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0334/2004	A.L.ANDES SA Y E.TRAPI.SRL UTE
33550873449	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/1043/2004	BORDIGONI Y COMPAÑIA SRL
33623042079	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0289/2004	A B P C SA
33627045889	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0426/2004	INGENIEROS ELECT.ASOCIADOS SRL
33688127519	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1238/2004	E FRESNEDA D BOU Y F BOU SH
33695415139	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0216/2004	GRUPO BOSCH S.C.
33707046959	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1235/2004	IRON TECH ARGENTINA SA
33707209629	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0219/2004	LO CASCIO INAR S.A.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.458 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL NRO. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043380991	050	AGENCIA NRO. 50	050/2539/2004	GONZALEZ GERARDO
20045595103	004	AGENCIA NRO. 4	004/1758/2004	CIVILE JUAN CARLOS
20050168795	002	AGENCIA NRO. 2	002/0732/2004	CELEDONI VICTOR HUGO
20068935017	001	AGENCIA NRO. 1	001/1959/2004	SCARLATA PEDRO CARMELO
20122552064	004	AGENCIA NRO. 4	004/1773/2004	DISTEFANO JUAN CARLOS
20123158114	004	AGENCIA NRO. 4	004/1753/2004	NIGRO CLAUDIO WALTER
20141010396	043	AGENCIA NRO. 43	043/2896/2004	TAMMARAZIO OMAR RUBEN
20144354347	054	AGENCIA NRO. 54	054/1693/2004	SIMONETTI RENATO
20164025145	012	AGENCIA NRO. 12	012/1859/2004	REY DANIEL HUGO
20169392499	043	AGENCIA NRO. 43	043/2874/2004	MERCADO RUY ORLANDO
20170231180	064	AGENCIA NRO. 64	064/0821/2004	CRISTO RUBEN ALBERTO
20174086096	012	AGENCIA NRO. 12	012/1855/2004	PASCAL CLAUDIO AURELIO
20175082639	015	AGENCIA NRO. 15	015/1609/2004	DANKIEWICZ FERNANDEO OSCAR
20179607000	043	AGENCIA NRO. 43	043/2916/2004	SUSNISKY SANDRO GERARDO
20205732617	054	AGENCIA NRO. 54	054/1692/2004	ACCORINTI NESTOR OMAR
20220240526	004	AGENCIA NRO. 4	004/1766/2004	CAMPOSTRINI JORGE MARCELO
20287190884	014	AGENCIA NRO. 14	014/0626/2004	MARTI MARTIN
24043801224	004	AGENCIA NRO. 4	004/1774/2004	TORRADO ALBERTO JUAN
27063541147	006	AGENCIA NRO. 6	006/1885/2004	CONTRERAS TERESA CLOTILDE
27067199478	004	AGENCIA NRO. 4	004/1771/2004	MONTES NOEMI ALICIA
27109913621	015	AGENCIA NRO. 15	015/1636/2004	CHMIELEWSKI MIRTA EDITH
27167499355	012	AGENCIA NRO. 12	012/1851/2004	GAMARRA STELLA MARY
27184381392	043	AGENCIA NRO. 43	043/2913/2004	MULLER SANDRA KARINA
27215810173	004	AGENCIA NRO. 4	004/1770/2004	NOMBELA VIRGINIA LAURA
27255379114	041	AGENCIA NRO. 41	041/1447/2004	ALBERTI PATRICIA MARTA
27308854979	047	AGENCIA NRO. 47	047/1851/2004	CONTARTESI FLAVIA ROSANA
27602980273	001	AGENCIA NRO. 1	001/1950/2004	ALOISIO AGATA
30500051309	050	AGENCIA NRO. 50	050/2534/2004	ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS
30500188711	012	AGENCIA NRO. 12	012/1857/2004	CASANO GRAFICA S.A.
30500600183	012	AGENCIA NRO. 12	012/1854/2004	FRANCISCO VICENTE DAMIANO S.A.
30500929495	043	AGENCIA NRO. 43	043/2887/2004	MARONI Y COMPAÑIA S.A.
30504115026	015	AGENCIA NRO. 15	015/1639/2004	INDUSTRIAS AMANCO ARGENTINA SA
30506816641	005	AGENCIA NRO. 5	005/3516/2004	CROMWELL Y CIA. S A C I F I A
30515505233	009	AGENCIA NRO. 9	009/1087/2004	LINDBERG ARGENTINA SA
30516848223	010	AGENCIA NRO. 10	010/2208/2004	CONSULBAIRES INGENIEROS CONSULTORES SA
30520282528	016	AGENCIA NRO. 16	016/2434/2004	LESKO SACIFIA
30521955542	100	AGENCIA NRO. 100	100/1517/2004	EMP.CONST. CADO SANITARIOS SRL
30522514329	054	AGENCIA NRO. 54	054/1689/2004	CARLOS BALAGUER E HIJOS DE BALAGUER C.A.
30526305279	008	AGENCIA NRO. 8	008/3428/2004	SANICO S.A.I. Y C.
30540912706	041	AGENCIA NRO. 41	041/1448/2004	ENRIQUE LOZANO SACIFIA
30542090649	008	AGENCIA NRO. 8	008/3463/2004	SERVICIOS Y CALIDAD S.A.
30555735207	010	AGENCIA NRO. 10	010/2209/2004	LAB. DE APLICACIONES ELECTRONICAS SRL
30563044914	064	AGENCIA NRO. 64	064/0822/2004	TRACK MAR SACI
30569234928	012	AGENCIA NRO. 12	012/1852/2004	ACEROS DHERS S.A.
30569275799	013	AGENCIA NRO. 13	013/0620/2004	DEL RIO CONSTRUCCIONES SRL
30575292174	001	AGENCIA NRO. 1	001/1957/2004	NAKU CONSTRUCCIONES S R L
30580166934	008	AGENCIA NRO. 8	008/3441/2004	SAINTE CLAIRE EDITORA S.R.L.
30580294339	050	AGENCIA NRO. 50	050/2535/2004	ESTARI LIBROS S.R.L.
30581133185	002	AGENCIA NRO. 2	002/0703/2004	BIALPA S.R.L.
30582936346	015	AGENCIA NRO. 15	015/1619/2004	INGENIERO JOSE MARIA CASAS SRL
30586688703	010	AGENCIA NRO. 10	010/2204/2004	CONSIST TELEINFORMATICA S.A.
30587521446	041	AGENCIA NRO. 41	041/1449/2004	COPERCON S.R.L.
30589428338	016	AGENCIA NRO. 16	016/2431/2004	SOLARTEC S.A.
30599518610	049	AGENCIA NRO. 49	049/1396/2004	DON PEDRO DIONISIO S.A.A.G.
30601557084	012	AGENCIA NRO. 12	012/1858/2004	SISTEMAS IRRADIANTES S.R.L.
30605700000	016	AGENCIA NRO. 16	016/2430/2004	TRAN.CESAR OBRAS VIA.Y CIV.SRL
30613594449	068	AGENCIA NRO. 68	068/0255/2004	PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.
30616503495	049	AGENCIA NRO. 49	049/1409/2004	PREXAS S.A.
30617726897	047	AGENCIA NRO. 47	047/1850/2004	CONCEL S.R.L.
30618539225	008	AGENCIA NRO. 8	008/3436/2004	BUFFA SISTEMAS S.R.L.
30618864126	100	AGENCIA NRO. 100	100/1520/2004	TOZZI S.A.
30620435356	100	AGENCIA NRO. 100	100/1506/2004	MOR S.A.
30625496752	043	AGENCIA NRO. 43	043/2912/2004	ING RAUL E BAUD S.R.L.
30625913000	050	AGENCIA NRO. 50	050/2504/2004	CORPO MEDICA S.A.
30626629942	050	AGENCIA NRO. 50	050/2500/2004	INSTRUMENTAL PASTEUR S.R.L.
30629291381	043	AGENCIA NRO. 43	043/2931/2004	CREMONA INOXIDABLE S.R.L.
30633100140	049	AGENCIA NRO. 49	049/1404/2004	HERPACO S.A.
30636744332	012	AGENCIA NRO. 12	012/1860/2004	DISTRIBUIDORA A.M. S.R.L.
30638141414	016	AGENCIA NRO. 16	016/2432/2004	SERVICIOS Y SUMINISTROS S A
30640398376	010	AGENCIA NRO. 10	010/2201/2004	FILOBIOSIS S.A.
30640792759	011	AGENCIA NRO. 11	011/1483/2004	BRAS MED S.A.
30643199978	013	AGENCIA NRO. 13	013/0621/2004	C & S SRL
30643303120	050	AGENCIA NRO. 50	050/2530/2004	CRISIL S.A.
30644343428	049	AGENCIA NRO. 49	049/1401/2004	COOP. DE TRABAJO SOLUCIONAR
30644413825	001	AGENCIA NRO. 1	001/1961/2004	VECCSA S A
30645363902	050	AGENCIA NRO. 50	050/2509/2004	VIGILANCE S.A.
30645968847	047	AGENCIA NRO. 47	047/1856/2004	ALTRON S.R.L.
30647180155	011	AGENCIA NRO. 11	011/1484/2004	STREAMER S.R.L.
30648789714	010	AGENCIA NRO. 10	010/2202/2004	UNITECH S.A.
30650518345	002	AGENCIA NRO. 2	002/0708/2004	TALFA BUILDING S.A.
30650833380	016	AGENCIA NRO. 16	016/2433/2004	CONSTRUCCIONES INGEVIAL S A
30659276581	043	AGENCIA NRO. 43	043/2901/2004	CENTRO DE INV PRIV ARG S.A.
30660339740	008	AGENCIA NRO. 8	008/3422/2004	CEP S.A.
30661118365	002	AGENCIA NRO. 2	002/0722/2004	COMPANIA SUIZA DE CONSTRUCCION SA
30661309276	047	AGENCIA NRO. 47	047/1855/2004	PROIMAGEN S.A.
30661790896	001	AGENCIA NRO. 1	001/1960/2004	RELEASE SISTEMAS SA
30662092327	001	AGENCIA NRO. 1	001/1956/2004	LAGMA S A
30662934174	008	AGENCIA NRO. 8	008/3432/2004	COOP DE TRAB DE SEG Y VIG LTDA
30663023825	041	AGENCIA NRO. 41	041/1450/2004	COCABA SRL
30676100284	007	AGENCIA NRO. 7	007/1270/2004	B G ANALIZADORES S.A.
30677778179	011	AGENCIA NRO. 11	011/1485/2004	DIALOGO PUBLICIDAD S.A.
30677889345	012	AGENCIA NRO. 12	012/1853/2004	TUE S.A.
30678167920	051	AGENCIA NRO. 51	051/1152/2004	NOVELL DE ARGENTINA S.A.
30679074322	006	AGENCIA NRO. 6	006/1886/2004	CASA NAPOLITANO S.A.
30679718378	008	AGENCIA NRO. 8	008/3433/2004	AIRSEALAND S.A.
30679875600	050	AGENCIA NRO. 50	050/2538/2004	ORTOPEDIA SAN JUAN S.R.L.
30679894818	049	AGENCIA NRO. 49	049/1400/2004	COOP. DE TRABAJO EXPRESO LTDA.
30681768048	041	AGENCIA NRO. 41	041/1451/2004	CLEANSTAR S.A.
30682625321	007	AGENCIA NRO. 7	007/1269/2004	AMCE SRL
30682667709	010	AGENCIA NRO. 10	010/2205/2004	LABORATORIO VARIFARMA S.A.
30682987622	050	AGENCIA NRO. 50	050/2502/2004	TRANSPORTE PERSONAL S.A.
30683089822	001	AGENCIA NRO. 1	001/1951/2004	M F UNIFORMES SRL
30683782242	012	AGENCIA NRO. 12	012/1850/2004	TRANSPORTES AUTOMOT DANOM SRL
30684049700	043	AGENCIA NRO. 43	043/2908/2004	OMAR VENTURINO Y CIA S.H.
30684104507	043	AGENCIA NRO. 43	043/2872/2004	BOM GUARD S.R.L.
30684912220	008	AGENCIA NRO. 8	008/3439/2004	ZETTI INGENIERIA EN SIST SRL
30684998680	047	AGENCIA NRO. 47	047/1852/2004	SIEV S.R.L.
30685177001	010	AGENCIA NRO. 10	010/2206/2004	ADVANCED SOFTWARE S.A.
30686202646	001	AGENCIA NRO. 1	001/1952/2004	DROGUERIA ZETA SRL
30686314592	008	AGENCIA NRO. 8	008/3442/2004	CONSTRUCTORA SAN JOSE ARG SA.
30687064034	006	AGENCIA NRO. 6	006/1887/2004	CORATO GASTON Y CORATO GASTON SH
30687145832	008	AGENCIA NRO. 8	008/3437/2004	PAYROLL ARGENTINA S.A.
30687325415	050	AGENCIA NRO. 50	050/2518/2004	TESAM ARGENTINA S.A.
30687525120	041	AGENCIA NRO. 41	041/1452/2004	COARBO SRL
30688551435	066	AGENCIA NRO. 66	066/0740/2004	RIOPAL S A
30690179195	002	AGENCIA NRO. 2	002/0725/2004	STA-SERVITEC ARGENTINA S.A.
30691278251	041	AGENCIA NRO. 41	041/1453/2004	VARIAN ARGENTINA LTDA
30691617919	050	AGENCIA NRO. 50	050/2503/2004	BESTEC S.A.
30691669943	002	AGENCIA NRO. 2	002/0727/2004	VIVEROS AGRONOMIA S.R.L.
30693743202	050	AGENCIA NRO. 50	050/2516/2004	PROACTIVA MEDIO AMBIENTE S.A.
30694172071	012	AGENCIA NRO. 12	012/1845/2004	GABIART S.A.
30694440270	050	AGENCIA NRO. 50	050/2494/2004	EXPRESO DOMINGUEZ VIAJES S.A.
30695326382	041	AGENCIA NRO. 41	041/1454/2004	ABACUS SISTEMAS SRL
30695445292	050	AGENCIA NRO. 50	050/2495/2004	GREYSAND S.R.L.
30695603904	050	AGENCIA NRO. 50	050/2510/2004	VELOCOM ARGENTINA S.A.
30696265204	006	AGENCIA NRO. 6	006/1888/2004	C Z S.R.L.
30696431651	008	AGENCIA NRO. 8	008/3443/2004	ETEK INT HOLDING CORP
30697779147	100	AGENCIA NRO. 100	100/1519/2004	MAGARIÑOS S.Y OLANO M. S.H.
30697996083	050	AGENCIA NRO. 50	050/2517/2004	CENTRO OFTALMOLOGICO METROPOLITANO SA
30699184108	043	AGENCIA NRO. 43	043/2891/2004	SISTEMAS LAN CENTER S.R.L.
30699657200	006	AGENCIA NRO. 6	006/1889/2004	GLOW S.R.L.
30700523787	011	AGENCIA NRO. 11	011/1486/2004	RAZZETTO L.R.C.Y ASOC. SOC.CIV
30700590964	047	AGENCIA NRO. 47	047/1846/2004	KEY DIGITAL S.R.L.
30700989050	041	AGENCIA NRO. 41	041/1455/2004	GLOBAL FARM S.A.
30702701186	006	AGENCIA NRO. 6	006/1890/2004	MAROL S.R.L.
30702843576	100	AGENCIA NRO. 100	100/1521/2004	OGUS S.H.DE DI TORO O.Y DI TORO G.
30702941748	049	AGENCIA NRO. 49	049/1407/2004	TELCONET S.A.
30703037352	041	AGENCIA NRO. 41	041/1456/2004	HAZAN SRL
30703080444	008	AGENCIA NRO. 8	008/3424/2004	LABORATORIO DE TELECOM S.A.
30703249147	004	AGENCIA NRO. 4	004/1768/2004	HIGIENE S A
30707010734	047	AGENCIA NRO. 47	047/1842/2004	BRIOMAQ S.A.
30707012532	049	AGENCIA NRO. 49	049/1408/2004	AC & A S.A.
30707021205	041	AGENCIA NRO. 41	041/1457/2004	AGUA Y AMBIENTE SRL
30707036288	004	AGENCIA NRO. 4	004/1764/2004	PODIUM SA
30707046852	001	AGENCIA NRO. 1	001/1958/2004	ALPHA.COM SA
30707370889	006	AGENCIA NRO. 6	006/1891/2004	MULTISELL S.A.
30707394699	001	AGENCIA NRO. 1	001/1955/2004	MAXSEGUR SRL
30707422846	050	AGENCIA NRO. 50	050/2511/2004	LUAN TOURS S.R.L.
30707431896	001	AGENCIA NRO. 1	001/1954/2004	ALTOTE S.A.
30707459162	051	AGENCIA NRO. 51	051/1153/2004	SNOOP CONSULTING S.R.L.
30707459294	066	AGENCIA NRO. 66	066/0736/2004	DIESCA S.A.
30707506349	006	AGENCIA NRO. 6	006/1892/2004	INSTRUMENTAL VETERINARIO CIASA
30707727787	051	AGENCIA NRO. 51	051/1151/2004	EUROCOATING S.A.
30707767223	006	AGENCIA NRO. 6	006/1893/2004	MAILING POSTAL S.R.L.
30707977465	041	AGENCIA NRO. 41	041/1458/2004	VINADIO SRL
30708003766	001	AGENCIA NRO. 1	001/1953/2004	UNION DE SERV ALTERNATIVOS SRL
30708052643	001	AGENCIA NRO. 1	001/1948/2004	AEBAL S.R.L.
30708114932	015	AGENCIA NRO. 15	015/1630/2004	KLEYDEN SA
30708151676	047	AGENCIA NRO. 47	047/1845/2004	FARMASUN S.A.
30708170840	011	AGENCIA NRO. 11	011/1488/2004	ATEC AERONAUTICS Y TECHNOLOGIES SA
30708193557	015	AGENCIA NRO. 15	015/1635/2004	LABORATORIOS GREYTON ARG. S.A
30708212500	014	AGENCIA NRO. 14	014/0625/2004	MARBUER S.A.
30708213477	005	AGENCIA NRO. 5	005/3518/2004	JOSIAM SRL
30708275324	006	AGENCIA NRO. 6	006/1894/2004	NEXT GLASS S.A.
30708288469	001	AGENCIA NRO. 1	001/1949/2004	IMAGINE GREEN S.R.L.
30708300493	010	AGENCIA NRO. 10	010/2210/2004	BUENOS AIRES PRINTING S.R.L.
30708326646	041	AGENCIA NRO. 41	041/1459/2004	ASOC. MUT. DEL DEPORTE DE LA R. ARG.
30708430435	100	AGENCIA NRO. 100	100/1522/2004	CONSTRUCTORA CALCHAQUI S.A.
30708437200	010	AGENCIA NRO. 10	010/2203/2004	BRUN ARGENTINA S.R.L.
30708570946	015	AGENCIA NRO. 15	015/1638/2004	CARBONE AUTOELEVADORES SA
30708576944	004	AGENCIA NRO. 4	004/1772/2004	TURISMO LA DELFINA S.R.L.
30708593458	006	AGENCIA NRO. 6	006/1895/2004	SOCUT S.R.L.
30708608536	012	AGENCIA NRO. 12	012/1856/2004	TERMICAS AVELLANEDA S.A.
30708670266	008	AGENCIA NRO. 8	008/3434/2004	MULTIMEDICIONES ELECT. S.R.L.
30708695048	100	AGENCIA NRO. 100	100/1516/2004	ANDEFAR SUDAMERIA S.A.
30708695080	011	AGENCIA NRO. 11	011/1489/2004	SQT ARGENTINA S.A.
30708724692	011	AGENCIA NRO. 11	011/1487/2004	METODO ARGENTINA S.A.
30708933275	013	AGENCIA NRO. 13	013/0622/2004	ATHENEA SRL
30708990805	050	AGENCIA NRO. 50	050/2519/2004	FERNATOL MARITIMA S.A.
30708996269	043	AGENCIA NRO. 43	043/2915/2004	SANIDAD SERVICIOS S.R.L.
33502564779	012	AGENCIA NRO. 12	012/1848/2004	KAMET S.A.
33629996929	043	AGENCIA NRO. 43	043/2902/2004	LAFONIER S S.A.
33638933999	002	AGENCIA NRO. 2	002/0730/2004	CEOS MEDICA S.A.
33644616989	006	AGENCIA NRO. 6	006/1896/2004	LEXEL S.R.L.
33648361179	010	AGENCIA NRO. 10	010/2207/2004	JUMBO TOURS CARGAS S.R.L.
33695098419	005	AGENCIA NRO. 5	005/3524/2004	TELMEX ARGENTINA SA
33702669869	006	AGENCIA NRO. 6	006/1897/2004	CTI PCS S.A.

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
33707720919	051	AGENCIA NRO. 51	051/1150/2004	DYCASA S. A.DRAGADOS OBRAS Y PROYEC.SA
33708108699	006	AGENCIA NRO. 6	006/1898/2004	PROYECTOS TECNOLOGICOS INTEGRA
33708313489	047	AGENCIA NRO. 47	047/1813/2004	SERV.AERON.LATINOAMERICANOS SA
33708384599	006	AGENCIA NRO. 6	006/1899/2004	EMSADE S.A.
33708428049	011	AGENCIA NRO. 11	011/1490/2004	68 S.A.
33708451989	049	AGENCIA NRO. 49	049/1399/2004	KUK S.A.
33708691319	008	AGENCIA NRO. 8	008/3438/2004	PROA-ESIN UTE
33708728409	006	AGENCIA NRO. 6	006/1900/2004	BASAP S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.460 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30-50231449-8	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0570-2004	INSTITUTO SAN JORGE BAGO S.A.
30-50691900-9	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0550-2004	ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.
33-54633982-9	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0581-2004	DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
30-57351847-7	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0549-2004	SADMITEC S.A.
30-58589526-8	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0591-2004	IVECO ARGENTINA S.A.
30-58649949-8	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0597-2004	GERMAIZ S.A.
30-58950807-2	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0589-2004	DISPROFARMA S.A.
33-51629418-9	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0554-2004	DYCASA S.A.
33-67913936-9	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020-0569-2004	TOYOTA ARGENTINA S.A.
20-04981906-5	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019-0072-2004	REYES, CARLOS ANIBAL

Contador Público JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.465 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30630791606	TELEVISORA LA PLATA S.A.	041	CUBA 2370 (1428) CAP. FED.	040258/3
30691182238	NUTRI HOME SA	006	AVDA. CORDOBA 3515 P.1 (1188) CAP. FED.	005167/5
30692971953	FRESENIUS KABI SA	006	PALESTINA 1107 (1182) CAP. FED.	005166/7
33569655779	CEBRIAN HNOS. SOCIEDAD ANONIMA	006	RIO DE JANEIRO 229 (1405) CAP. FED.	005168/3
			IMPRENTA	
30708760672	CRISTOBAL S.H.DE LESPI SEBASTI	005	RINCON 1192 (1227) CAP. FED.	004314/1

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.467 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTRERO	
30500968423	CATECA S A	004	DIRECTORIO AV. 5555 (1440) CAP. FED.	003040/3
30658037567	REVISTA PALERMO SRL	005	CALIFORNIA 1185 (1168) CAP. FED.	004264/1
			IMPRENTA	
20133338544	SUCESION RODINO EDUARDO IRINEO	005	COMBATE DE LOS POZOS 841 (1222) CAP. FED.	004233/1
30649295324	GRAFICA SAN TELMO S.A.	005	LAFAYETTE 1710 (1286) CAP. FED.	004215/3
33500191649	SOLDINI Y CIA S.A.I.C.E.	005	RIO CUARTO 1464 (1292) CAP. FED.	004173/4

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.473 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
30695889387	FERNANDEZ D.E. Y DUCA O.A. SH	104	ESPAÑA 690	103065/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.476 v. 6/12/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

CUIT	NONBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30689570786	RCC S.A.	721	DON BOSCO Nº 159-VILLA REGINA-RIO NEGRO	720106/0
			IMPRENTAS	
20135245608	FLAIBANI URBANO HERNANDO	432	AMEGHINO 1935-ESQUEL-CHUBUT	431046/2
27231566428	MENDEZ SILVINA ALEJANDRA	145	AVDA 7 1741 (7106) LAS TONINAS	144091/8

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 6/12 Nº 466.479 v. 6/12/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REGION ADUANERA MENDOZA

Preajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)

Ref.: Nota N° 781/04 (DI RAME) Fecha: 08/11/04

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE	DIFER. DE	OBSERVACIONES
						DECLARADO	AJUSTADO	(%)	DERECHO	
02075EC01000565J	10/09/02	NEUQUEN	LOMA NEGRA CIASA	1	CEMENTO TIPO CPN 40 X 50 KG.	U$S 2,15	U$S 2,55	18,6%	U$S 42,67	ART. 748 INC. A C.A.
02078EC01000199P	08/04/02	SAN RAFAEL	DON BASILIO SRL	1	CIRUELAS SECAS C/CAROZO D'ANGEN X 10 KG	U$S 5,00	U$S 9,00	80%	U$S 480,00	ART. 748 INC. A C.A.
03038EC01015318L	24/11/03	MENDOZA	CEMENTOS AVELLANEDA	1.1	CEMENTO TIPO CPN 40 X 42,5 KG	U$S 1,13	U$S 2,55	125,7%	U$S 141,08	ART. 748 INC. A C.A.
03038EC01015318L	24/11/03	MENDOZA	CEMENTOS AVELLANEDA	1.2	CEMENTO TIPO CPN 50 X 42,5 KG.	U$S 1,23	U$S 2,55	107,3%	U$S 174,64	ART. 748 INC. A C.A.
03075EC01001162E	09/10/03	NEUQUEN	CEMENTOS AVELLANEDA	1.1	CEMENTO TIPO CPN 40 X 42,5 KG.	U$S 1,168	U$S 2,55	118,3%	U$S 91,21	ART. 748 INC. A C.A.
03075EC01001178L	15/10/03	NEUQUEN	CEMENTOS AVELLANEDA	1.1	CEMENTO TIPO CPN 40 X 42,5 KG.	U$S 1,11	U$S 2,55	129,7%	U$S 190,08	ART. 748 INC. A C.A.
04038EC01008148P	31/05/04	MENDOZA	VALENCA DOS SANTOS	1	AJO FRESCO BOLSAS X 10 KG.	U$S 1,50	U$S 4,00	166%	U$S 309,50	ART. 748 INC. A C.A.

TOTAL DIFERENCIA DE DERECHOS: U$S 1429,18

Los valores imponibles han sido definidos por la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, por comparación con mercadería idéntica o similar (art. 748 inc. A).

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (RG 620/99 AFIP): quince (15) días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del listado de ajuste respectivo.

Fdo.: TERESA CLAUS, Jefe Sección Fiscalización y Valoración de Exportación. — RODOLFO GOMEZ, a/c División Fiscalización Operaciones Aduaneras. — RAUL ZAFFARONI, Jefe Dirección Reg. Aduanera Mendoza.

e. 6/12 N° 466.207 v. 6/12/2004



AVISOS OFICIALES Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor SATURNINO DANIEL GARCIA (LE Nº 8.018.030) que se ha dispuesto con fecha 8.09.04 en el sumario financiero Nº 563, Expediente Nº 100.854/81, caratulado: "ex BANCO DEL CHACO SEM", que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, una medida para mejor proveer. Eventuales vistas en ASUNTOS CONTENCIOSOS, Reconquista 250, Piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 3 (tres) días. — MARCELA A. OJEDA, Analista Administrativo Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MARIA CRISTINA GARCIA, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero Gerencia de Asuntos Contenciosos.

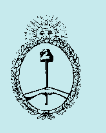
e. 3/12 Nº 466.194 v. 7/12/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores BARTOLINI ADORNO EUGENIO (L.E. Nº 6.861.887) y ZABALA ALBERTO - Representante Legal del ex-Banco de Mendoza (actualmente Banco Mendoza Sociedad Anónima), que en el Sumario Nº 568 - Expediente Nº 100.195/82, instruido por sus actuaciones en el Ex-Banco de Mendoza (actualmente Banco Mendoza Sociedad Anónima) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 019, del 11.02.04 que dispone el archivo de las actuaciones. Publíquese por 3 (tres) días. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 3/12 Nº 466.187 v. 7/12/2004

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 81/2004

CCT 349/02

Bs. As., 26/9/2002

VISTO el Expediente N° 66.182/97 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 410/424 del Expediente N° 66.182/97 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, por una parte y por la otra, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que a fojas 192/194 por Disposición N° 33/99 de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, se constituye la Comisión Negociadora para "la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 5/88 Rama Obreros Aceiteros que regirá las relaciones laborales de la actividad", modificada en la integración de miembros por el sector empleador según Disposición D.N.N.C. N° 59/99 y por el sector sindical según Disposición D.N.N.C. N° 14/00.

Que luce a fojas 153/156 del Expediente N° 66.181/97 —agregado como foja 409 al principal— la Resolución S.s.R.L. N° 9/99 que ordena continuar con el trámite negocial "... en la unidad de negociación peticionada en el expediente N° 66.181/97, tendiente a celebrar un nuevo convenio en sustitución del Convenio de Trabajo N° 4/88."

Que resulta oportuno destacar que se encuentran resueltas las impugnaciones y otros planteos incoados en autos por lo que las partes legitimadas, conforme dictámenes y resoluciones obrantes en el expediente referido, han presentado a fojas 410/424 el texto convencional arribado como consecuencia de las negociaciones habidas.

Que el presente convenio colectivo en análisis, es, ratificado por los signatarios a foja 425 de estos obrados.

Que el mentado convenio que resulta renovación de los convenios colectivos de trabajo N° 4/88 Rama Empleados y N° 5/88 Rama Obreros, es de aplicación para los obreros y empleados de la actividad aceitera de todo el país y regirá desde el 01 de julio de 2002 hasta el 30 de junio de 2004.

Que los negociadores convienen que las escalas salariales, así como los artículos referidos a categorías y cláusulas de contenido económico serán negociados por empresa y los acuerdos a los que arriben formarán parte integrante del convenio colectivo de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que de la normativa legal vigente y de las propias manifestaciones vertidas a fs. 434 surge claramente que la homologación del presente convenio no altera la aptitud y facultades de todos los sindicatos con personería gremial sean estos federados o desfederados a suscribir los Convenios Colectivos que pretendan dentro de los respectivos ámbitos territoriales y personales.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° —- Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, por una parte y por la otra, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias, obrante a fojas 410/424 del Expediente N° 66.182/97.

ARTICULO 2° — Regístrese esta Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dr. JORGE A. RAMPOLDI, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 66.182/97

Buenos Aires, 3/10/02

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SsRL N° 81/02 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fs. 410/424 del Expediente N° 66.182/97, quedando registrada bajo el N° 349/02. — SIMON MIMICA, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA OBREROS Y EMPLEADOS
INDUSTRIA ACEITERA

I - TITULO PRELIMINAR: Objeto de la Convención.

ARTICULO 1: OBJETO DE LA CONVENCION

Es objeto del presente convenio regular las condiciones de trabajo, fijar los salarios del personal obrero y empleado, promover el mantenimiento de las relaciones laborales armoniosas y de mutuo respeto entre el personal y las empresas de la Industria Aceitera. Las partes consideran que la defensa de las condiciones de trabajo es compatible con la eficiencia del mismo y consecuentemente buscarán la correcta organización de las tareas y/o mejoramiento y modernización de la maquinaria y la adecuación de la mano de obra de la misma.

Lo precedentemente acordado tenderá como finalidad primordial a favorecer la rentabilidad de las Empresas, promover la incorporación de tecnología que posibilite una mayor eficiencia del proceso productivo, incentivar las inversiones en equipos e instalaciones tendientes a una mayor oferta exportable de productos elaborados, mantener a las empresas en un nivel competitivo en el mercado y consecuentemente lograr una realización plena del trabajador aceitero y su familia en lo económico, social y educativo.

A tales efectos se propenderá a incrementar los canales de comunicación como medios indispensables de evaluar el grado de alcance de los objetivos preestablecidos y que hacen concretamente a los intereses comunes.

II - PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 2: Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, con domicilio real en la calle Piedras 77, piso 5, Capital Federal, por la parte sindical, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio real en la calle Bouchard 454, piso 7, Capital Federal, la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, con domicilio real en la calle Pasaje España 1365, Barrio Nueva Córdoba, Córdoba por la parte empresaria.

III - APLICACIONES DE LA CONVENCION COLECTIVA

ARTICULO 3: VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá a partir del 1 de Julio de 2002 y hasta el 30 de Junio de 2004.

ARTICULO 4: AMBITO DE APLICACION

Declárense comprendidos en el régimen establecido por este convenio las actividades de obreros y empleados realizadas en todo el país.

A) Fábricas y/o refinerías de Aceites Vegetales, ya sea de elaboración total o parcial.

B) Envasadores y/o fraccionadores de productos y/o subproductos oleaginosos elaborados.

C) Depósitos de las fábricas, refinerías y/o fraccionadores para materia prima y/o productos parcial o totalmente elaborados que dependen directamente de la Industria, cualesquiera sea su ubicación: Las plantas de selección de maní, integradas a fábricas de aceite.

D) Los trabajadores que se desempeñan en las actividades enumeradas precedentemente, cuando éstas sean subsidiarias o accesorias de otras principales a las que pertenezca el establecimiento no se hallan comprendidos en las disposiciones del presente convenio,

E) Los empleados y obreros de las desmotadoras dentro de un mismo local o perímetro de las fábricas de aceite y de una misma firma gozarán de los beneficios que les acuerda el presente convenio. Se establece que los empleados de las desmontadoras pertenecientes a firmas que también tienen fábricas de aceites en la misma localidad, gozarán de los beneficios que les acuerda el presente convenio.

F) En aquellas fábricas de aceite que cuentan con sección jabonería se aplicarán al personal ocupado en las mismas las disposiciones del presente convenio.

ARTICULO 5: PERSONAL TRANSITORIO

Este tipo de personal se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976), su reglamentación o posteriores modificaciones.

IV) CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6: CATEGORIAS: ENUNCIACION

OBREROS CODIFICACION	DENOMINACION
01	Ayudante
02	Ayudante calificado
03	Ayudante especializado
04	Operador
05	Operador calificado
06	Operador especializado
07	Oficial
08	Oficial especializado

EMPLEADOS CODIFICACION	DENOMINACION
09	Personal de maestranza
10	Empleado auxiliar
11	Empleado principal

ARTICULO 7: CATEGORIAS: DESCRIPCION

01 - AYUDANTE: Es el que remunerado a jornal y/u ocupado permanentemente realiza todas las tareas complementarias en fábrica o patio, no especificadas en el presente convenio y que no requieren adiestramiento ni experiencia previa. (Peón.)

02 - Ayudante Calificado: Es el trabajador con cierto grado de adiestramiento y no necesariamente experiencia previa, que bajo la dirección y vigilancia del operador ejecuta las maniobras y operaciones secundarias y está a cargo del funcionamiento, regulación y vigilancia de aparatos y/o máquinas, realizando además tareas de engrase en las mismas, trabajos de limpieza y otros auxiliares. (Ayudante de máquina de fabricación, ayudante de refinería, ayudante tractorista, ayudante de taller, ayudante soldador, ayudante de caldera, lonero, peón de extracción, peón de almacén, lavador de tambores, ayudante tonelero y similares.)

03 - Ayudante especializado: Es el que bajo la dirección y vigilancia del operador de la sección, ejecuta las maniobras y operaciones secundarias y está a cargo del funcionamiento, regulación y vigilancia de aparatos y/o máquinas, realizando además tareas de engrase en las mismas, trabajos de limpieza y otros auxiliares. La diferencia con el del ayudante, consiste en que para el desempeño de sus funciones, necesita una mayor capacitación. (Ayudante de máquina de extracción, foguista ayudante, medio oficial de litografía, medio oficial tonelero, embolsador, tractorista, engrasador de máquinas de fabricación, encargado de almacén, soldador de estaño, encargado del cuarto de herramientas, clasificador de bolsas vacías, cosedor, embolsador y similares.)

04 - Operador: Es el trabajador encargado del manejo de las máquinas, transportes y equipos específicos, auxiliares y/o complementarios del proceso principal, para lo cual debe contar con una adecuada capacitación y experiencia en la sección. (Chofer de vehículo liviano, operador de plataforma hidráulica, operador de pala mecánica y similares.)

05 - Operador Calificado: Es el trabajador encargado de manejar el conjunto de maquinarias, transporte y equipos en general del proceso principal, para lo cual debe contar con una adecuada capacitación y experiencia para el desarrollo de sus funciones. Se incluye en esta categoría al 1/2 oficial de mantenimiento quienes son trabajadores con conocimientos básicos de oficio. (Encargado de máquina de fabricación, hojalatero, remachador, enlatador, serenos, porteros y similares.)

06 - Operador especializado: Es el trabajador encargado de ejercer el control del conjunto de máquinas, transporte y equipos del proceso principal que por sus características requieren de un adiestramiento especial y de una adecuada capacitación teórica práctica con un pleno conocimiento del proceso operativo en sus distintas etapas. (Encargado de máquina de extracción, encargado de máquina jefe de fabricación, encargado de máquina de refinería, estibador, oficial de litografía, guarda máquinas, chofer de camión sin acoplado y de aquellos que requieran carnet habilitante, operador de PVC, operador de margarinas, operador combinator de mayonesa, oficial tonelero y similares.)

07 - Oficial: Es el trabajador que domina las técnicas operativas simples en mecánica general o electricidad. Ejecuta los trabajos aplicando los conocimientos de tecnología y cálculo profesional. Conoce y aplica las normas de seguridad. Capacitado para la ejecución de tareas por su cuenta, bajo las indicaciones y supervisión de un oficial especializado o de un supervisor. No está capacitado para la lectura e interpretación de planos. Puede tener a cargo uno o más ayudantes. (Oficial mecánico y electricista de segunda, soldador, chofer de camión con acoplado y similares.)

08 - Oficial especializado: Es el que domina las técnicas complejas de ajuste, montaje, soldaduras, máquinas herramientas, electricidad, calderas, etc. Razona la manera de ejecutar los trabajos, aplica conocimientos de tecnología, cálculo profesional, dibujo técnico y seguridad industrial. Elige los útiles, las herramientas y los instrumentos de medida y control. Interpreta planos, recibe y transmite órdenes por medio de croquis o dibujos. Puede tener a su cargo uno o más ayudantes. Para aquellos puestos en que la legislación vigente exige habilitación especial, se le requerirá el cumplimiento de tales requisitos. (Foguista principal, oficial electricista e instrumentista de primera, oficial mecánico de primera, oficial tornero, oficial soldadura eléctrica u oxiacetileno y similares.)

09 - Personal de Maestranza: Es aquel que hace tareas de limpieza y mantenimiento.

10 - Empleado Auxiliar: Es aquel que colabora en la ejecución de las tareas propias de cada sector.

11 - Empleado Principal: Es aquel que realiza tareas de mayor responsabilidad con criterio propio.

Están excluidos en estas categorías, el personal con gente a cargo, los técnicos y profesionales y los que manejan información confidencial. No obstante ello, las empresas previo acuerdo de partes, podrán incluir a dicho personal.

ARTICULO 8: ALCANCE DE LA ENUNCIACION DE TAREAS

Se ratifica que la enumeración de tareas que figura en el convenio así como la determinación de categorías no significa limitación ni exclusión de las mismas. Cada obrero y empleado deberá realizar todas las labores que sean inherentes a sus funciones y aquella que sean complementarias o consideradas como secundarias de la principal, de acuerdo a la organización del trabajo de cada establecimiento pues es de valor sobreentendido que los establecimientos enumerados en el art. 4° del presente convenio, se consideran individualmente un todo homogéneo sin exclusión.

Debido a la diferencia de distribución de sistemas de trabajo de los establecimientos comprendidos, las empresas no están obligadas a cubrir con personal individual ni exclusivo todas las tareas citadas, quedando a cargo de la dirección del establecimiento la fijación de la cantidad de personal necesario para el desarrollo de las tareas, como asimismo la distribución de ellas. Las categorías de trabajo y salarios de las fábricas deberán estar de acuerdo con las calificaciones de tareas y retribuciones fijadas en el presente convenio.

ARTICULO 9: DOTACION DE PERSONAL

Cada establecimiento o sector del mismo, reflejarán la estructura y/o modalidad operativa que en cada caso corresponda, según las decisiones empresarias al respecto. Los roles deberán adecuarse a las necesidades de servicio debidamente justificadas y a las innovaciones tecnológicas o de organización que pudieran implementarse.

ARTICULO 10: ASIGNACION DE TAREAS

Cuando por razones de necesidad u operatividad debieran reasignarse transitoriamente aún dentro de la misma jornada, las tareas de un establecimiento, sector, o puesto de trabajo, el personal podrá ser transitoriamente transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del sector que reviste. Se reconocerán y pagarán las diferencias remuneratorias que pudieran existir en cada caso en que resultaran asignadas tareas de categorías superiores.

ARTICULO 11: TRABAJOS NOCTURNOS EN TURNOS ROTATIVOS, ADICIONAL POR TURNO NOCHE

El personal que trabajara turnos rotativos y cuando efectivamente cumpla tareas en el turno noche exclusivamente, percibirá un beneficio del 25% (veinticinco por ciento) sobre el jornal básico hasta un máximo de ocho horas, quedando aclarado que cualquiera sea el diagrama de turnos que adopte la empleadora, solamente un turno dentro de las 24 horas será el que percibirá este adicional. El personal que por cualquier motivo, incluso paradas, dejare de trabajar en turno cesará de percibir automáticamente el citado adicional. Las sumas resultantes por este concepto serán imputables a los que pueda establecerse por ley, decisión administrativa o judicial por igual concepto. Asimismo no se modificará la forma de pago si por convenio interno se hubiere establecido un pago superior siempre dentro del concepto señalado precedentemente.

ARTICULO 12: RELEVOS EN TURNOS ROTATIVOS

El personal que cumple tareas en turnos rotativos, en aquellas secciones donde es necesaria la presencia de un operario para abandonar su puesto de trabajo una vez cumplido el turno habitual, deberá aguardar el arribo de su reemplazante al puesto de trabajo con un mínimo de dos horas, luego de finalizado su respectivo turno. En caso de no cumplir con esta espera el operario deberá justificarla debidamente. Este artículo no anula ni modifica la legislación vigente.

ARTICULO 13: TRABAJO EN TURNOS ROTATIVOS. INTERVALOS PARA MERENDAR

Los obreros que trabajen en jornadas corridas tendrán un intervalo para merendar que no podrá exceder de treinta minutos. En ningún caso deberá quedar afectada con esta franquicia la producción o marcha de la fábrica. Los obreros contarán en la misma sección donde trabajan o donde la empresa lo disponga, de una mesa y bancos al efecto.

ARTICULO 14: SUPLENCIAS Y/O REEMPLAZOS

Los obreros que desempeñen eventual o transitoriamente funciones mejor remuneradas que aquellas que le son habituales, no serán considerados ascendidos sino después de 60 días consecutivos de desempeño anualmente. Durante el tiempo que se desempeñaren en tales tareas, aun antes de cumplir 60 días, percibirán el salario que corresponde a las funciones que realizan, mediante vales equivalentes a la diferencia de jornales. En el supuesto que la suplencia y/o reemplazo no fuera en forma consecutiva, también se podrá obtener la categoría cuando preste esos servicios en forma alternada durante 120 días. En ambos casos sólo se accederá a la nueva categoría en las siguientes condiciones:

a) El personal de mantenimiento, previa evaluación de la empleadora.
b) El personal de producción y restante, previa vacante definitiva.

La obtención de categoría no impide retornar a las funciones inmediatas anteriores. Cuando no hubiera vacante definitiva el trabajador percibirá la diferencia de salario que corresponde entre su categoría y la que en su momento cubrió. Cuando fuera confirmado en la superior percibirá el jornal de la nueva categoría, absorbiéndose la diferencia abonada hasta entonces.

ARTICULO 15: VACANTES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS

Las vacantes de carácter transitorio o definitivas, serán cubiertas por las empresas en uso de sus facultades de dirección. Podrán designar dentro de su apreciación en el trabajo, el sustituto que deba reemplazar al titular, en lo posible entre aquellos empleados y obreros del mismo sector y dentro de la categoría inmediata inferior de mayor capacidad. A igualdad de capacidad se preferirá al de mayor antigüedad, teniéndose presente en ambos casos los antecedentes acumulados. En los casos en que algún empleado u obrero se considere postergado injustamente en su ascenso, podrá recurrir a la Comisión Paritaria para que considere su situación.

ARTICULO 16: REEMPLAZO CON OPERARIOS MENORES DE EDAD

No podrá cubrirse en una sección en que trabajen operarios mayores de edad, puesto alguno con un operario menor de dieciséis (16) años, si con ello quedara relegado a una categoría inferior otro operario mayor de edad.

ARTICULO 17: DIA DEL ACEITERO

Queda instituido como día del aceitero para toda la industria aceitera del país el día 29 de octubre de cada año. La celebración se realizará de forma tal que no signifique un impedimento al logro de una mayor productividad. Por lo tanto las modalidades del festejo serán acordes con las modalidades de trabajo de cada establecimiento. La paralización de actividades ese día se iniciará a partir de la terminación del tercer turno del día anterior y hasta la iniciación del primer turno del día siguiente. El personal tendrá derecho al importe de su jornal habitual. El personal que trabaje en dicho día, incluidos porteros y/o serenos, tendrá derecho al importe de otro jornal, además de su jornal habitual.

ARTICULO 18: ENFERMEDADES INCULPABLES

Se aplicarán las disposiciones de las leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y N° 24.557.

ARTICULO 19: ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO

Serán de aplicación las leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y N° 24.557.

ARTICULO 20: PROVISION DE AGUA

Los establecimientos dispondrán de los elementos necesarios para la provisión de agua fresca.

ARTICULO 21: ROPA DE TRABAJO

Se proveerá un equipo de ropa de trabajo cada seis meses, jardinero o pantalón y camisa a los hombres, guardapolvo o jardinera y camisa a las mujeres, a todos los obreros de cada establecimiento con una antigüedad no inferior a (4) cuatro meses. El personal que deba trabajar a la intemperie en caso de lluvia, deberá ser provisto de los elementos adecuados (impermeables, trajes de agua y botas). Los elementos serán utilizados obligatoria y exclusivamente para el desempeño de las tareas que deba realizar el obrero, siendo propiedad de la empresa y debiendo quedar en poder de la misma. Igualmente la empresa proveerá de calzado de trabajo adecuado a cada tarea una vez al año, debiendo reemplazarlo en caso de deterioro previa entrega del calzado deteriorado.

Cuando por las características del trabajo, el personal administrativo con una antigüedad no inferior a cuatro (4) meses, deba concurrir habitualmente a las dependencias específicamente industriales de cada establecimiento las empresas lo proveerán de un guardapolvo o pantalón y camisa cada seis (6) meses, los que serán de uso obligatorio durante la permanencia del empleado en la zona industrial. Los elementos serán utilizados obligatoria y exclusivamente para el desempeño de las tareas que deba realizar el empleado, siendo propiedad de la empresa y debiendo quedar en poder de la misma.

ARTICULO 22: PROTECCION PERSONAL

Los equipos de protección personal deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos. La determinación de la necesidad de usos de equipos y elementos de protección personal, su aprobación, condiciones de utilización y vida útil, estará a cargo de la empresa. Establecidas las normas sobre el uso de la protección, el trabajador estará obligado a su uso, conservación y cuidado, comprometiéndose a avisar a la empresa en caso de deterioro, destrucción o pérdida, para su reposición. Los equipos o elementos serán de uso individual, cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. La empresa y los empleados se comprometen al estricto cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de higiene y seguridad sobre protección personal.

ARTICULO 23: PROVISION DE ASIENTOS

En los lugares que por las características del trabajo el obrero deba permanecer sentado, sin que ello afecte la marcha del trabajo, se le proveerá de asiento con respaldo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 12.205 (Ley de la silla).

V - SALARIOS

ARTICULO 24: TABLAS DE SALARIOS

ARTICULO 25: COMISION SALARIAL PERMANENTE

Las partes convienen formar una Comisión Salarial Permanente compuesta por representantes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y las Cámaras Empresarias signatarias de esta Convención Colectiva de Trabajo, que se reunirá necesariamente a solicitud de una de las partes en el término de cinco (5) días de efectuado el pedido, a los efectos de tratar la evolución salarial de los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 26: PREMIO POR PRESENTISMO

Institúyese para todos los obreros aceiteros un premio a la asistencia y puntualidad y contracción al trabajo, denominado premio por presentismo, bajo las siguientes condiciones:

a) Este premio consistirá en el pago de una suma adicional horaria, el que será liquidado a todos los obreros que hayan cumplido en cada quincena efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo, durante todas las jornadas de labor estipuladas por el empleador y que además hayan cumplido las tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones estipuladas en este convenio. No se computarán como ausencias a los efectos de adjudicar el premio:

1) Hasta tres (3) días corridos por fallecimiento de padres, cónyuge o persona con la que el trabajador estuviese unido en aparente matrimonio, hijos o hermanos legítimos; o hasta cinco (5) días corridos en el caso de que el familiar fallecido se encontrare a una distancia mayor de sesenta (60) kilómetros, y el operario concurriere a la localidad distante.

2) Hasta doce (12) días corridos de licencia por matrimonio.

3) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta dos (2) días corridos y hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

4) Hasta dos (2) días corridos por nacimiento de hijo.

5) Hasta un (1) día por donación de sangre.

6) Tampoco serán tomadas como ausencias a los efectos del presente beneficio los permisos que el empleador otorgue a pedido de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País u Organización gremial de la actividad aceitera reconocida, a los Miembros de Comisión Interna o Dirigentes Gremiales, motivados exclusivamente por su función específica como tales, siempre y cuando los permisos hayan sido solicitados por escrito, con expresión de causa y con debida antelación.

7) Las ausencias como consecuencia de accidentes de trabajo que excedan de siete (7) días.

b) El premio se liquidará en base a las horas normales de trabajo y también sobre las horas extraordinarias que puedan exceder las horas normales, pero consideradas éstas como hora simple para la determinación de la cantidad.

c) No serán acreedores al premio los obreros que no hayan cumplido sus horarios completos en la quincena por causas distintas a las mencionadas anteriormente, aún cuando las ausencias o cumplimiento parcial de su horario fuere motivado por causas no voluntarias. Tampoco serán acreedores al premio los obreros que incurran en paro, trabajos a desgano o reglamento, salvo excepcionalmente paros con abandono de los lugares de trabajo decretados por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y organización gremial jerárquica reconocida.

d) El obrero que durante una quincena haya incurrido en una ausencia al trabajo o dos llegadas tarde, cuya duración total sea superior a treinta (30) minutos, será acreedor al 40% del premio total correspondiente a dicha quincena. No recibirá premio alguno el obrero que en una quincena incurriere en más de una ausencia al trabajo o en más de dos llegadas tarde, tal cual queda expresado.

e) Los empleadores que tengan establecidos premios a la asistencia, puntualidad y/o contracción al trabajo, iguales, similares o parecidos, sea por institución unilateral del empleador, acuerdos de empresa o bien homologados por las entidades representativas de ambos sectores laborales, acuerdos individuales, acuerdos de empresa, convenios zonales, beneficios inherentes a la retribución de aquellos que hayan respondido pura y exclusivamente a una verdadera racionalización de tareas, quedarán absorbidos por el presente premio. Se deja estipulado que el presente premio conformará el salario profesional para la Industria Aceitera del país, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o. 1976).

ARTICULO 27: HORAS EXTRAORDINARIAS

Las partes convienen como beneficio de la presente Convención Colectiva de Trabajo que los obreros y empleados de la actividad percibirán como retribución por las horas extraordinarias de labor, un adicional del ciento por ciento (100%) sobre el valor de las horas normales, cualquiera sea el día de la semana en que las mismas se realicen. Se deja perfectamente aclarado que el incremento del 100% estipulado en este artículo, absorbe y reemplaza al beneficio que por igual concepto, es decir, horas extras, dispone la Ley 20.744 (t.o. 1976), como así también las disposiciones reglamentarias y/o complementarias y/o legislación futura que disponga sobre la materia.

ARTICULO 28: ANTIGÜEDAD

Los obreros y empleados percibirán un adicional por antigüedad consistente en el 0,50 % (cincuenta centésimos por ciento) de su salario básico, por cada año de servicio y desde el primero hasta el cuarto año inclusive. A partir del quinto año este adicional se conviene en el 1 % (uno por ciento) de su salario básico.

ARTICULO 29: VIATICO CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE DE CAMION. HORAS EXTRAORDINARIAS:

Los conductores y personal acompañantes de camiones que efectúen tareas de reparto o transporte de mercadería y que por tal circunstancia del trabajo deban almorzar fuera del lugar del que habitualmente lo hacen, percibirán un viático equivalente al veintitrés por ciento (23%) del jornal, por tal concepto por día y por persona. Atento a las características del transporte a larga distancia, los conductores y acompañantes de camión a larga distancia percibirán un uno con treinta y siete centésimas por ciento (1,37%) del valor hora por kilómetro recorrido, compensándose con ese importe las horas extraordinarias. En los casos de viajes realizados los sábados después de las trece (13) horas, los domingos y feriados, la compensación por horas extraordinarias se incrementa en un ciento por ciento (100%). Queda expresamente convenido que la retribución por kilometraje recorrido se deberá pagar en función de la distancia efectivamente recorrida, aunque el trabajador no hubiese realizado horas extras en el período de que se trate. En el caso en que los conductores y acompañantes de camión a larga distancia deban pernoctar fuera de su residencia percibirán un cuarenta por ciento (40%) del jornal. En aquellos casos que se registren permanencias fuera del lugar de residencia por más de doce (12) horas percibirán en concepto de estadía por día un ciento dos por ciento (102%) del jornal. Será considerado transporte a larga distancia el que supere los cien (100) kilómetros de recorrido.

VI - LICENCIAS Y SUBSIDIOS

ARTICULO 30: LICENCIA POR MATRIMONIO

El trabajador que contraiga matrimonio tendrá en lugar de la licencia estipulada por la Ley 20.744 (t.o. 1976), doce (12) días corridos como beneficio acordado por la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 31: LICENCIA POR NACIMIENTO

Conforme a lo establecido por la Ley 20.744 (t.o. 1976) los empleadores otorgarán a su personal por nacimiento de hijos, una licencia extraordinaria de dos (2) días corridos pagos. Cuando los mismos coincidan con días domingo, feriados no laborables, deberá necesariamente computarse un día hábil.

ARTICULO 32: LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 33: PERMISO A DADORES DE SANGRE

En los casos en que el obrero voluntariamente done sangre se le abonarán las horas realmente perdidas, debiendo para ello presentar el comprobante correspondiente, siendo derecho del empleador determinar el momento en que el dador de sangre debe reanudar sus tareas, para lo cual el mismo deberá acudir a la enfermería del establecimiento.

ARTICULO 34: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del obrero, la esposa, esposo o persona con quien conviva en aparente matrimonio, los herederos legales o las personas que él haya indicado percibirán además de las indemnizaciones en vigencia, la suma equivalente a diez (10) jornales de la máxima categoría, debiendo tener el obrero fallecido a este efecto, seis (6) meses cumplidos de antigüedad en el establecimiento. El pago se efectuará dentro del término de cinco (5) días, previa notificación y certificación del fallecimiento. De no existir familiares o herederos legales o si el obrero no hubiese indicado el destinatario del subsidio este se efectivizará a la persona o entidad que haya corrido con los gastos de sepelio, debiendo presentar al industrial los comprobantes respectivos.

ARTICULO 35: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 36: SUBSIDIO POR MATRIMONIO

Además de las sumas que por este concepto establezcan las disposiciones legales vigentes o las que se establezcan oportunamente, los empleadores otorgarán como beneficio de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un subsidio por matrimonio equivalente a cinco (5) jornales de la máxima categoría.

ARTICULO 37: ASIGNACION POR ESPOSA

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 38: ASIGNACION POR HIJOS MENORES

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 39: FOMENTO AL ESTUDIO Y CAPACITACION

I) Los empleados que habiendo concluido sus estudios universitarios contaran con títulos habilitantes expedidos por universidades nacionales o extranjeras, revalidados, cuando trabajen en tareas directamente relacionadas con su profesión, gozarán de un adicional equivalente al 4% (cuatro por ciento) del sueldo básico de la máxima categoría, independientemente del sueldo que les corresponda, de acuerdo a la escala de sueldos del presente convenio.

II) Los que hayan concluido el plan total de enseñanza secundaria nacional, normal, comercial o industrial del establecimiento en que cursen, en colegios nacionales, oficiales, provinciales o incorporados a éstos, recibirán un adicional equivalente al 2% (dos por ciento) del sueldo básico de la máxima categoría, independientemente del sueldo que les corresponda de acuerdo a la escala de sueldos del presente convenio.

III) Para gozar de estos beneficios deberá el empleado exhibir al empleador el título o certificado correspondiente.

IV) Estos beneficios podrán ser absorbidos en los casos en que el empleado perciba una remuneración superior a la establecida en el presente convenio.

VII - REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

ARTICULO 40: REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Los representantes del personal en el establecimiento son los delegados del personal. El número de delegados es el que establece la Ley de Asociaciones Profesionales. Los delegados del personal en los reclamos que deban efectuar ante las empresas, procederán conforme con el Art. 43 de la Ley Nro. 23.551 y el Art. 27 de su Decreto Reglamentario Nro. 467/88), debiendo en todos los casos acompañar la autorización fehaciente de la organización gremial para el reclamo. Los inconvenientes que puedan surgir, tanto de orden individual como colectivo entre las empresas y su personal, deberán plantearse previamente entre las partes antes de requerir la intervención de la Comisión Paritaria o Autoridad de Aplicación. Las reuniones periódicas entre los delegados del personal y la empresa, establecidas en el Art. 43 inc. b) y Art. 44 inc. b) de la Ley Nro. 23.551, se realizarán como mínimo una vez cada quince (15) días, salvo circunstancias que requieran mayor periodicidad.

ARTICULO 41: FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL

Sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley de Asociaciones Profesionales, para el movimiento dentro del establecimiento y únicamente cuando se suscitare algún problema, el delegado podrá concurrir al sector que corresponda previa comunicación y autorización de la empresa. De acuerdo a lo previsto en el Art. 44 inc. c) de la Ley de Asociaciones Profesionales, se establece un crédito de doce (12) horas mensuales para los delegados sindicales cuando deban cumplir su actividad fuera del establecimiento o cuando participen de reuniones citadas por la empresa fuera del horario normal de trabajo. Para disponer de este beneficio cuando la actividad se desarrolle fuera del establecimiento, se requerirá en todos los casos comunicación previa de la organización sindical correspondiente, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 42: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se constituirá la comisión de interpretación, la que estará integrada por un número de hasta cinco representantes por sector como máximo. El sector obrero tendrá entre sus integrantes como mínimo un representante de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País. La comisión de interpretación, funcionará de acuerdo a lo que establece la Res. Nro. 125 y con la presidencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo. Sus resoluciones deben ser ampliamente fundadas. La resolución producida podrá ser apelada ante la Comisión Paritaria Nacional Central y tal recurso podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento.

VIII- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 43: MENSUALIZACION DE OBREROS

Los beneficios del presente convenio se harán extensivos para los obreros mensualizados o quincenales y para la asignación de los sueldos se tomará el cómputo de acuerdo a la jornada en base a 25 días mensuales y en la categoría que le acuerda el presente convenio.

ARTICULO 44: SISTEMA DE CONTRATISTAS

No podrá utilizarse contratistas para realización de tareas comunes, regulares y habituales de los establecimientos, salvo para los trabajos extraordinarios, en cuyo caso las empresas podrán ocuparlos de acuerdo con lo establecido por la ley 20.744 (t.o 1976).

ARTICULO 45: CONCURRENCIA DE BENEFICIOS

En caso de concurrencia de dos o más beneficios similares se aplicará únicamente el más favorable al trabajador.

ARTICULO 46: VITRINA SINDICAL

Cada establecimiento podrá habilitar una vitrina para noticias gremiales y sociales. Toda información al respecto se colocará únicamente en dicha vitrina. Los delegados del personal serán directamente responsables de cuanto se publique en la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los firmantes. Deberán excluirse las noticias de tipo político partidista y todas aquellas ajenas al quehacer gremial y social, pudiendo la Empresa exigir el retiro de las publicaciones que considere agraviantes.

ARTICULO 47: BOLSA DE TRABAJO SINDICAL

Los industriales podrán solicitar a los sindicatos el personal que pudieran necesitar. Especialmente procurarán dar preferencia al personal disponible en los sindicatos en las épocas en que, por circunstancias especiales, se paralicen las actividades en algunos establecimientos.

ARTICULO 48: AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en este Convenio.

ARTICULO 49: NO CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION

El no cumplimiento de las condiciones estipuladas, será sancionado de conformidad con las leyes vigentes y reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 50: REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL

Cada Empresa determinará el modo y la forma en que se debe proceder para el registro de entrada y salida del personal.

ARTICULO 51: SELECCION DE MANI

Se establece que para los operarios que desempeñen tareas en las plantas de selección de maní integradas a fábricas de aceite, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y la Cámara Industrial de Aceites Vegetales de Córdoba por medio de un acuerdo que será presentado oportunamente como parte integrante de este Convenio, establecerán condiciones que contemplen el trabajo por temporada y niveles y forma de remuneración acordes con los vigentes en otros establecimientos dedicados a la clasificación de maní.

ARTICULO 52: CONTRIBUCION SOLIDARIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9no. 2da. parte y 37 inc. a) de la Ley 23.551 y artículo 4to. del Decreto Reglamentario 467/88, se conviene que los empleadores efectuarán una contribución solidaria a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País, del uno (1) por ciento mensual sobre todas las remuneraciones que abonen a todos los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo y que se encuentran sujetas a aportes previsionales. Estos fondos serán administrados por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y será objeto de una administración especial documentada por separado de la que corresponda a los fondos sindicales. El destino de esta contribución será la cobertura de gastos de sepelio y otros beneficios asistenciales y sociales de los trabajadores y su grupo familiar, comprendidos en este convenio colectivo.

ARTICULO 53: RETENCION

La representación gremial, de acuerdo con lo anticipado en el anteproyecto de convenio colectivo, solicita a la representación empresaria que retenga de los haberes correspondientes al mes de................, del personal beneficiario del presente convenio, el cuarenta (40%) por ciento del incremento correspondiente a dicho mes. La representación empresaria manifiesta que procederá en tal sentido, previa homologación del presente convenio por el Ministerio de Trabajo. Los recursos resultantes de esta retención, deberán depositarse en la cuenta respectiva a la orden de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País.

IX - NEGOCIACION POR EMPRESA

Las partes convienen que las escalas salariales (artículo 24), así como los demás artículos referidos a las categorías y cláusulas de contenido económico serán negociados por empresa. Una vez concertados estos acuerdos serán parte integrante de este convenio colectivo y podrán ser modificados toda vez que las partes lo requieran.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 234/2004

CCT 384/04

Bs. As., 25/8/2004

VISTO el Expediente N° 1.001.441/95 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 301/331 del Expediente N° 1.001.441/95, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y en representación del sector empresario de la actividad las empresas RECORTERA ARGENTINA S.A., RECUFIBRA S.A. y el Señor Oscar Ramón VANRAFELGHEN en su calidad de titular de la firma unipersonal del mismo nombre, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que la presente convención colectiva renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 72/89 de la actividad para la Rama: Recorteros de Papel.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos, de las que se desprende la actividad realizada por esta Autoridad a fin de cumplimentar los recaudos legales que permiten reconocer capacidad negocial suficiente a los signatarios del presente convenio.

Que el ámbito de aplicación del Convenio en análisis a homologar, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención.

Que los negociadores pactan la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo en análisis por DOS (2) años a partir de su homologación y establecen que regirá para el ámbito nacional.

Que el convenio resulta aplicable al personal dependiente de todos los establecimientos que se dedican al acopio de recortes en desuso, papeles y cartones usados, y descarte de pasta celulósica, para su reelaboración en el ciclo de fabricación, conforme lo establecido en el artículo 1 y 2 del mentado convenio.

Que conforme al artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y en representación del sector empresario de la actividad las empresas RECORTERA ARGENTINA S.A., RECUFIBRA S.A. y el Señor Oscar Ramón VANRAFELGHEN en su calidad de titular de la firma unipersonal del mismo nombre, que luce a fojas 301/331 del Expediente N° 1.001.441/95.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 1.931.-).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 301/331 del Expediente N° 1.001.441 /95.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.001.441/95

BUENOS AIRES, 26 de agosto de 2004

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 234/04 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 301/331 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 384/04. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA RAMA
RECORTEROS DE PAPEL

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL,
CARTON Y QUIMICOS

ASOCIACION DE RECORTEROS DE PAPEL

Introducción

TITULO I
Condiciones Generales

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Expte. 1.001.441/95

Introducción

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de abril del año 2004, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Recorteros de Papel, señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Alberto CHAVEZ, Mario FERNANDEZ, Francisco ROMERO y Joaquín DIAZ, en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con domicilio en Lima 921, y los señores Mario Eusebio ESPOSITO, Bernardo PRISMAZOFF y Oscar Ramón VANRAFELGHEN, por el sector empleador, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 356, Piso 13, convienen la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 072/89, y suscriben el texto ordenado del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para la Rama Recorteros de Papel, en el marco de las Leyes 14.250 (T.O.) y 23.546, que constará de las cláusulas que se firman por separado para ser presentadas en el Expediente N° 1.001.441/95 que tramita ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones del Trabajo N° 3, bajo la Presidencia del Secretario de Relaciones Laborales Juan Carlos CARILLA, para su homologación.

TITULO I
Condiciones Generales

Capítulo I
Ambito de Aplicación y Vigencia

Artículo 1°.- La Rama Recorteros de Papel comprende a todos los establecimientos que se dedican al acopio de recortes en desuso, papeles y cartones usados, y descarte de pasta celulósica, para su reelaboración en el ciclo de fabricación.

Artículo 2°.- Se encuentran comprendidos en el presente convenio los obreros, empleados administrativos y técnicos que se desempeñan en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en esta rama, quedando excluido el personal cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que correspondan a los trabajadores incluidos en este convenio. Asimismo quedará excluido el personal que desempeña los siguientes cargos: directores y subdirectores; gerentes y subgerentes; jefes y subjefes de departamento, sección o turno; apoderados con poder suficiente para comprometer a la firma; profesionales universitarios; secretaria o secretario de los últimos nombrados; encargado o denominación similar responsable de recibir, procesar, emitir o controlar información confidencial de presupuesto, costo y/o estadística; encargado de investigaciones científicas especiales; técnicos de higiene y seguridad; supervisores; portero, liquidador de sueldos, control de ausentismo.

La representación patronal declara que el personal excluido del presente convenio gozará de remuneraciones superiores a las pactadas en éste conforme la naturaleza y jerarquía de las funciones que desempeñe.

Artículo 3°.- El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por DOS (2) años a partir de su homologación, renovándose automáticamente por períodos iguales. Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de TREINTA (30) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes.

En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

SEIS (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por DOS (2) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4°.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

Artículo 5°.- Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos; cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen dentro de los establecimientos mencionados, quienes tendrán los mismos derechos económicos, laborales y sociales que otorguen las empresas. Asimismo, las empresas deberán tomar los recaudos pertinentes para inscribirlos en la Obra Social de la actividad. En el caso de los trabajadores eventuales que ingresen inscriptos en otra Obra Social diferente a la de la actividad, la empresa de servicios enviará al Sindicato Local y a la Empresa Usuaria las correspondientes constancias, siempre que el servicio se extienda por un plazo mayor a TRES (3) meses. Es obligación ineludible de las empresas asentar en sección particular del libro especial del Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) o en otros registros legales con la pormenorización de identificación que allí se exigen.

Las partes signatarias dejan expresa constancia que a la prestación del trabajo eventual se le aplicarán las normas vigentes; resultando de importancia que las empresas usuarias den cumplimiento estricto al Artículo 9 de Decreto 342/92, que trata los montos salariales a percibir por los trabajadores contratados, a los Artículos 75 al 80 de la Ley 24.013, donde se expresa que quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, conforme se establece en el Artículo 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley 24.013, sin perjuicio de la solidaridad establecida en las normas citadas y referidas a las empresas de servicios eventuales y usuarias.

Artículo 6°: Se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses el contrato de trabajo del personal que ingrese contratado por tiempo indeterminado.

El empleador debe registrar el contrato que comienza por el período de prueba en los libros y constancias legales, caso contrario el contrato a prueba se considera por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 7°.- Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Artículo 8°.- Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

A tal efecto, acuerdan cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

Artículo 9°.- Las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo concuerdan que, conforme a los deberes de diligencia y de observancia de las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social que la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece para el empleador en sus Artículos 79 y 80, siempre que un beneficio laboral o previsional consagrado a favor del trabajador por las leyes o convenios colectivos de trabajo se encuentre condicionado en su otorgamiento a requisitos que deben ser cumplidos por el empleador, éste debe obrar con diligencia, a fin de posibilitar el goce íntegro y oportuno por parte del trabajador de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

En vista de ello, se conviene que cuando la empresa retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al

momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, no hubiere ingresado esos importes o, para el caso de los trabajadores con vinculo laboral vigente, no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma, a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador para cursarle intimación para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder. Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria, el importe equivalente a la mejor remuneración mensual devengada a favor de este último en el último semestre, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

La empresa pagará esta suma al trabajador mesa mes, hasta tanto haya dado cumplimiento a la totalidad de lo intimado, momento en que dejará de abonar la sanción conminatoria.

Esta sanción es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador afectado por imperio de la legislación vigente, y no será compensable con ninguno de los beneficios que ésta le acuerde. Al trabajador afectado se le concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

En el caso de extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, de acuerdo a lo normado por la LCT, siendo pasible de las sanciones allí establecidas.

Capítulo III
Del Escalafón

Artículo 10.- Todo trabajador que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio, cualquiera sea la modalidad contractual, lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes, con la salvedad de aquellos que, encontrándose en esta última situación, hayan resignado con anterioridad su ascenso o, por razones de fuerza mayor, hayan sido desplazados del puesto a cubrir.

En los casos que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 11.- Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso podrán ser cubiertos con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, podrá ser cubiertos con personal ajeno a la empresa

Artículo 12.- La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria indicada, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optará por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 13.- Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de TRES (3) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retomo al puesto anterior.

Vencido el plazo de TRES (3) meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
De la Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 14.- Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos, pudiendo reemplazarse, en temporada estival, por ropa adecuada

Al personal que ingrese se le proveerá de dichas ropas, dentro de los treinta días de iniciada su labor.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

Artículo 15.- Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

Artículo 16.- Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y demás trabajadores, una campera o saco de abrigo en época invernal.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y, como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

Artículo 17.- El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

Artículo 18.- Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio.

Artículo 19.- Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

Artículo 20.- Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 21.- Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V
Jornada de Trabajo, Francos, Licencias y Día del Gremio

1. JORNADA DE TRABAJO Y FRANCOS

Artículo 22.- La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de OCHO (8) lloras diarias, CUARENTA Y OCHO (48) semanales de lunes a sábado, o de NUEVE (9) horas diarias, CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales de lunes a viernes.

Cuando se trabaje horas extraordinarias el día sábado, esta jornada se deberá abonar con el recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta las 13,00 horas y las restantes, al CIENTO POR CIENTO (100%), mientras que, de trabajarse los días domingos, la jornada se abonará con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo.

De existir acuerdos más favorables, éstos se mantendrán.

2. VACACIONES

Artículo 23.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación y abonadas por anticipado.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada TRES (3) años.

Artículo 24.- En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo con su antigüedad en servicio.

El personal que goce su licencia fuera del período previsto en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) percibirá un adicional especial, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las remuneraciones percibidas en concepto de los días de vacaciones gozadas por el trabajador.

Artículo 25.- Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifieste su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 26.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 27.- En los turnos en que se cumplen horarios legales, el personal tendrá una pausa de VEINTICINCO (25) minutos para alimentarse, dentro de la jornada de trabajo, sea ésta de OCHO (8) o NUEVE (9) horas.

Artículo 28.- Los trabajadores que, por cumplir horas complementarias o extensión de su jornada, realicen más de TRES (3) horas extraordinarias, tendrán una pausa adicional de QUINCE (15) minutos, la que será organizada entre las partes.

4. FERIADOS

Artículo 29.- En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral en los establecimientos encuadrados en esta rama, siendo abonados los salarios de los mismos en la liquidación del período que corresponda, por separado de los demás rubros.

Artículo 30.- Los trabajadores de los sectores de USINA y BOMBEROS, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

5. LICENCIA ESPECIALES

Artículo 31.- Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas, como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermanos: TRES (3) días corridos.

b) Por matrimonio: DIEZ (10) días corridos.

c) Por nacimiento de hijo: DOS (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: DOS (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, DOS (2) días corridos por examen con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que efectuó tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente. El trabajador podrá donar sangre de acuerdo al artículo 47 de la ley 22.990.

g) Los trabajadores que deban viajar más de TRESCIENTOS (300) kilómetros con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge, concubina o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de UN (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse UN (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de UN (1) día de licencia al efecto. Este derecho también corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares y deban mudarse a una casa arrendada o propia; en todos los casos deberá presentar la respectiva constancia.

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral (Ley 23.691).

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) Por adopción DOS (2) días corridos, siempre que se acredite el hecho conforme la legislación vigente.

Artículo 32.- El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 33.- A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las DOS (2) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda, salvo casos imprevistos o de fuerza mayor.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

c) A su regreso, el trabajador deberá justificar fehacientemente su ausencia.

7. DIA DEL GREMIO

Artículo 34.- Será considerado día feriado pago no laborable el día 3 DE ABRIL de cada año, en que se celebra el “DIA DEL TRABAJADOR PAPELERO”, asimilándoselo a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

Capítulo VI
Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. REMUNERACIONES

Artículo 35.- A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad y/o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico de empresa y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y/o accidente, deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento.

2. CONTROLES

Artículo 36.- La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario.

2. CONTROLES

Artículo 37.- A los fines del control de enfermedades inculpables se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las DOS (2) horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10,00 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador o al de sus servicios contratados, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso fehacientemente; la confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica o al de sus servicios médicos contratados cuando el médico lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales y particulares.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal. La no concurrencia injustificada del trabajador al examen médico, será motivo para no tener derecho al cobro de remuneraciones.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

1.- Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa o al de sus servicios contratados en los días ordenados.

2.- Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3.- El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes.

k) Cuando un trabajador, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el subsidio por enfermedad, la empresa, a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, extenderá el certificado pertinente.

Capítulo VI
Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. GENERALIDADES

ARTICULO 38.- En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

ARTICULO 39.- Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo y, conforme se establece en la LRT, se repararán los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

Artículo 40.- Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores.

Artículo 41.- La empresa entregará a sus trabajadores la respectiva tarjeta de la ART contratada. Si la empresa decidiera cambiar de ART, comunicará de inmediato a los trabajadores y al Sindicato Local.

2. REMUNERACIONES

Artículo 42.- Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos aportes y contribuciones según lo dispuesto en la ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición los vales de almuerzo.

3. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 43.- Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles.

Como condición para su cobertura el accidente *in itinere* deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar.

4. CONTROL

Artículo 44.- A los efectos del control de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento, que dispondrán su atención

por alguno de los servicios previstos en el Artículo 53.- de este convenio colectivo de trabajo, quienes tendrán a su cargo disponer o no la derivación del accidentado, según la gravedad del mismo.

b) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa o externo contratado, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa.

c) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o una enfermedad profesional la empresa deberá ajustarse al procedimiento de lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) 24.557.

Capítulo VII
Obra Social

4. Obra Social

Artículo 45.- Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, son beneficiarios de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, debiéndose los empleadores inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la mencionada entidad, y depositar los aportes y contribuciones correspondientes, de acuerdo a las normas legales.

Capítulo VII
Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 46.- Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres ni considerados penosos. Los menores, además, no trabajarán en turnos nocturnos, pudiendo hacerlo las mujeres si se encuentran afectadas al sistema de trabajo por equipos o turnos rotativos.

Artículo 47.- El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 48.- Los menores entre 14 y 16 años trabajaran un máximo de 6 (seis) horas diarias; los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta 8 (ocho) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa para una jornada mayor de 6 (seis) horas.

Esta no podrá superar en ningún caso las 8 (ocho) horas diarias.

Sin perjuicio de la sanción legal que pudiere corresponder al empleador cuando se comprobase que un menor no autorizado cumpliera una jornada superior a la establecida en este artículo, se le deberá abonar, en carácter de sanción conminatoria, un adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre la totalidad de la remuneración normal que le correspondiera por las horas cumplidas en la jornada.

Los menores no podrán trabajar, en ningún caso, jornadas nocturnas.

Artículo 49.- En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de CUATRO (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

Artículo 50.- El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio.

Capítulo VIII
Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 51.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

Artículo 52.- Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 53.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuado en casos de urgencia médica.

Artículo 54.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 55.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 56.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 57.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

Artículo 58.- Los establecimientos dispondrán de locales destinados a vestuarios.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 59.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 60.- Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 61.- En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria establecida en el Artículo 27. Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 62.- En los establecimientos comprendidos en este convenio la Comisión de Relaciones Internas o, de no haberse constituido la misma, el Sindicato Local, desempeñarán entre sus funciones el análisis de las condiciones de higiene y seguridad, y estudiarán, en conjunto con la representación del empleador, las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 63.- Las empresas, conjuntamente con el Sindicato Zonal, podrán constituir una Comisión Mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de las ART (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

Artículo 64.- Las empresas informaran al sindicato del lugar, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Artículo 65.- Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona y a sus trabajadores el nombre de la ART que fuera contratada, procediendo de la misma manera en caso de que cambiaran de ART; igual información proveerán sobre el Servicio de Emergencias Médicas contratado.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 66.- Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Capítulo IX
Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 67.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los artículos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO

Artículo 68.- Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles, cuando trabajen en turnos diferentes a los habituales, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre ese salario y el correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de aquellos trabajadores que pertenezcan a la categoría más alta, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título III del presente convenio.

Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa el mencionado personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

Artículo 69.- Al personal que trabaja horas ordinarias entre las 13 y las 24 horas del día sábado, se le abonarán con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, y las trabajadas en entre las 0 y las 24 horas del día domingo, coro el CIENTO POR CIENTO (100%).

3. REGIMEN DE TRABAJO DIAS DOMINGO

Artículo 70.- Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos que hayan implementado o que implementen el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los salarios básicos, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio o de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna y Sindicato. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

e) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

f) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del presente Título.

g) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

h) Atabas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 69 cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

j) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

k) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

l) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 71.- Al personal que trabaje jornada nocturna, se le abonará una asignación consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario de empresa percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación, a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo; su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente articulo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

Artículo 72.- Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

6. FERIADOS

Artículo 73.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del CIENTO POR CIENTO (100%) establecido en el Articulo 70, con las características y condiciones allí establecidas.

7. ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 74.- Se abonará un adicional mensual equivalente a VEINTICINCO (25) lloras de la Categoría Inicial, los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 75.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del UNO POR CIENTO (1%) de

a) los salarios y sueldos básicos de empresa;

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales.

Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

9. VIATICOS

Artículo 76.- Fíjase en un valor equivalente a DOS (2) horas de la Categoría Inicial, el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada legal. Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del domicilio de la empresa.

Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remuneratorio.

Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comida previo acuerdo de partes.

10. SUBSIDIOS

Artículo 77.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

d) Por viudez: La obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) meses percibirá una asignación especial cuyo monto será igual a la asignación por hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la LCT, se abonará el equivalente a UN (1) mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Este beneficio podrá reemplazarse por la contratación directa del servicio o de un seguro al efecto que haga el empleador.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Artículo 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el TRES POR CIENTO (3%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Artículo 78.- La empresa abonará un subsidio (no remuneratorio) equivalente a OCHOCIENTAS (800) horas de la Categoría que percibe el trabajador, que se pagará en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los TREINTA (30) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo DOCE (12) años de antigüedad.

Artículo 79.- Todos los adicionales, viáticos y subsidios establecidos en este Capítulo se regirán por las normas aquí establecidas.

Capítulo X
Seguro de Vida

Artículo 80.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a DOCE (12) meses para el trabajador y SEIS (6) meses por su cónyuge de la mejor remuneración percibida por el trabajador en el último semestre o tiempo de servicio, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el régimen previsional, conforme el régimen integrado de Jubilaciones y Pensiones; en caso de no tomar dicho seguro, se considerará al empleador corno autoasegurado.

Capítulo XI
Financiación de Programas Sociales y Capacitación

Artículo 81.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria de PESOS CINCUENTA ($ 50,00.-) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia al momento de su homologación, pagaderos a partir de la misma en CUATRO (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, mediante depósito en cuenta bancaria denominada “Obra Sindical” N° 15.940/07 Item N° 3 con boleta que la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos tiene habilitada en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

Artículo 82.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del UNO POR CIENTO (1%) de las remuneraciones mensuales por todo concepto que percibe cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica y sindical, aplicada a la actividad. Las empresas depositarán esta contribución en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, denominada con el N° 39.068/96.

Artículo 83.- En los términos del Artículo 37 de la Ley 23.551 y el Artículo 9 de la Ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración por todo concepto percibida por el trabajador.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Capítulo XII
Capacitación

Artículo 84.- Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional.

La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 85.- Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos.

Artículo 86.- Los títulos de capacitación que otorguen los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos serán reconocidos por los empleadores a los efectos del presente convenio y obrarán en el legajo del trabajador como antecedentes para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad se refiera a la tarea que desempeña en el establecimiento, se le abonará el adicional de Titulo Técnico establecido en el Artículo 74 del presente Título.

Articulo 87.- Los empleadores, cuando introduzcan nuevas tecnologías en los establecimientos, cuando las mismas lo requieran, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate.

Artículo 88.- La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría como si estuviera trabajando.

Las empresas están facultadas para adecuar el turno del trabajador a capacitarse, sin que esta adecuación implique pérdidas económicas para el mismo; cuando se disponga el cambio de turno, el empleador deberá avisar al trabajador con CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación.

Si la capacitación excediera de la jornada legal de trabajo, el empleador abonará las horas extraordinarias correspondientes, a excepción del personal administrativo, cuando la capacitación no exceda las 9 horas de trabajo.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

Articulo 89.- El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento.

En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación Profesional asignado.

Artículo 90.- Los empleadores abonaran a los trabajadores que concurran a los Centros de Capacitación Profesional dependientes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos el gasto que demande la concurrencia a cualquiera de los cursos que allí se dicten.

Capítulo XIII
Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RETENCIONES

Artículo 91.- Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores afiliados comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de CUOTA SINDICAL correspondiente a los sindicatos adheridos a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de los aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Peatonal 23 N° 383, Barrio Cuyaya, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/n° e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe.

Artículo 92.- Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS en carácter de cuota sindical. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

Artículo 93.- Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los QUINCE (15) días de devengadas las remuneraciones.

2. DERECHO A LA INFORMACION

Artículo 94.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las Leyes 23.449, 23.551, 23.660 y 23.661, los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al Sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador. Los descuentos para Obra Social de los adicionales suplementarios que legalmente corresponden por familiares a cargo ajenos al grupo familiar primario, deberán informarse discriminados.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

d) La empresa remitirá anualmente el Balance Social que corresponde conforme a lo establecido en la Ley 25.877.

e) La empresa remitirá al Sindicato Local copia del contrato de la ART a la que estuviese adherida, y de los comprobantes de pago mensuales.

Artículo 95.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del Sindicato Local o de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION DEL PERSONAL

Artículo 96.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 97.- De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551 fíjese el número delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;
de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;
de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;
de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;
de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;
de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;
de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;
de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;
de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 98.- La Comisión de Relaciones Internas estará integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a CINCO (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 99.- Para ser Delegado del Personal se deberá tener UN (1) año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con DOS (2) actos en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y hasta los DOS (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a SEIS (6) meses.

Artículo 100.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 101.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 102.- Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo, siempre que el establecimiento disponga de un lugar adeudado para que el delegado pueda recibir los reclamos del personal.

Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 103.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de TREINTA (30) horas pagas como si estuviera trabajando, no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. RECLAMOS

Artículo 104.- En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, ajuicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontraré satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontraré trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones, que se efectuarán mensualmente, la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 105.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 106.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del articulo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria de Interpretación a que alude el Artículo 107 con el carácter que le reconoce el Artículo 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88).

El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión.

Artículo 107.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786, o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

5. COMISION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 108.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por TRES (3) miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por TRES (3) miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de DOS (2) representantes obreros y DOS (2) representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos los casos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

Artículo 109.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria General de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

6. INSPECCIONES

Artículo 110.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación del Papel, participarán en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

Capítulo XIV
Autoridad de Aplicación

Artículo 111.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I
Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

Artículo 112.- A los efectos de este Capítulo, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere CUARENTA (40) trabajadores.

b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 113.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el articulo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título y las del Título I hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II
Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 114.- Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 115.- Queda habilitado para las pequeñas empresas el uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la legislación vigente.

Artículo 116.- Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante las modalidades contractuales promovidas, mencionadas en el articulo anterior, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los más antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

Lo mismo ocurrirá si el empleador no cumpliera con los requisitos legales o el trabajador se desempeña en horas extraordinarias.

3. VACACIONES

Artículo 117.- Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, le podrá reducir el período legal de la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador.

En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de TREINTA (30) días corridos a su inicio.

Artículo 118.- El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el Título III del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la Asociación de Recorteros De Papel.

Artículo 119.- El empleador que optare por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento fuera de la temporada legal, podrá acordar la ampliación del período vacacional con el Sindicato local, previo consentimiento de los trabajadores.

Dicho acuerdo deberá celebrarse con anterioridad al 1° de octubre de cada año.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 120.- El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre o proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 121.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 122.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el Artículo 106 del presente convenio.

TITULO II
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Sectores

Artículo 123.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo. Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 124.- Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el Artículo 1° del presente convenio, que se desempeñen en los siguientes sectores:

RECORTEROS
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Capítulo II
Puestos de Trabajo

Artículo 125.- En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención de la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 106 del presente convenio.

SECTOR RECORTEROS

Ayudante: tareas generales; auxiliar de los operadores múltiples; cuando realiza tareas de carga y descarga, el peso no puede exceder de OCHENTA (80) kilogramos.
Clasificador: clasifica los recortes por procedencia de uso y calidad.
Operador Múltiple: realiza tareas de carga y descarga con conocimientos de estibaje.
Operador Puente Grúa: maneja a través de panel eléctrico el puente grúa y organiza las tareas de carga y descarga.
Conductor de Enfardadora Giratoria: Conduce, mediante panel convencional, el enfardado de recortes en máquina enfardadora de procedimiento hidráulico y giratorio.
Chofer de Autoelevador: Maneja autoelevadores (Clark, Sampi, etc.) en tarea de carga y descarga y conduce su desplazamiento dentro y fuera del establecimiento para el traslado de fardos.
Chofer de Topadora: Conduce el desplazamiento de la topadora y las maniobras para cargar los recortes en la cinta transportadora que lo lleva a la enfardadora.
Chofer de Camión: traslada los recortes desde su lugar de acopio al establecimiento y la producción a la fábrica de papel y cartón.
Operador Máquina Trituradora de Bolsas con Enfardadora Incorporada: Pone en marcha la trituradora y la cinta transportadora y maneja la máquina enfardadora
Primer Ayudante de Operador de Prensa Enfardadora: Principal auxiliar del operador de máquina trituradora de bolsas con enfardadora incorporada.
Operador de Enfardadora Automática: Tiene por función operar la enfardadora hidráulica y automática.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Electricista: Es el que realiza trabajos de electricidad.
Oficial Múltiple: Es el que realiza tareas de mantenimiento de máquinas y/o automotores en general.

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete y/o Ordenanza
Tareas Generales de Administración
Cuenta Correntista

Artículo ESPECIAL: Estas designaciones depuestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

Capítulo III
Categorías

Artículo 126.- Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

SECTORES RECORTEROS y MANTENIMIENTO

Categoría 1: Ayudante - Clasificador
Categoría 2: Operador Múltiple - Operador de Puente Grúa
Categoría 3: Chofer de Autoelevador - Chofer de Topadora
Categoría 4: Conductor de Prensa Giratoria y Automática - Chofer de Camión hasta SESENTA (60) kilómetros.
Categoría 5: Chofer de Camión SESENTA (60) kilómetros o más - Oficial Electricista
Categoría 6: Oficial Múltiple

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría Primera: Cadete y/o Ordenanza
Categoría Segunda: Tareas Generales de Administración
Categoría Tercera: Cuenta Correntista

Capítulo IV
Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

Artículo 127.- Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 128.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este Convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

Artículo 129.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Articulo 130.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan corno rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

Artículo 131.- Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

SECTORES RECORTEROS y MANTENIMIENTO

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	JORNAL/HORA (EN $)
Categoría 6	4,13
Categoría 5	3,55
Categoría 4	3,05
Categoría 3	2,85
Categoría 2	2,65
Categoría 1	2,50

SECTOR ADMINISTRATIVO

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	BASICO MENSUAL (EN $
Categoría Tercera	800,00
Categoría Segunda	667,00
Categoría Primera	580,00

VALOR DE ADICIONALES A LA HOMOLOGACION DE ESTE CONVENIO

Título Técnico (Artículo 74): 25 horas de la Categoría Inicial.

Viático (Artículo 76): 2 horas de la Categoría Inicial.